

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año II
Número 17

Mayo 2023

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86 Años
de impartir Justicia

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Guillermo Valls Esponda

Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 17, Mayo 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 25 de mayo de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencia de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 33

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 259

CUARTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época..... 271

QUINTA PARTE:

Acuerdo Jurisdiccional..... 285

SEXTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 290

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales..... 301



PRIMERA PARTE

Jurisprudencia de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-56

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. NO TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DONDE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD HAYA DETERMINADO RESCINDIR UN CONTRATO DE SERVICIOS.- De una interpretación sistemática y armónica a la fracción VIII del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 25, párrafo cuarto, de la Constitución; Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1º, 77, 82 y 83 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; y la 1ª, 9ª, 48ª y 66ª de las DISPOSICIONES Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con competencia material para conocer de los juicios donde se impugnen resoluciones mediante las cuales la Comisión Federal de Electricidad haya de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

terminado rescindir un contrato de servicios. Lo anterior es así, porque dicha normatividad establece un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza aplicable a la Comisión Federal de Electricidad (en su calidad de empresa productiva del Estado) así como para sus empresas productivas subsidiarias. Conforme a dicho régimen especial, todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación, hasta el momento del fallo, son de naturaleza administrativa; sin embargo, una vez firmado el contrato respectivo, este y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se registrarán por la legislación mercantil o común aplicable. En armonía con lo anterior, el régimen especial en comento dispone que contra el fallo que adjudique el contrato procede el recurso de reconsideración, o bien la acción jurisdiccional que corresponda ante este Tribunal; empero, también establece con claridad que, una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias. En ese contexto, es dable concluir que si en un juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, se impugna una resolución mediante la cual la referida Comisión determina rescindir un contrato de servicios, el juicio resulta improcedente; ello, porque la rescisión constituye un acto que deriva del contrato y es posterior a su firma (formalización). Por ende, confor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



me al régimen especial en análisis, la rescisión del contrato encuadra como un acto de naturaleza privada que se rige por la legislación mercantil o común aplicable. De ahí, es claro que la impugnación de dicha rescisión constituye una controversia relativa a la interpretación o cumplimiento del contrato; por lo cual, esta controversia es competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Contradicción de Sentencias Núm. 1549/22-07-02-4/YO-TROS2/1249/22-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/23)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Para dilucidar el punto de contradicción fijado previamente, es necesario comenzar señalando que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 en materia ener-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



gética (*"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía"*) configuró un nuevo modelo económico en el que dispuso que los hidrocarburos y la energía eléctrica entrarían al ámbito de la competencia, permitiendo la participación de los particulares; tal como se aprecia de la parte conducente de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta reforma reconfiguró la ordenación económica de dos sectores, hidrocarburos y energía eléctrica, en aras de garantizar una industria moderna y financieramente sólida. Por lo que toca al sector energético, cabe señalar que sigue constituyendo un área cuya planeación y desarrollo le corresponde al Estado, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, del régimen transitorio de las modificaciones constitucionales en materia de energía, se encuentra la adecuación relativa para regular las **empresas productivas del Estado**.⁹

⁹ **Vigésimo.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, **el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

II. Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, apruebe el Congreso de la Unión. Su régimen de remuneraciones será distinto del previsto en el artículo 127 de esta Constitución.

III. Su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

IV. Sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración. Para el caso de empresas productivas del Estado que realicen las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, la ley deberá establecer, entre otras disposiciones, que su Consejo de Administración se conforme de la siguiente manera: cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo el Secretario del Ramo en materia de Energía quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y cinco consejeros independientes.

V. Se coordinen con el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, con objeto de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.



Conforme al Transitorio Vigésimo antes citado, se tiene que las empresas productivas del Estado se regulan de la siguiente manera:

- Tienen un objetivo definido, en el texto constitucional, consistente en “la creación de valor econó-

VI. Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, con un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas y demás **que se requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate.**

Una vez que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado de conformidad con las leyes que se expidan para tal efecto en términos del transitorio tercero de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía contenidas en las fracciones anteriores, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de los periodos por los cuales fueron nombrados, o bien hasta que dicho organismo se convierta en empresa productiva del Estado y sea nombrado el nuevo Consejo de Administración. Los citados consejeros podrán ser considerados para formar parte del nuevo Consejo de Administración de la empresa productiva del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



mico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental" (fracción I).

— Gozarán de autonomía presupuestal y sólo están sujetas al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda, apruebe el Congreso de la Unión, y también de un régimen de remuneraciones distinto al previsto en el artículo 127 constitucional (fracción II).

— Contarán con una organización, administración y estructura corporativa no sólo acordes con las mejores prácticas internacionales, sino que también deberán garantizar su autonomía técnica y de gestión, y que sus órganos de gobierno puedan definir su arreglo institucional (fracción III).

— Sus directores serán nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración (fracción IV).

— **Contarán con diversos regímenes especiales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas**, así como todas las demás que "requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita com-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

petir con eficacia en la industria o actividad de que se trate” (fracción VI).

Así, la reestructuración constitucional del sector eléctrico, generada a partir de la reforma constitucional en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, dio lugar a la creación de la Comisión Federal de Electricidad como una empresa productiva del Estado, y propició que el legislador ordinario expidiera diversas normatividades; entre ellas, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el mismo medio oficial de difusión el 11 de agosto de 2014, la cual regula la estructura de este ente como empresa productiva del Estado.

Así, en el artículo 1 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad,¹⁰ se establece que la legislación citada es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de

¹⁰ **Artículo 1.-** La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Aunado a que dicha normatividad es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer **su régimen especial en materia de, entre otras, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras.**

Así, dicha Ley en su Título Cuarto denominado "**DEL RÉGIMEN ESPECIAL**", contiene el Capítulo III intitulado "**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS**", donde se observan las reglas a observar para efectos de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras.

-
- I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
 - II. Remuneraciones;
 - III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;**
 - IV. Bienes;
 - V. Responsabilidades;
 - VI. Dividendo Estatal;
 - VII. Presupuesto, y
 - VIII. Deuda"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



En ese orden de ideas, el artículo 77 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad,¹¹ por una parte establece que, a las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias **les serán aplicables** las disposiciones que al efecto establece la propia Ley y las demás que deriven de la misma; y por otra precisa que **no les serán aplicables** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

¹¹ **“Artículo 77.-** La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias realizarán las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias les serán aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

En ese entendido, los artículos 82 y 83 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dichos preceptos prevén que todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación, hasta el momento del fallo son de naturaleza administrativa.

A su vez, precisan que, una vez firmado el contrato respectivo, este y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

En sintonía con lo anterior, se establece que contra el fallo que adjudique el contrato procederá lo siguiente: (i) el recurso de reconsideración, ante la instancia colegiada que se determine en el estatuto orgánico y conforme al procedimiento que el propio reglamento establezca; o bien (ii) la acción jurisdiccional que corresponda ante el entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precisando que, contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, estas podrán ser combatidas con motivo del fallo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Finalmente, se advierte que una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Adicionalmente, tenemos que las disposiciones a las que hace alusión el artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, denominadas "*DISPOSICIONES Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias*" se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2015; y, en la parte que interesan, sostienen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones citadas, se aprecia que las mismas prevén que la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias en todas sus contrataciones en las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras y servicios relacionados que desarrollen en territorio nacional, deberán de sujetarse a las Disposiciones Generales en Materia de Adquisiciones, contratación de Servicios y Ejecución de Obras.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Federal de la Comisión Federal de Electricidad, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Disposición 9 determina que todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de Contratación son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una vez firmado el contrato respectivo, este y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se registrarán por la legislación mercantil o común aplicable.

En ese contexto, de la interpretación literal y sistemática a los artículos 25, párrafo cuarto, de la Constitución; Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1º, 77, 82 y 83 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; 1ª y 9ª de las DISPOSICIONES Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, es dable concluir que la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad cuenta con un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza, conforme al cual, a dicha Comisión y a sus empresas productivas subsidiarias les serán aplicables las disposiciones que al efecto establece la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y no la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De manera que, conforme a dicho régimen especial de contratación, todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación, hasta el momento del fallo son de naturaleza administrativa; pero una vez firmado el contrato respectivo, este y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

Además, conforme al mismo régimen especial, contra el fallo que adjudique el contrato procede el recurso de reconsideración, o bien la acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; precisando que, contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, estas podrán ser combatidas con motivo del fallo.

En cambio, una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Sentado lo anterior, tenemos que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aplicada en las sentencias que son objeto de la denuncia, se publicó



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; es decir, posteriormente a la reforma constitucional en materia energética del 20 de diciembre de 2013, a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad del 11 de agosto de 2014, e incluso a las DISPOSICIONES Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias del 23 de junio de 2015.

Por tanto, dicha ley orgánica debe interpretarse de manera sistemática y armónica en relación con el marco constitucional y legal que imperaba en el momento de su emisión.

Así, tenemos que la fracción VIII del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la siguiente competencia material en favor de este órgano jurisdiccional:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien de la interpretación literal a la parte que interesa de dicho precepto legal, es posible colegir que este Tribunal tiene competencia material para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y la **interpretación y cumplimiento de contratos** públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



cios **celebrados por las empresas productivas del Estado** [como lo es la Comisión Federal de Electricidad].

Lo cierto es que, como se adelantó, dicho precepto legal debe interpretarse de manera sistemática y armónica, en relación con el marco constitucional y legal que imperaba en el momento de su publicación; ello porque, como también se adelantó, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, posteriormente a la reforma constitucional en materia energética del 20 de diciembre de 2013, a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad del 11 de agosto de 2014, e incluso a las DISPOSICIONES Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias del 23 de junio de 2015.

Sin que, para determinar la aplicación literal de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sea dable aplicar el principio general de derecho que establece que la ley posterior deroga a la anterior; toda vez que, conforme al principio de jerarquía normativa, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos privan respecto de las de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Además, el régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza aplicable a la Comisión Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

de Electricidad, es el previsto en su propia Ley; por ende, al existir dentro de ese régimen especial, reglas particulares para la impugnación de los actos que se lleguen a emitir durante el procedimiento de contrataciones que realice la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, dichas reglas deben prevalecer en relación con las que se establezcan en alguna otra legislación general.

En consecuencia este Pleno determina que, de la interpretación sistemática y armónica de la fracción VIII del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 25, párrafo cuarto, de la Constitución; Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman constitucional (sic) en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1º, 77, 82 y 83 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; 1ª y 9ª de las DISPOSICIONES Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene competencia material para conocer de los juicios donde se impugnen resoluciones mediante las cuales la Comisión Federal de Electricidad haya determinado rescindir un contrato de servicios.

Ello, considerando que la rescisión de un contrato por parte de la Comisión Federal de Electricidad, necesariamente implica que el mismo ya fue formalizado mediante su firma; siendo que, conforme a dicho régimen espe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

cial de contratación previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad para dicha empresa productiva del Estado, todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación, hasta el momento del fallo son de naturaleza administrativa; pero una vez firmado el contrato respectivo, este y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

Además, conforme al mismo régimen especial, contra el fallo que adjudique el contrato procede el recurso de reconsideración, o bien la acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; precisando que, contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, estas podrán ser combatidas con motivo del fallo.

En cambio, una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las disposiciones 48^a y 66^a de las DISPOSICIONES Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal

de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias (DOF del 31 de enero de 2022),¹² tenemos que:

¹² **"Disposición 48.- Formalización del Contrato**

El Área Requirente y el Concursante ganador, deberán formalizar el contrato derivado de un procedimiento de Contratación dentro del plazo previsto en el Pliego de Requisitos, el cual no podrá ser inferior a seis Días Hábiles, contados a partir del Día Hábil siguiente a aquel en que se notifique el fallo a los Concursantes.

En el fallo deberá indicarse el lugar, la fecha y el horario para la formalización del contrato. En caso de que en el Pliego de Requisitos no se establezca el plazo para la formalización del contrato, la fecha para la formalización del contrato deberá encontrarse entre el sexto y el décimo Día Hábil posterior a que se notifique el fallo a los Concursantes.

Los plazos establecidos en los párrafos anteriores no serán aplicables a contratos derivados de procedimientos de adjudicación directa.

Posterior a la notificación del fallo y previo a la fecha de firma del contrato, el Área Contratante podrá diferir la fecha de firma del contrato hasta por un periodo de quince Días Hábiles contado a partir de la fecha señalada en el fallo, cuando se presente un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado por el Área Requirente a través de un servidor público con nivel jerárquico mínimo de Gerente, que le impida a la Empresa Contratante el formalizar el contrato en la fecha prevista en el fallo.

El Concursante ganador perderá sus derechos derivados del fallo, sin responsabilidad para la Empresa Contratante, cuando por causas atribuibles en este no se firme el contrato en la fecha señalada en el fallo o en la fecha diferida por el Área Contratante. Tratándose de un contrato derivado de concurso abierto, concurso simplificado o de invitación restringida que, por causas



imputables al Concursante ganador, no se formalice en la fecha establecida en el fallo o, en su defecto, en la fecha diferida por al Área Contratante, la Empresa Contratante podrá solicitar a los demás Concursantes, cuyas ofertas hayan cumplido con el Pliego de Requisitos y el precio ofertado haya sido inferior al Precio Máximo de Contratación, que presenten una contraoferta en Sobre Cerrado, adjudicándose el contrato a la contraoferta que proponga el mayor porcentaje de descuento sobre el precio ofertado por el Concursante originalmente adjudicado, el cual no deberá ser inferior al uno por ciento.

Si la Empresa Contratante no firmare el contrato por causas que le sean atribuibles, a solicitud por escrito del Concursante ganador, esta únicamente cubrirá los gastos no recuperables en que el Concursante hubiera incurrido para preparar y elaborar su oferta, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el procedimiento de Contratación de que se trate. Tanto los aspectos que serán susceptibles de reclamarse de acuerdo con lo que establece este párrafo, así como el procedimiento para su reclamación se sujetarán a los lineamientos que al respecto emita el Área Contratante del Corporativo.

Los contratos podrán ser formalizados a través de firma electrónica.”

“Disposición 66.- Rescisión de los contratos

La Empresa Contratante podrá en cualquier momento rescindir los contratos, sin necesidad de resolución judicial o arbitral, cuando el Proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en los respectivos contratos, observando el siguiente procedimiento:

I. La Empresa Contratante notificará por escrito al Proveedor el inicio de la rescisión del contrato;

II. El Proveedor contará con un plazo de quince Días Hábiles para notificar a la Empresa Contratante lo que a su derecho

(i) la formalización de los contratos se realiza con la firma de los mismos; y

(ii) la empresa contratante podrá en cualquier momento rescindir los contratos, sin necesidad de resolución judicial o arbitral, cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en los respectivos contratos, observando el procedimiento previsto en la Disposición 66^a;

convenga, contados a partir del día siguiente de la notificación del inicio de la rescisión, y

III. La Empresa Contratante tendrá quince Días Hábiles para notificar al Proveedor su resolución, a partir del siguiente día que se reciba la notificación de este.

Transcurrido el plazo señalado en la fracción II que antecede, el Proveedor perderá el derecho para manifestar lo que a su derecho convenga y se le tendrá por aceptada la rescisión del contrato en todos sus términos.

La Empresa Contratante podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando advierta que la rescisión del contrato le pudiera ocasionar algún daño o afectación a la misma. En este supuesto el titular del Área Requirente deberá elaborar un dictamen en el cual se justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la Empresa Contratante establecerá con el Proveedor otro plazo que le permita subsanar el incumplimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá cumplir lo dispuesto en las disposiciones 57 y 58."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



En tal contexto, es dable colegir que, si la Comisión Federal de Electricidad decide rescindir un contrato, ello necesariamente implica que dicho contrato fue formalizado previamente mediante su firma.

Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal se impugna una resolución mediante la cual la referida Comisión determina rescindir un contrato de servicios, el juicio resulta improcedente; toda vez que la rescisión constituye un acto que deriva del propio contrato y es posterior a su formalización (firma); por lo cual, dicha rescisión encuadra en un acto de naturaleza privada y por ende se rige por la legislación mercantil o común aplicable, de acuerdo con el régimen especial de contratación aplicable a la citada empresa productiva del Estado.

Bajo las premisas anteriores, este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. NO TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DONDE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD HAYA DETERMINADO RESCINDIR UN CONTRATO DE SERVICIOS.- De una interpretación sistemática y armónica a la fracción VIII del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

los diversos 25, párrafo cuarto, de la Constitución; Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1º, 77, 82 y 83 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; y la 1ª, 9ª, 48ª y 66ª de las DISPOSICIONES Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con competencia material para conocer de los juicios donde se impugnen resoluciones mediante las cuales la Comisión Federal de Electricidad haya determinado rescindir un contrato de servicios. Lo anterior es así, porque dicha normatividad establece un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza aplicable a la Comisión Federal de Electricidad (en su calidad de empresa productiva del Estado) así como para sus empresas productivas subsidiarias. Conforme a dicho régimen especial, todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación, hasta el momento del fallo, son de naturaleza administrativa; sin embargo, una vez firmado el contrato respectivo, este y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se registrarán por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



la legislación mercantil o común aplicable. En armonía con lo anterior, el régimen especial en comento dispone que contra el fallo que adjudique el contrato procede el recurso de reconsideración, o bien la acción jurisdiccional que corresponda ante este Tribunal; empero, también establece con claridad que, una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias. En ese contexto, es dable concluir que si en un juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, se impugna una resolución mediante la cual la referida Comisión determina rescindir un contrato de servicios, el juicio resulta improcedente; ello, porque la rescisión constituye un acto que deriva del contrato y es posterior a su firma (formalización). Por ende, conforme al régimen especial en análisis, la rescisión del contrato encuadra como un acto de naturaleza privada que se rige por la legislación mercantil o común aplicable. De ahí, es claro que la impugnación de dicha rescisión constituye una controversia relativa a la interpretación o cumplimiento del contrato; por lo cual, esta controversia es competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



[...]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE

I.- EXISTE la contradicción de sentencias denunciada.

II.- PREVALECE con carácter de **JURISPRUDENCIA** el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional.

III.- PUBLÍQUESE en la Revista del Tribunal, la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 15 de marzo de 2023, por **unanimidad** de **nueve** votos a favor de los Magistrados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo y Guillermo Valls Esponda. Los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Carlos Mena Adame estuvieron ausentes.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 29 de marzo de 2023, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-204

CARGA DE LA PRUEBA. EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEXTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).- El sexto párrafo de la fracción XXVI, del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que excepcionalmente, son deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero; cuando, 1) las referidas deudas hubiesen sido contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto; y 2) cuando se hubiesen contraído para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país. Razón por la cual, el contribuyente que alegue encontrarse en alguno de tales supuestos de excepción, tiene la obligación de demostrar que las deudas contraídas con partes relacionadas con el extranjero se ubicaron en alguno de estos; dado que, de lo contrario, la limitación prevista en la referida fracción XXVI es válida y plenamente aplicable, y por ende, no son deducibles ese tipo de intereses.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13924-16-01-03-09-OT/207/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2023)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-205

CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU VULNERACIÓN NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXVI, DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).- Si el principio de no discriminación es la cláusula vinculada a la nacionalidad, mediante la cual los Estados Contratantes de un Tratado se obligan a darle un trato equitativo o igualitario a aquellos nacionales del otro Estado con el que se tiene dicho convenio, cuando sus nacionales se encuentren en condiciones de derecho y hecho similares; entonces, dicha cláusula sólo puede aplicarse cuando los dos nacionales de países diversos se encuentren en las mismas condiciones respecto a su renta mundial. Ahora bien, la fracción XXVI, del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, prevé que para efectos de tal impuesto no son deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del numeral 215 de la misma Ley. En ese sentido, dado que la prohibición para deducir tales intereses sólo aplica respecto de operaciones concertadas con una o más personas que se consideren partes relacionadas residentes en el extranjero, derivado de que el legislador, mediante las reglas de subcapitalización, buscó restringir ese tipo de deducciones, pues con ello se evita el reubicar en otras empresas (residentes en otro país), utilidades o pérdidas, así como el disminuir su base imponible; y, en tanto ese problema no se presenta tratándose de deudas contraídas con partes relacionadas nacionales, ya que la deducción por el deudor de los intereses a su cargo, tiene su contrapartida en el ingreso que el acreedor percibe de los mismos y que deberá considerar como acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. Entonces, no se actualiza la violación a la cláusula de no discriminación respecto de la prohibición en comento, porque las condiciones de los acreedores de deudas, nacionales y extranjeros, no son las mismas y, por tanto, no puede aplicarse la misma legislación y reglamentación fiscal a las deudas adquiridas con partes relacionadas residentes en el extranjero y las residentes en México.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13924-16-01-03-09-OT/207/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2022, por una-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Establecido lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de la actora resultan **INFUNDADOS**, acorde a las consideraciones que de hecho y derecho se exponen a continuación:

A fin de esclarecer las cuestiones planteadas por la enjuiciante, es preciso conocer los términos en los que fue emitida la resolución contenida en el oficio número **SF/DGAF/2197/2013**, de fecha 13 de noviembre de 2013, que constituye la determinante del crédito fiscal originalmente recurrido; misma que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución digitalizada, se desprende que **la autoridad fiscalizadora rechazó las deducciones en cantidad de \$***** por concepto de pérdida cambiaria, atento a las siguientes consideraciones:**



- Dado que se conoció que declaró en el renglón correspondiente al “Total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones”, del apartado “I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”, la cantidad de \$***** de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

- Con el propósito de corroborar las deducciones manifestadas, se procedió al análisis de la documentación comprobatoria respectiva, de la que se conoció que registró en la cuenta 6106 “Gasto Variación Cambiaria”, subcuenta 6106-0001 “Pérdida cambiaria”, la cantidad de \$***** como se muestra a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

- Del análisis y revisión del libro diario de movimientos, balanzas de comprobación, pólizas de egresos y de diario, de la documentación comprobatoria de las deducciones, así como de los contratos de compraventa celebrados en el extranjero entre ***** como vendedora y la contribuyente, hoy actora, como compradora de los buques ***** y ***** se conoció que en el total de deducciones registradas en cantidad de \$***** se incluye la de \$***** registrada en la cuenta ***** “Gasto Variación Cambiaria”, subcuenta ***** “Pérdida cambiaria”, **de la cual la cantidad de \$***** no es deducible, en virtud que para determinar tal importe, consideró los saldos pendientes de pagar de la deuda de \$***** de**



dólares, contraída con una parte relacionada residente en el extranjero por la adquisición de los referidos buques, comprados en 2008.

- Se plasma que la deuda quedó registrada en la cuenta número 2202 "Documentos por Pagar a Largo Plazo", subcuenta número ***** subcuentas números ***** y ***** , **que exceden del triple del capital contable**; este que resulta de la suma de los saldos iniciales y finales de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad neta reinvertida, dividiendo el resultado de esa suma entre dos, que en cantidad negativa de \$***** figura en el apartado "H. ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)" de la declaración del ejercicio de 2010.

- Refiere que de conformidad con el artículo 9, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, se dará el tratamiento de intereses a la pérdida cambiaria, y no son deducibles los intereses que derivan del monto de las deudas del contribuyente que exceden del triple de su capital contable, que hubiesen sido contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos del numeral 32, primer párrafo, fracción XXVI, primer párrafo, del mismo ordenamiento.

- **Por lo anterior, se determina un total de deducciones autorizadas en cantidad de \$***** que al ser comparadas con las que declaró, resulta una diferencia no deducible en cantidad de \$*****.**



- Señala que, contrario a lo argüido por la contribuyente —hoy actora—, de la interpretación armónica de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, que en su precepto 4 dispone que la Nación llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere en su numeral 3, que se consideran estratégicas en términos del artículo 28, cuarto párrafo, de nuestra Carta Magna, por conducto de Petróleos Mexicanos, y sus organismos subsidiarios; se desprende que **Petróleos Mexicanos es quien está vinculado con el manejo de las áreas estratégicas y actividades de carácter prioritario para el país, por lo que, a la demandante sí le es aplicable lo establecido en el artículo 32, primer párrafo, fracción XXVI, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, procediendo el rechazo de sus deducciones en cantidad de \$*****.**

- Establece que la contribuyente, hoy actora, declaró ingresos en cifras redondeadas de \$***** de la cual la cantidad de \$***** la acumuló al prestar el servicio, y las de \$***** y \$***** correspondían a ganancia cambiaria y otros productos, respectivamente; ingresos a los que indebidamente les disminuyó deducciones en cantidad de \$***** por concepto de pérdida cambiaria.

Por su parte, la **autoridad demandada** al momento de emitir la resolución impugnada, contenida en el oficio **SF/PF/AJ03.2/195/2014**, de fecha 23 de abril de 2014, señaló —en la parte conducente— lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende que la autoridad demandada **confirmó** el rechazo de las deducciones de la actora en cantidad de \$***** por concepto de pérdida cambiaria, atento a:

- Que contrario a lo manifestado por la entonces recurrente, la autoridad fiscal sí plasmó a detalle las razones que tomó en consideración para concluir que a tales deducciones —de conformidad con el artículo 9, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 2010— se les da el tratamiento de intereses, y que por tal razón en términos del numeral 32, fracción XXVI, primer párrafo de dicho ordenamiento, no son deducibles si derivan del saldo de monto de la deuda de la contribuyente contraída con una parte relacionada en el extranjero, que exceden del triple de su capital contable.

- Que la ahora actora no se ajusta a lo establecido en el supuesto del artículo 32, fracción XXVI, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que las actividades que realiza, consistentes en la prestación del servicio de transportes de materiales y equipos diversos, el trasiego de materiales líquidos y a granel, no se refieren directamente a la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva de un área estratégica para el país, toda vez que dichas actividades las realiza directamente PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y la en-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tonces recurrente sólo participa como prestadora de servicios de transportación.

- Que quien lleva a cabo la acción o la ejecución respecto a los trabajos en la infraestructura productiva es la mencionada empresa productiva del Estado; siendo que si la hoy actora efectivamente realizara actividades de construcción, mantenimiento u operación de la infraestructura productiva, se hubiera señalado expresamente dentro de su objeto social, en los contratos celebrados con Pemex y sobre todo en su facturación.

- Que, contrario a lo que argumenta la entonces recurrente, la pérdida cambiaría originada por las deudas que contrajo, corren la misma suerte de no deducibilidad, pues su naturaleza jurídica es la de un interés.

- Que la autoridad sí se pronunció respecto de la ganancia cambiaría, pues plasmó a detalle que la recurrente declaró en el renglón correspondiente la cantidad de \$*****.

- Que la contribuyente, hoy actora, realiza argumentos encaminados a controvertir la inconstitucionalidad del referido artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual deviene en inoperante ya que tal estudio no puede ser materia de análisis de la autoridad resolutora.

Establecido lo anterior, es inconcuso que las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora rechazó **la**



deducción de la actora por concepto de pérdida cambiaria en cantidad de \$***, es que este importe derivó de saldos pendientes por pagar de la deuda de \$***** de dólares, contraída con ***** parte relacionada de la demandante residente en el extranjero, por la adquisición de los buques ***** y ***** , comprados en 2008.**

Siendo que, el artículo 32, primer párrafo, fracción XXVI, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, establece que no serían deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas contraídas por el contribuyente con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando estas excedan del triple de su capital contable; y, en términos del numeral 9 del mismo ordenamiento, a la pérdida cambiaria devengada por la fluctuación de la moneda extranjera se le daría el mismo tratamiento que dicha legislación le da a los intereses; por lo que, **si la deuda de \$***** de dólares, contraída en el ejercicio de 2008 para la adquisición de dos buques de la empresa residente en el extranjero ***** , parte relacionada de la contribuyente —hoy actora—, excede del triple del capital contable de la contribuyente —por ascender a un monto negativo de \$*****—, procede el rechazo de la pérdida cambiaria originada de esta, al asimilarse a intereses no deducibles.**

Bajo estas consideraciones, a fin de dilucidar la *litis* identificada con el inciso **a)** del presente considerando, consistente en determinar si en términos de los artículos



9 y 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, al concepto de pérdida cambiaria, se le debe dar el mismo tratamiento de no deducibilidad que al concepto de intereses proveniente de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando estas exceden del triple del capital contable del contribuyente; **es necesario imponerse del contenido de los referidos numerales**, los cuales a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se observa que el artículo 9, regula qué conceptos se consideran intereses para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que en su penúltimo párrafo se establece que, **se le da el mismo tratamiento que dicha Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.**

Por su parte, el numeral 32, fracción XXVI de la Ley en cita, indica que **no son deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente, cuando estas excedan del triple de su capital contable y hubiesen sido contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero** en los términos del artículo 215 de la Ley.

Como puede verse, el precepto 9º transcrito es claro al disponer que el tratamiento fiscal que corresponda



a los intereses es el mismo que deberá darse a las ganancias o pérdidas cambiarias; es decir, **desde la óptica de esta Juzgadora el legislador no está homologando a las ganancias o pérdidas cambiarias a los intereses, sino que dispuso que el tratamiento fiscal de estas sería el mismo que el de aquellos, pues se está ante conceptos que se generan día con día y constituyen cargas financieras que deben soportarse.**

Esto es, la similitud que se encuentra en ambos conceptos es que se generan día con día, los intereses con motivo del acuerdo de voluntades de quienes se comprometieron a pagarlos; y, **la fluctuación cambiaria se gesta por la propia naturaleza cambiante de la moneda extranjera.**

Sirve de sustento el criterio contenido en la tesis número 1a. CXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"FLUCTUACIÓN CAMBIARIA E INTERESES. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LES DA UN TRATAMIENTO IGUAL, AL TENER NATURALEZA SIMILAR."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015029. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Sep-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tiembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Administrativa.
Tesis: 1a. CXVII/2017 (10a.). Página: 223]

Así, del contenido de los artículos 9º, penúltimo párrafo y 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, **se advierte que los conceptos denominados intereses y la ganancia o pérdida cambiaria derivada de la fluctuación en la moneda extranjera, son tratados de la misma forma, esto es, no son deducibles cuando provienen de deudas que exceden del triple del capital contable del contribuyente y fueron contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 947/2016, resuelto en sesión de 05 de abril de 2017, analizó la constitucionalidad del artículo 8, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta —que es del mismo contenido del numeral 9, penúltimo párrafo, de dicha Ley vigente en 2010—, atendiendo a que tanto los intereses devengados como la ganancia o pérdida cambiaria producida por la fluctuación de la moneda extranjera, **constituyen un costo financiero que juega a favor o en contra de los causantes que modifica positiva o negativamente su patrimonio.**

Así, dicha ejecutoria dio origen, entre otras, a las tesis números 1a.CXVIII/2017 (10a.) y 1a.CXIX/2017 (10a.), cuyos rubros, textos y datos de localización se transcriben a continuación:



“PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015038. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional Administrativa. Tesis: 1a. CXVIII/2017 (10a.) Página: 234]

“RENTA. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015040. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional Administrativa. Tesis: 1a. CXIX/2017 (10a.). Página: 240]

De dichos criterios puede advertirse que tanto la fluctuación cambiaria como los intereses devengados constituyen cargas financieras que deben soportarse con motivo de la celebración de actos jurídicos con intereses, o bien, pactados en moneda extranjera.

De igual manera, se desprende que los intereses se devengan día con día, es decir, se generan día con día con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



motivo del acuerdo de voluntades de quienes se comprometieron a pagarlos, al igual que la fluctuación cambiaria, que también se genera día con día, esto es, se devenga diariamente; sin embargo, esta no se presenta porque las partes así lo convinieron, sino que se gesta por la propia naturaleza cambiante de la moneda extranjera.

En este orden de ideas, contrario a lo aducido por la parte actora en sus argumentos de impugnación, **si el creador de la norma específicamente dispuso que a las ganancias o pérdidas cambiarias se les daría el mismo tratamiento fiscal que a los intereses, sin haber acotado en forma alguna dicha disposición, este Pleno no advierte razón alguna por la cual pudiera arribarse a una conclusión diversa en cuanto a la aplicación de la regla de no deducibilidad prevista en el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010.**

Efectivamente, si conforme al referido numeral 32, fracción XXVI, no son deducibles los intereses que derivan del monto de las deudas del contribuyente, cuando estas excedan del triple de su capital contable y hubiesen sido contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Así entonces, más allá de que el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considera de igual naturaleza a los intereses y a las pérdidas cambiarias, resulta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

inconcluso que **homologa el tratamiento fiscal que debe darse a ambos supuestos.**

Por lo que, **si a los intereses que derivan de deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable, contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, se les da el tratamiento fiscal de no deducibilidad; entonces, tal tratamiento es el mismo que debe darse a las pérdidas cambiarias que deriven deudas con las mismas características; ya que esa fue la voluntad legislativa plasmada en el precepto de mérito.**

Por lo cual, no obstante que en sus argumentos de impugnación la parte actora trata de demostrar que la naturaleza jurídica de las pérdidas cambiarias es diversa a la de los intereses, es decir, que son diferentes en cómo se originan aquellas, cuáles son las consecuencias de su generación, etcétera; en la especie, **este Pleno no puede soslayar la voluntad legislativa en la que, de forma diáfana, se dispuso que a ambas figuras se les daría el mismo tratamiento fiscal, sin que se advierta alguna razón objetiva para estimar que tratándose del tratamiento previsto en la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tuviese que hacerse una excepción.**

De ahí que sea **infundado** lo señalado por la actora, en relación a que la pérdida cambiaria no es un elemento que el contribuyente pueda manipular para generar más o menos endeudamiento, ni tampoco es un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



elemento para reubicar utilidades, por lo que no puede dársele el tratamiento de un interés, respecto del cual sí pactan las partes.

Ello, pues si bien es cierto que la pérdida cambiaria no es un elemento que los contribuyentes puedan manejar o establecer a voluntad, ya que depende de la fluctuación de la moneda extranjera; también lo es que, **no por ese hecho puede obviarse o dejarse de atender lo dispuesto expresamente por el legislador en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a que para efectos de la misma, a la fluctuación cambiaria (pérdidas o ganancias cambiarias) se le debe dar un tratamiento igual que a los intereses**, situación que incluso ya fue corroborada y que determinó como válida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 1a. CXVII/2017 (10a.), ya transcrita en el presente Considerando.

Por otra parte, deviene **infundado** el argumento de impugnación de la parte actora en el que sostiene la inaplicabilidad de artículo 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta de que la pérdida cambiaria no provino del monto de las deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, sino de un fenómeno económico incontrolable, ajeno a la voluntad de las partes que no se pacta ni se negocia, como sí ocurre con el interés.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Para justificar la conclusión anterior, resulta necesario precisar el significado de los verbos derivar y provenir, a fin de determinar debidamente los alcances del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Con esa finalidad, se acude al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el cual establece lo siguiente:

Derivar

Del lat. derivāre.

1. intr. Dicho de una cosa: Traer su origen de otra. U. t. c. prnl.
2. intr. Gram. Dicho de una palabra: Proceder de cierta base léxica.
Extensión deriva DE extender. U. t. c. prnl.
3. intr. Mar. Dicho de un buque: abatir (desviarse de su rumbo).
4. tr. Encaminar, conducir algo de una parte a otra.
5. tr. Separar de una corriente o un conducto una parte que se dirige hacia otra dirección.
6. tr. Electr. Establecer una comunicación de corriente por medio de un segundo conductor o a tierra.



7.tr. Gram. Establecer una relación morfológica o etimológica entre dos voces. Solo algunos especialistas derivan el adverbio adrede DEL latín ad directum.

8. tr. Mat. Obtener la derivada de una función. U. t. c. intr.

Provenir

Del lat. provenīre.

1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Nacer, originarse, proceder de un lugar, de otra persona, de otra cosa, etc.

De las 8 acepciones de la palabra “derivar” este Pleno considera que la aplicable al caso concreto es la prevista con el numeral 1, es decir, valga la repetición terminológica, que una cosa derive de otra implica que tiene su origen en esta. Así entonces, resulta que gramaticalmente los verbos “derivar” y “provenir” son sinónimos, al significar ambas tener su origen en algo más.

Por lo anterior, haciendo la sustitución terminológica y adecuando el supuesto a pérdidas cambiarias, resulta que el artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que no son deducibles las pérdidas cambiarias que tengan su origen en el monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable, que a su vez hubiesen sido contraídas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Así entonces, más allá del hecho de que la pérdida cambiaria haya surgido de la fluctuación de la moneda extranjera con relación al peso, esta no hubiera existido si no tuviese como antecedente, su origen, en el hecho de que se contrató una deuda en moneda extranjera, que al momento de ser cubierta, había sufrido una variación cambiaria con relación al peso.

Por lo anterior, en el caso concreto se considera que la pérdida cambiaria —respecto de la cual le fue rechazada su deducción a la demandante— sí tiene como origen la deuda contratada por la hoy actora con su parte relacionada residente en el extranjero *****; y por ende, le es aplicable el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que también resulte **infundado** el planteamiento de la actora, respecto a que la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé diversos tipos de intereses que para efectos de su deducibilidad, son tratados de manera diferente en cuanto a requisitos y limitaciones, por lo que no puede afirmarse que la limitación que establece el artículo 32, fracción XXVI de dicha Ley (monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable), constituya el tratamiento que la ley da a la pérdida cambiaria al referirse a los intereses.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Lo anterior, en razón de que si bien como lo señala la demandante la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé diversos tipos de intereses que para efectos de su deducibilidad, son tratados de manera diferente en cuanto a requisitos y limitaciones, también es cierto que tal y como quedó apuntado a lo largo del presente Considerando, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 9, penúltimo párrafo, es muy clara al establecer que: *"Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera"*.

Es decir, que el legislador específicamente dispuso que a las ganancias o pérdidas cambiarias se les daría el mismo tratamiento fiscal que a los intereses, sin haber acotado en forma alguna dicha disposición, por lo que no existe razón alguna por la cual pudiera arribarse a una conclusión diversa en cuanto a la aplicación de la regla de no deducibilidad prevista en el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Aunado a que la actora únicamente se restringe a señalar que no puede afirmarse que la limitación que establece el artículo 32, fracción XXVI de dicha Ley, constituya el tratamiento que la ley da a la pérdida cambiaria al referirse a los intereses, sin que en momento alguno indique cuál es, a su parecer, el tratamiento correcto o aplicable a la pérdida cambiaria cuando dicha ley se refiere a los intereses, entre los diversos tipos que de los mismos prevé.



En otras palabras, al tener la fluctuación cambiaria (ganancia o pérdida cambiaria), el mismo tratamiento que los intereses —sin precisar algún supuesto de excepción—, es plenamente aplicable la referida no deducibilidad prevista para los intereses en el citado artículo 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de pérdidas cambiarias que tengan su origen en el monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable, que a su vez tengan su origen en deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley, como acontece en el caso.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional puede arribar a la conclusión de que, tal como se sostuvo en la resolución impugnada y la originalmente recurrida, **en términos de los artículos 9 y 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, al concepto de pérdida cambiaria, se le debe dar el mismo tratamiento de no deducibilidad que al concepto de intereses proveniente de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando estas exceden del triple del capital contable del contribuyente.**

Resuelta la *litis* identificada con el inciso a), es procedente resolver la descrita en el inciso **b)**, consistente en determinar si es violatoria de la cláusula de no discriminación, establecida en el numeral 25 del Convenio celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar



la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, la prohibición contenida en el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010.

A fin de resolver tal tópico, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido del numeral 25 del Convenio señalado, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del citado artículo se observa que contempla la cláusula de no discriminación, la cual se encuentra dirigida a los nacionales de un Estado Contratante diverso a aquel en el cual se les estén aplicando cargas impositivas u obligaciones relativas a estas que no sean exigidas a los nacionales de este o que sean más gravosas; es decir, en el caso concreto, la cláusula de no discriminación hace referencia a que los nacionales estadounidenses no pueden ser sujetos de impuestos adicionales u obligaciones relacionadas con estos que no correspondan a las de nacionales mexicanos **que se ubiquen en la misma situación jurídica**.

Así, el principio de no discriminación es la cláusula vinculada a la nacionalidad, mediante la cual los Estados Contratantes se obligan a darle un trato equitativo o igualitario a aquellos nacionales del otro Estado con el que se tiene el tratado, **cuando sus nacionales se encuentren**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en condiciones de derecho y hecho similares; razón por la que, **dicha cláusula sólo puede aplicarse cuando los dos nacionales de países diversos se encuentren en las mismas condiciones respecto a su renta mundial.**

En ese sentido, a criterio de los Magistrados integrantes de este Pleno, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el citado artículo 25 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta resulta aplicable en el caso concreto.

A fin de evidenciar lo anterior, es necesario transcribir nuevamente el contenido de los artículos 32, fracción XXVI y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, que en su parte conducente, a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los artículos transcritos se desprenden los siguientes puntos:

1. Que las personas morales residentes en México están obligadas al pago de la contribución del impuesto sobre la renta.



2. Que para efectos del impuesto en comento, entre otros conceptos, no son deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del numeral 215 de la misma Ley.

3. Que los contribuyentes, personas morales, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones acumuladas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Además, define el concepto de partes relacionadas, estableciendo los siguientes supuestos:

a) Cuando una persona participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que se consideren partes relacionadas de dichos integrantes.

b) Tratándose de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

De esta manera, **resulta inconcuso que la prohibición para deducir los intereses respecto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable, sólo aplica respecto de dichas operaciones concertadas con una o más personas que se consideren partes relacionadas residentes en el extranjero.**

Además, la distinción que existe entre las deudas radica en la calidad de los acreedores, pues unos son partes relacionadas que residen en el extranjero, y otros son sociedades relacionadas nacionales. Es claro que se trata de distintos sujetos, con nacionalidades diferentes, a modo tal que el legislador nacional debe darles un efecto diverso.

Ello se explica, porque el legislador, mediante las reglas de subcapitalización, ha buscado restringir la deducción de intereses derivados de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando el monto de las mismas exceden al triple en relación a su capital, pues con ello se evita el reubicar en otras empresas (residentes en otro país), utilidades o pérdidas, así como el disminuir su base imponible, según se expuso en el proceso legislativo que culminó en la reforma hoy combatida; empero, ese problema no se presenta tratándose de deudas contraídas con partes relacionadas nacionales, ya que la deducción por el deudor de los inte-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



reses a su cargo, tiene su contrapartida en el ingreso que el acreedor percibe de los mismos y que deberá considerar como acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Así es, pues la limitación de la deducción de intereses se da tanto a nivel nacional, como en el internacional, de tal suerte que no es cierto que únicamente estén limitados los intereses de capitales tomados de deudas contraídas con partes relacionadas con residencia en el extranjero, habida cuenta que en el plano local, tendrán que cumplirse las exigencias consistentes en constituir gastos estrictamente indispensables y que se destinen a los fines del negocio.

Como se ve, **el trato limitativo es para ambos supuestos de pago de intereses, de aquí que no sea exacto que en función de las características particulares del acreedor, esto es, partes relacionadas con residencia en el extranjero o partes relacionadas nacionales, se diferencie la deducción de intereses, autorizándola para unos y negándola para otros.**

En este orden de ideas, si bien el precepto 215 define cuándo debe considerarse que dos o más personas son partes relacionadas, también debe tenerse presente que la remisión que el diverso artículo 32, fracción XXVI, hace a dicho numeral tiene como objeto limitar la deducción de los intereses que deriven de las deudas que tenga el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



contribuyente en exceso en relación con su capital —al triple de este—, y hayan sido otorgadas por personas que se consideren partes relacionadas, que residan en el extranjero, debiendo entender que este último requisito, a saber, el relativo a que el acreedor resida en el extranjero sí constituye un elemento necesario para que se actualice la limitante en análisis, pues es una condición esencial para que se constituya la restricción mencionada.

Además, se insiste, el precepto 215 hace alusión a partes relacionadas residentes en el extranjero y, por ende, la aplicación del diverso artículo 32, fracción XXVI, está condicionada al lugar de residencia de las partes relacionadas, **toda vez que está plenamente justificada la prohibición de mérito, en la inteligencia de que tratándose de personas relacionadas residentes en el país, el deudor podrá deducir los intereses generados a su cargo, ya que el acreedor deberá considerar como ingreso acumulable el importe total de los mismos; mientras que tratándose de adeudos celebrados con acreedores residentes en el extranjero, el deudor no podrá deducir los intereses derivados de la contraprestación en comento, en virtud de que el extranjero no se ubica en los alcances de la legislación tributaria mexicana.**

Robustece las conclusiones alcanzadas, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y contenido, son del tenor literal siguiente:



“RENTA. LA PROHIBICIÓN PARA DEDUCIR INTERESES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXVI Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, SE ACTUALIZA SÓLO CUANDO EL ENDEUDAMIENTO PROVENGA DE UNA ENTIDAD EXTRANJERA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 169812. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 73/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 682. Tipo: Jurisprudencia]

Conforme lo anterior, contrario a lo aducido por la actora **no se actualiza la violación al principio de no discriminación**, por el hecho de que el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable a las personas morales residentes en nuestro país, considere no deducibles los intereses que deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital —al triple de este—, y hayan sido otorgadas por personas que se consideren partes relacionadas, que residan en el extranjero.

Lo anterior, **porque las condiciones de los acreedores de deudas, nacionales y extranjeros, no son las mismas, ya que tratándose de partes relacionadas residentes en el país, el deudor podrá deducir los intereses generados a su cargo, ya que el acreedor deberá considerar como ingreso acumulable el importe total**



de los mismos; mientras que tratándose de adeudos celebrados con acreedores residentes en el extranjero, el deudor no podrá deducir los intereses derivados de la contraprestación en comento, en virtud de que el extranjero no se ubica en los alcances de la legislación tributaria mexicana.

De ahí que no puede aplicarse la misma legislación y reglamentación fiscal a las deudas adquiridas con partes relacionadas residentes en el extranjero y las residentes en México, **precisamente porque no se encuentran en las mismas condiciones**; de ahí que la prohibición contenida en el numeral 32, fracción XXVI que resulta aplicable a la deducción por pérdida cambiaria, rechazada por la demandada, no resulta violatoria de la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 25 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

Resuelta la **litis** identificada con el inciso **b)**, lo procedente es el análisis de la señalada en el inciso **c)**, consistente en determinar si la demandante acredita encontrarse en el supuesto de excepción, previsto en el dispositivo normativo 32, fracción XXVI, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010; para lo cual es oportuno conocer el contenido de tal porción normativa, misma que es del tenor literal siguiente:



[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito, se desprende que, **excepcionalmente, serán deducibles los intereses** que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero; **cuando**, 1) las referidas deudas hubiesen sido contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto; y **2) cuando se hubiesen contraído para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.**

Ahora bien, toda vez que la demandante alega encontrarse en el supuesto referido en el numeral 2, del párrafo anterior, cabe indicar que en el presente caso **no es materia de controversia** en tanto las partes no formulan argumento alguno al respecto e incluso son coincidentes **en ninguno de los siguientes aspectos:**

1. El hecho de que se hayan calificado a ***** y ***** como partes relacionadas, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. El aspecto relativo a la celebración de los contratos para la adquisición a plazos de los barcos ***** y *****.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



3. Que la deuda adquirida por *****., respecto de dichos barcos, excedía del triple de su capital contable.
4. Que el pago de la pérdida cambiaria cuestionado, deriva de dichas operaciones.

Así entonces, la obligación de este Tribunal en el presente caso es determinar si las deudas contraídas por la actora para adquirir los dos barcos ***** y ***** son de aquellas que pueden considerarse adquiridas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

Para efectos de lo anterior, esta Juzgadora advierte que la parte actora ofreció como prueba los contratos de compraventa celebrados el día 18 de junio de 2008, a fin de transmitir la propiedad de las embarcaciones denominadas ***** y ***** cuyo contenido resulta ser esencialmente igual.

En este sentido, se hace necesario precisar las características esenciales de los referidos acuerdos de voluntades. Para lo cual, se incluirá a continuación la imagen digitalizada de las partes más importantes, del segundo de los referidos documentos:

[N.E. Se omiten imágenes]



Según se advierte de la digitalización anterior, ***** y ***** celebraron un acuerdo de voluntades, con el objeto de transmitir la propiedad del buque ***** con un precio de \$***** de dólares de los Estados Unidos, el cual sería cubierto en un total de 120 parcialidades, de \$***** dólares, cada una de ellas.

Cabe precisar que el contrato de adquisición del buque ***** tuvo características prácticamente idénticas al previamente digitalizado, por lo que, las referencias que se hagan respecto de la adquisición del buque ***** se entenderán efectuadas respecto de ambos contratos.

Ahora bien, dentro del expediente administrativo ofrecido como prueba por la parte actora, los contratos números ***** y ***** celebrados el 1° de febrero de 2008 entre (sic) con PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, cuyo contenido es prácticamente idéntico.

En este sentido, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a continuación se incluirá la digitalización del segundo de ellos, en las partes que adquieren relevancia para la resolución del presente asunto:

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe precisar que el contrato de prestación de servicios 428218973 es de características prácticamente idénticas al previamente digitalizado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Precisado lo anterior, este Pleno deriva lo siguiente:

- ***** y PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN celebraron dos contratos de **prestación de servicios de transporte de materiales y equipos diversos, así como trasiego de materiales líquidos y a granel.**

- Los servicios serían prestados con los abastecedores de nueva generación denominados ***** y *****.

- La duración de cada uno de los contratos sería de 720 días naturales, y sería cubierta una contraprestación total en cantidad de \$***** dólares de los Estados Unidos más el impuesto al valor agregado.

- El servicio contratado consistía, totalmente, en **transportar materiales y equipos sobre cubierta y productos líquidos y a granel en tanques y silos bajo cubierta, hacia todas las instalaciones de PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, de conformidad con los listados que oportunamente fueran proporcionados por esta última empresa.

Asimismo, es menester tener en cuenta el contenido del documento relativo a la **licitación pública nacional número 18575107-087-07**, pues la actora aduce que también en virtud de este prueba los extremos de su pretensión:

[N.E. Se omite imagen]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Del documento correspondiente a la licitación pública digitalizada, misma de la que se originaron los contratos números 428218972 y 428218973, previamente analizados, se desprende —esencialmente— que PEMEX Exploración y Producción convocó a proveedores mexicanos para la prestación de “**los servicios de transporte de materiales, equipos diversos, así como trasiego de materiales líquidos y a granel con 2 (dos) abastecedores nueva generación**”.

Conforme lo anterior, este Pleno Jurisdiccional advierte que **no se surte en el presente caso el supuesto establecido en el artículo 32, fracción XXVI, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010**, dado que, contrario a lo que sostiene la parte actora, **la deuda adquirida para comprar los buques denominados ***** y ***** no encuadra en la excepción contemplada en dicha porción normativa**.

A fin de evidenciar lo anterior, es preciso impondernos del contenido del numeral 4 de la abrogada Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, por ser parte de la fundamentación en la que se basó la autoridad fiscalizadora para proceder al rechazo de la deducción de la parte actora, mismo que, en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

De lo transcrito se advierte que dicho precepto legal establece que **la Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3° de la misma normatividad**, que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por conducto de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios**.

Ahora bien, es necesario considerar también lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como el artículo 5° de la Ley de Inversión Extranjera, que fueron invocados por las partes a fin de dilucidar el tema en cuestión; numerales que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la apreciación de los artículos transcritos, se advierte que a Petróleos Mexicanos le corresponde la conducción central y dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera, para tal fin cuenta con diversos organismos subsidiarios, entre ellos, PEMEX Exploración y Producción, dentro de las actividades que abarca la industria petrolera se encuentra la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, las ventas de primera mano de gas y petróleo, así como los productos que se obtengan de su refinación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



También se desprende **que Petróleos Mexicanos está facultado para celebrar contratos con personas físicas o morales, para cumplir con su objetivo, relativo a los procesos industriales de refinación, elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo, susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos derivados.**

No obstante lo anterior, se estima que la deuda contraída por la contribuyente que le generó una pérdida cambiaria, relativa a la compra de dos buques utilizados para la prestación del servicio de transporte de materiales y equipos diversos, así como el trasiego de materiales líquidos y, a granel conforme a los contratos que celebró con Pemex Exploración y Producción, **realmente no constituye una deuda contraída para la construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura productiva de Pemex, cuya actividad puede considerarse como un área estratégica del país, ya que dicha deuda generadora de pérdida cambiaria, tuvo una finalidad distinta, que se reduce a la necesidad de la contribuyente de comprar los buques que requería para cumplir los contratos de prestación de servicios, sin que se trate propiamente de una deuda contratada con partes relacionadas residentes en el extranjero para realizar exclusivamente la actividad productiva que corresponde al contratante Pemex Exploración y Producción.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Es este aspecto, el artículo 5° de la Ley de Inversión Extranjera, establece que la operación o mantenimiento de infraestructura productiva está vinculada en el manejo de las áreas estratégicas y actividades de carácter prioritario para el país, es decir, **se trata de una actividad reservada de manera exclusiva al Estado, por conducto de Pemex Exploración y Producción**; sin embargo, **la deuda generadora de pérdida cambiaria, por la adquisición de dos buques no puede considerarse que tenga como finalidad la construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura productiva de que se trata, puesto que la prestación del servicio queda sujeta a los términos y condiciones de los contratos relativos.**

Razón por la que se puede arribar a la conclusión de que **la infraestructura productiva en las áreas estratégicas del petróleo, era una actividad reservada de manera exclusiva al Estado, a través de Petróleos Mexicanos, y la prestación del servicio de transporte, por sí misma, no implica considerar que la deuda contraída por el contribuyente tenga como finalidad la construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura productiva del Estado.**

Consecuentemente, para considerar actualizada la excepción del párrafo sexto de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, **es necesario demostrar que las deudas contraídas con partes relacionadas con el extranjero, se obtuvieron necesariamente para la construcción, ope-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ración o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país, lo que no se satisface con la deuda contratada por la adquisición de buques.

De ahí que son **infundados** los argumentos de la actora en los que sostiene lo siguiente:

- Que, contrario a lo señalado por la enjuiciada, las actividades que desempeña están vinculadas con un área estratégica, como lo es la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.

- Que el sexto párrafo del numeral 32, fracción XXVI en comento, no establece una limitación en cuanto al destinatario de la norma, por lo que, la autoridad realiza una indebida motivación de la resolución impugnada en virtud de que considera que tal precepto sólo puede ser aplicable a PEMEX, Exploración y Producción.

- Que, además, la resolución impugnada es ilegal en virtud de que no considera que las deudas que contrajo —a fin de dar cumplimiento a los dos contratos que celebró con PEMEX Exploración y Producción, derivado de la licitación pública nacional número 18575107-087-07— fueron para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.



- Que el concepto de "construcción, mantenimiento u operación a infraestructura productiva vinculada con actividades estratégicas" no se encuentra definido por ningún precepto de alguna ley fiscal o del derecho federal común y, por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, dicho término debe interpretarse atendiendo al sentido conceptual del mismo.

- Que la autoridad demandada se limitó a señalar que las actividades realizadas por la actora, como la prestación del servicio de transporte de materiales y equipos diversos, el trasiego de materiales líquidos y a granel, no se refieren directamente a la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva en un área estratégica para el país; sin considerar que los servicios que prestó no sólo consistieron en dicha transportación, sino también en bombeo de diversos materiales líquidos tales como el diésel, barita, cemento, agua y lodo, de conformidad con las instrucciones de los coordinadores de logística de PEMEX, así como, para estibar y alijar con alto grado de tecnicidad diversos materiales.

- Que los servicios realizados implicaban que el abastecedor se mantuviera todo el tiempo necesario en determinada plataforma, prestándolos conforme se iban necesitando.



➤ Que la convocatoria nacional número 18575107-087-07, y los 2 contratos que celebró con PEMEX Exploración y Producción, son elementos de prueba que no fueron debidamente estudiados por la demandada, ya que mediante estos acredita los extremos de su pretensión.

Ello, pues **contrario a lo aducido por la actora**, el servicio de transporte de materiales y equipo diverso, así como el trasiego de materiales líquidos y a granel a cargo de la persona moral actora, conforme a los contratos de prestación de servicios que celebró con Pemex Exploración y Producción, en atención a la interpretación del artículo 5º de la Ley de Inversión Extranjera, no implica que por esa actividad la contratación de la deuda generadora de pérdida cambiaria deba entenderse referida a la operación, construcción o mantenimiento de la infraestructura productiva del Estado.

Y por ende, **se estima que la demandante no acreditó encontrarse en el supuesto de excepción establecido en el sexto párrafo de la fracción XXVI, del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010**; de ahí que resulten **infundados** sus argumentos vertidos al respecto.

Corolario de lo anterior, **la limitación prevista en dicha fracción es válida y plenamente aplicable al caso que nos ocupa, pues como quedó apuntado a lo largo de este fallo, la citada ley establece que se debe dar**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



el mismo tratamiento de los intereses a la fluctuación cambiaria (pérdida o ganancia) y, en la especie, se está en presencia de pérdidas cambiarias que tienen su origen en deudas de la actora que exceden del triple de su capital contable —por haber adquirido los buques ***** y *****— y que a su vez, fueron contraídas su parte relacionada residente en el extranjero *****; **de ahí la plena aplicabilidad al caso de la limitación contenida en el mencionado precepto legal y, por ende, la no deducibilidad del concepto de pérdidas cambiarias originadas por ese supuesto**, siendo que la demandante no acreditó encontrarse en el supuesto de excepción que se prevé al respecto.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1 del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 03 de agosto de 2022, por unanimidad de nueve votos a favor de los C.C. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausentes las Magistradas Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Mtra. Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Mtro. Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 04 de agosto de 2022, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora los nombres de los buques, los números de cuenta y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-206

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS DIRECTRICES QUE EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EMITIÓ LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), ESTABLECEN LA DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS CONVENIOS ANTICIPADOS RELATIVOS, COMO UN ELEMENTO ESENCIAL.- El último párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la aplicación de las Guías sobre Precios de Transferencia que emite la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y, el numeral 180, penúltimo párrafo de la citada Ley, señala que se consideran precios de mercado, aquellas contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables o cuando al contribuyente se le hubiera otorgado una resolución conforme al artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación (acuerdo previo de precios de transferencia). Ahora bien, de conformidad con el numeral 4.134 de las Directrices en materia de Precios de Transferencia que emitió la citada organización internacional, un convenio anticipado de precios de transferencia es un acuerdo que determina, con carácter previo a la ejecución de la operación vinculada, una serie de criterios oportunos (relativos, al método, los comparables, los ajustes pertinentes y las hipótesis críticas relacionadas con eventos futuros, entre otros casos) para establecer los precios de transferencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



aplicados a esta operación, a lo largo de un cierto periodo. De igual manera, la directriz 4.153, destaca que una de las ventajas de la adopción de este tipo de acuerdos, es que eliminan la incertidumbre y hacen más previsible el régimen tributario de las operaciones internacionales de los contribuyentes que los adoptan, ya que les permite tener seguridad sobre el régimen tributario de las operaciones sujetas a precios de transferencia a las que se refiere, para un periodo de tiempo determinado. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones, se considera que las directrices emitidas por la citada organización internacional, en materia de precios de transferencia, aplicables conforme al precepto primeramente citado, reconocen la temporalidad de los acuerdos previos de valoración, como un elemento esencial, con la finalidad de brindar mayor especificidad en la determinación de los precios de transferencia para un cierto número de años y con ello la certidumbre en cuanto a su aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/2530-24-01-02-02-OL/20/14-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-207

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NATURALEZA Y APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EMITIDAS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).- Las directrices que emite la citada organización, son principios de fiscalidad internacional que tienen como objetivo asegurar el impuesto que corresponde a cada jurisdicción, así como evitar la doble tributación y con ello, evitar los conflictos entre las administraciones tributarias, a la vez que promueven el comercio y la inversión internacional. En la normativa interna, su aplicación está establecida en el último párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone la posibilidad de acudir a las Guías sobre Precios de Transferencia que emite la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con la finalidad de interpretar lo relativo al Capítulo II (del Título VI), del citado ordenamiento, relativo a las Empresas Multinacionales. En ese sentido, acorde a la finalidad de las directrices que emite ese Organismo y la cláusula en la normativa interna, que habilita su aplicación, se concluye que las Directrices que en materia de Precios de Transferencia emite la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, constituyen una fuente de interpretación primordial para la resolución de controversias en esa materia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/2530-24-01-02-02-OL/20/14-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno jurisdiccional de la Sala Superior, los conceptos de impugnación en análisis resultan **parcialmente fundados pero insuficientes para anular la negativa ficta impugnada**, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Para resolver los puntos de controversia previamente fijados, se considera necesario tener en cuenta algunos antecedentes de la resolución ficta impugnada, pues ello ayudará a clarificar los puntos sujetos a debate.

1. ***** sociedad anónima de capital variable, cuyo objeto social comprende entre otras actividades, comprar, **vender**, arrendar, adquirir, traspasar, ceder,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



explorar, denunciar, operar, administrar, **explotar**, beneficiar y en general negociar en cualquier otra forma con propiedades o negocios mineros de cualquier índole y con minas de toda clase de metales, metaloides y **minerales** no metálicos, incluyendo la explotación de jales y terrenos. Así como comprar, vender, importar, **exportar** y en general **negociar con toda clase de metales**, metaloides y minerales no metálicos.

2. A través de escrito presentado ante la Administración Central de Precios de Transferencia, el 17 de octubre de 2011, la hoy actora, por conducto de su representante legal, solicitó la emisión de una resolución particular mediante la cual se confirme que la metodología utilizada en la determinación del ingreso acumulable derivado de la operación de venta de plata refinada, a **su parte relacionada residente en el extranjero** ***** para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, cumple con las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de precios de transferencia, así como la confirmación de la metodología utilizada en la determinación de la deducción autorizada, derivada de la operación de pago de servicios administrativos, efectuada a la parte relacionada antes referida, por el mismo periodo.

3. A través del oficio 900-08-2012-52885, de 04 de octubre de 2012, la Administración Central de Pre-



cios de Transferencia, resolvió la petición que se refirió en el punto que antecede, que más adelante se detallará.

4. El 03 de abril de 2017, la actora solicitó la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por la cantidad de \$*****; petición que quedó controlada con el número DC971700001707.

5. A través del oficio 900 04-01-01-01-00-2017-7737 de 27 de abril de 2017, la autoridad fiscal formuló requerimiento de información con la finalidad de constar con los elementos necesarios para resolver su petición.

6. Por escrito libre de 05 de junio de 2017, la actora realizó manifestaciones y aportó la documentación que estimó improcedente.

7. Sin embargo, la autoridad consideró que había inconsistencias y faltaba información, por lo que no era posible analizar la procedencia de la solicitud formulada; entonces, mediante oficio 900 04 01-01-00-2017-10289 de 20 de junio de 2017, se tuvo por desistida a la actora. Dicha resolución no fue controvertida.

8. El **22 de abril de 2019**, de nueva cuenta la actora solicitó la devolución del saldo a favor por con-



cepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por la cantidad de \$ *****; petición que quedó controlada con el número DCg71900003171.

9. Mediante el oficio 900 04 01-01-00-2019-8972, de 14 de mayo de 2019, la autoridad fiscal formuló requerimiento de información con la finalidad de constar con los elementos necesarios para resolver su petición.

10. A través de escrito libre presentado el 10 de junio de 2019, la actora dio contestación al requerimiento, para lo cual aportó la información y documentación que estimó pertinente.

11. Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad, el **30 de septiembre de 2019**, la empresa actora interpuso juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal. Lo anterior dio origen al asunto que nos ocupa.

Establecidos los antecedentes anteriores, con la finalidad de resolver el punto de controversia descrito en el **inciso A)**, se indica que la **actividad preponderante** de la actora, en el ejercicio materia de solicitud de devolución [2016], consistió principalmente en la **extracción y producción de PLATA y ORO para su VENTA DE EXPORTACIÓN**; lo cual es reconocido por las partes e incluso, la



demandada lo refiere como parte de los fundamentos y motivos que dio a conocer en el oficio de contestación.

Se menciona también que la autoridad fiscal demandada señaló en los oficios de contestación a la demanda, cuyas consideraciones fueron transcritas en el considerando tercero del presente fallo, que la actora manifestó ingresos acumulables del ejercicio por **ventas al extranjero por un total de \$******* importe que está conformado, por:

- a. Venta de oro en \$***** y
- b. Venta de plata en \$*****.

Adicional a dichos importes y conceptos, la actora señaló los siguientes:

- Intereses devengados a favor nacionales de \$*****.
- Intereses devengados a favor extranjeros de \$*****.
- Ganancia cambiaria de \$*****.
- Otras operaciones de financiamiento nacionales de \$*****.
- Ingresos por partidas discontinuas de \$*****.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Durante el ejercicio 2016, la actora **fue parte del grupo *******, que según lo manifestado por la propia demandante, en el escrito de desahogo al requerimiento antecedente de la resolución ficta que se controvierte, estaba integrado de la siguiente forma [página 16 del curso indicado]:

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, la contribuyente hoy actora, llevó a cabo la **VENTA DE PLATA REFINADA**, a su **parte relacionada ******* que **fue su único cliente**. El precio en el que fue vendida la onza de plata en el ejercicio de 2016, fluctuó entre \$4.24 y \$4.28 dólares por onza y prácticamente fue fijo, de conformidad con el contrato celebrado con dicha empresa extranjera, mismo que se inserta en su parte conducente, para pronta referencia:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se observa que dicho convenio corresponde a la modificación del celebrado originalmente el 15 de octubre de 2004, el cual se advierte que ha sufrido modificaciones el 30 de marzo de 2006, 06 de agosto de 2010 y el 11 de octubre de 2011. Además, se aprecia el precio en el cual, las partes convinieron enajenar la plata refinada, que fue el que resultara menor entre el precio de mercado al momento de la entrega y el precio fijo, el cual **correspondió a \$4.04 por onza sujeto a aumentos del 1% anual**, el cual coincide con el seña-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



lado por la actora en el papel de trabajo que presentó al desahogar el requerimiento antecedente de la negativa ficta materia del presente juicio [digitalizado en lo conducente en los oficios de contestación de demanda, cuyas consideraciones se reprodujeron en el considerando tercero del presente fallo].

Así, como se indicó previamente, por la venta de plata refinada, la actora obtuvo ingresos por \$*****, **operaciones de las cuales**, sostiene la demandante, **se originó el saldo a favor** que solicita en devolución **y** que alega, **fueron materia de acuerdo anticipado de precios de transferencia** [contenido en el oficio 900-08-2012-52885, de 04 de octubre de 2012], cuya aplicación invoca en su beneficio.

Previo a analizar el contenido del oficio en cuestión, se estima necesario indicar que, los precios de transferencia son los valores monetarios que se asigna a productos o servicios que se intercambian en una relación comercial entre dos entes económicos relacionados.

Asimismo, se puntualiza que, acorde con las **Directrices en materia de Precios de Transferencia** emitidas por la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE]**, un convenio anticipado de precios de transferencia es un acuerdo que determina, con carácter previo a la ejecución de la operación vinculada, una serie de criterios oportunos [relativos, por ejemplo, al método, los comparables, los ajustes pertinentes y las hi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



pótesis críticas relacionadas con eventos futuros] para la determinación de los precios de transferencia aplicados a estas operaciones, a lo largo de un cierto periodo.

Dichos acuerdos pueden ser unilaterales, cuando sólo interviene una administración tributaria y un contribuyente, o multilaterales cuando intervienen dos o más administraciones tributarias.

En el caso de nuestro país, es el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se reconoce la posibilidad de adoptar convenios en materia de precios de transferencia, como el que la actora invoca en su favor. El precepto aludido, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al texto del precepto en cita [cuyo contenido es idéntico en la fecha en que se resuelve y similar en 2012 que fue emitido el oficio 900-08-2012-52885, cuyo contenido se analizará más adelante], las autoridades fiscales pueden resolver las consultas que formulen los interesados **relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas**, en los términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta [que se transcribirá posteriormente], siempre que el contribuyente presente la información, datos y documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Adicional a ello, se destaca que las resoluciones que se emitan, podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los **tres ejercicios fiscales siguientes a aquel en que se soliciten** y que la vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional en el que México sea parte.

Finalmente, se colige que la validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Contextualizado lo anterior, se considera oportuno digitalizar el oficio 900-08-2012-52885, de 04 de octubre de 2012, que a decir de la actora, constituye un acuerdo previo de precios de transferencia que es aplicable a las operaciones de las que deriva el saldo a favor solicitado en devolución, por el ejercicio fiscal 2016. El contenido del documento citado, es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio digitalizado, podemos observar que el Administrador de Fiscalización de Precios de Transferencia de la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria,



confirmó el criterio de que para la operación de venta de plata refinada a *** por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011 obtuvo rendimientos similares a los que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en lo siguiente:**

- Llevó a cabo un análisis para verificar la contra-prestación de la operación pactada por ***** referida a la plata refinada a su parte relacionada ***** el cual consistió en realizar un balance de ingresos de la actividad total de ***** así como el ahorro obtenido en la compra de la mina, contra los ingresos del precio real de mercado (spot) que dicha empresa hubiera obtenido considerando el precio fijo pactado por ***** y su parte relacionada *****.
- Una vez establecidas diversas variables, se realizó una evaluación de la rentabilidad de la operación de venta de plata considerando el costo de oportunidad en el que ***** incurre al vender la plata a un precio fijo de \$4.04 dólares americanos por onza contra el precio spot estimado en el mercado, tomando en cuenta el ahorro de la plata, la venta del excedente de plata tanto a ***** como a terceros, así como la venta a terceros de toda la producción de oro y plata.
- Posteriormente, procedió a determinar los ingresos obtenidos por ***** derivados de la venta



de plata a ***** (dentro y fuera del contrato), de la venta de plata a terceros, así como los ingresos derivados de la venta de oro a terceros, lo que permitió observar que derivado de dichas operaciones ***** obtuvo ganancias en el periodo de agosto a diciembre de 2010, por un monto de \$***** **dólares americanos y para el año 2011, por un monto de \$***** dólares americanos.**

- Asimismo, llevó a cabo un análisis de la rentabilidad mediante la revisión de la diferencia de ingresos que ***** podría obtener al vender la plata a precio fijo de \$4.04 dólares por onza y tomando en consideración el ahorro en el precio de la mina, determinándose que la contribuyente durante el periodo de enero de 2012 a octubre de 2029, obtendría una ganancia total de \$***** **dólares americanos.**
- Afirmó que con base en la información aludida, podía concluirse que la operación realizada por ***** resulta en un negocio rentable ya que las estimaciones realizadas por la autoridad demuestran que si dicha empresa continúa operando bajo las mismas condiciones y circunstancias obtendría ganancias a lo largo del término del contrato pactado con su parte relacionada *****.
- Como consecuencia de lo anterior, confirmó que ***** para la operación de venta de plata refina-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



da a su parte relacionada ***** obtenía rendimientos similares a los que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Adicional a lo anterior, se destaca de la digitalización en cuestión, que en el punto resolutivo primero del citado oficio, la autoridad fiscal **expresamente señaló** que, **respecto de la operación de venta de plata refinada** por parte de ***** a su parte relacionada ***** esa resolución **sería aplicable a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.**

Con base en lo expuesto y en atención al **punto de litis** señalado con el inciso **A)**, este Pleno Jurisdiccional determina que **NO es aplicable** el acuerdo anticipado de precios de transferencia, contenido en el oficio 900-08-2012-52885 de 04 de octubre de 2012, respecto a las operaciones de la actora por el ejercicio fiscal 2016.

Lo anterior es así dado que, como se advierte del oficio cuya aplicación invoca, expresamente se determinó que la **confirmación del criterio relativo a la operación de venta de plata refinada a ***** fue sólo con relación a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014**, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, previamente transcrito, en la parte que dispone que las resoluciones que se emitan conforme a dicho precepto *"podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato ante-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

rior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquél en que se soliciten".

Con la conclusión anterior no se soslaya el planteamiento de la demandante en el sentido que la palabra "podrá", empleada en el citado artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse como una potestad no así como una obligación; manifestación que se desestima por ser **inoperante en una parte e infundada por otra.**

La calificativa de **inoperante**, obedece al hecho que con tal planteamiento no controvierte propiamente la legalidad de los fundamentos y motivos de la resolución ficta materia del presente juicio, sino que pretende controvertir el periodo que fue señalado en el oficio 900-08-2012-52885, de 04 de octubre de 2012, cuya aplicación la propia actora invoca.

En efecto, este Pleno Jurisdiccional estima que si la actora invocó en su beneficio lo resuelto en el oficio 900-08-2012-52885, de 04 de octubre de 2012, también debe atenderse a lo relacionado al plazo que se indicó sería aplicable la metodología que fue confirmada mediante el citado acuerdo de precios de transferencia, esto es, sólo era aplicable en los ejercicios de 2010 a 2014; en todo caso, si la contribuyente ***** no estaba conforme con tal determinación debió controvertirla mediante el medio de defensa procedente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por ello, se estima que lo referido al ámbito temporal de aplicación del acuerdo de precios de transferencia previamente aludido, no puede ser motivo de discusión al no constituir este el acto materia de juicio, por lo cual, al controvertirse uno de los aspectos que ahí fueron determinados, su planteamiento deviene inoperante, al no estar encaminado a controvertir directamente las consideraciones de la resolución ficta materia de juicio.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-11, emanada del Pleno de esta Sala Superior, publicada en su Revista, Séptima Época, Año I, Agosto de 2011, página 50, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior sin que se soslaye que al dar a conocer los fundamentos y motivos que dieron origen a la negativa ficta, la autoridad fiscal haya señalado que la actora pretendió aplicar la metodología de sus operaciones de venta de plata refinada con su parte relacionada ***** sin que fuera aplicable el citado oficio 900-08-2012-52885, ya que la resolución emitida sólo surtía sus efectos para los ejercicios 2010 [anterior a la petición], 2011 [en el cual se solicitó], 2012, 2013 y 2014 [tres siguientes].



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Se considera que no contraría la calificativa antes dada por este Pleno a lo manifestado por la actora, ya que, la autoridad fiscal no determinó el ámbito temporal de aplicación de la metodología al dar a conocer los fundamentos y motivos de la resolución ficta, sino que se trata de una cuestión previamente establecida en el acuerdo previo de precios de transferencia, del que la propia actora solicita su aplicación.

Es decir, la temporalidad de validez de la metodología que fue confirmada en el oficio 900-08-2012-52885, no fue determinada por la autoridad fiscal al dar conocer el sustento legal de la resolución ficta, sino que fue precisada en el propio acuerdo de precios de transferencia, de ahí que devenga inoperante que la actora pretenda combatir la vigencia de esa resolución.

Asimismo, se dice que es **infundado** lo argumentado por la actora porque como se ha dicho, la determinación de la autoridad se remite a la temporalidad previamente fijada en la resolución de precios de transferencia, plazo que fue establecido en términos de lo previsto en el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, previamente transcrito.

Así es, la autoridad hacendaria, al dar a conocer los fundamentos y motivos de la resolución ficta controvertida, señaló que era incorrecto que la hoy actora pretendiera seguir aplicando en sus términos la resolución contenida en el oficio 900-08-2012-52885 de 4 de octubre de 2012,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en la que se le resolvió que la operación de venta de plata a su parte relacionada en el extranjero STB, resultaba un negocio rentable, pero ello tendría efectos únicamente para los ejercicios fiscales de 2010 a 2014, conforme al citado artículo 34-A del Código Tributario.

De tal manera que, la autoridad fiscal fundó debidamente que la aplicación del acuerdo previo de precios de transferencia, no podía extenderse al ejercicio 2016, por el cual la actora solicitó la devolución; por consecuencia, deviene infundado el planteamiento de la actora en el sentido que la palabra "podrá" debía entenderse como una potestad.

Por otro lado, **tampoco asiste la razón a la demandante**, en lo referente a que conforme a las Directrices emanadas de la OCDE, los únicos supuestos de cancelación del acuerdo previo de precios de transferencia, son: **i)** cuando el contribuyente incumpla las condiciones del acuerdo y **ii)** cuando el contribuyente hubiera actuado de mala fe.

Al respecto se indica que, en opinión de los Magistrados integrantes de este Pleno, la autoridad no canceló el acuerdo previo de precios de transferencia que invoca la actora en su beneficio, sino que, al dar a conocer los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta, refirió que era incorrecto que la hoy actora pretendiera seguir aplicando en sus términos la resolución contenida en el oficio 900-08-2012-52885 de 4 de octubre de 2012,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en la que se le resolvió que la operación de venta de plata a su parte relacionada en el extranjero STB, resultaba un negocio rentable; lo cual consideró en atención al plazo que se fijó en el propio oficio, esto es, únicamente para los ejercicios fiscales de 2010 a 2014.

Se explica lo anterior; la autoridad demandada no dejó sin efectos la resolución que confirmaba la metodología de la venta de plata refinada (operaciones por las que obtuvo ingresos acumulables y de los cuales la actora sostiene la existencia del saldo a favor que reclama), sino que, atendió a la propia temporalidad que en aquella se fijó para establecer que no resultaba aplicable para el año 2016, por el cual se solicitó la devolución.

Conforme a lo anterior, se insiste, si lo que la actora pretende es desconocer el límite temporal que se estableció en el oficio 900-08-2012-52885, en todo caso, si la contribuyente ***** no estaba conforme con tal determinación, debió controvertirla mediante el medio de defensa precedente.

No se contrapone a la conclusión adoptada, lo señalado por la demandante en el sentido que debe atenderse a las Directrices que en materia de Precios de Transferencia ha emitido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos; sin embargo, las pautas emitidas en la materia por ese organismo internacional, no son aplicables en los términos que la actora pretende.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Para explicar tal cuestión, debe indicarse que la demandante sostiene su aplicación con base en lo establecido en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta [vigente en el ejercicio 2016 y a la fecha], que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, la porción normativa transcrita [de contenido idéntico al último párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, año en que se emitió el oficio 900-08-2012-52885] establece la aplicación de las guías sobre precios de transferencia aprobadas por la OCDE, para efectos de la interpretación de ese Capítulo [DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES, perteneciente al Título VI, DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES], en la medida que sean congruentes con las disposiciones de esa ley y de los tratados celebrados por México.

En atención a lo anterior, se desestima el planteamiento de la actora, pues por un lado, la limitante temporal que hizo referencia la autoridad fiscal al contestar la demanda, fue determinada en el oficio 900-08-2012-52885, en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, la cuestión de la vigencia está fuera de lo que acorde al dispositivo que invocó en su favor, prevé, ya que conforme a este las directrices son aplicables para la interpretación de lo establecido en dicho



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Capítulo de la Ley sustantiva del impuesto sobre la renta y en lo que no contravenga a esta.

Con independencia de lo anterior, la limitante temporal que se ha referido, también encuentra sustento en las propias Directrices que en la materia aprobó la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, como se muestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se colige de la transcripción efectuada con antelación y se sostuvo previamente, un convenio previo de valoración de precios de transferencia [APV] es un **acuerdo que determina**, con carácter previo a la ejecución de la operación vinculada, una serie de **criterios oportunos** [relativos, por ejemplo, al método, los comparables, los ajustes pertinentes y las hipótesis críticas relacionadas con eventos futuros] **para la determinación de los precios de transferencia** aplicados a estas operaciones, **a lo largo de un cierto periodo**.

De tal manera que, los acuerdos en materia de precios de transferencia están delimitados a un plazo cierto de vigencia, pues así se corrobora de las partes que se destacaron en la transcripción previamente efectuada.

Incluso, en la Directriz 4.153, se destaca que una de las ventajas de la adopción de acuerdos previos de valoración de precios de transferencia es que eliminan la in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



certidumbre y hacen más previsible el régimen tributario de las operaciones internacionales de los contribuyentes que los adoptan, ya que les permite tener seguridad sobre el régimen tributario de las operaciones sujetas a precios de transferencia a las que se refiere, **para un periodo de tiempo de terminado**. La citada directriz, también contempla que **cuando el plazo de vigencia de un APV expira**, las administraciones tributarias y los contribuyentes a los que concierne **pueden tener la posibilidad de renegociarlo**.

A su vez, la Directriz 4.149, contempla la posibilidad de **cancelar** este tipo de acuerdos, incluso retroactivamente, en caso de fraude o de tergiversación de la información en el curso de las negociaciones del APV, o en caso de inobservancia por el contribuyente de las condiciones previstas en el mismo.

En ese sentido, este Pleno considera que contrario a lo que alega la demandante, las Directrices que emitió la OCDE en materia de precios de transferencia, reconocen la temporalidad de los acuerdos previos de valoración en dicha materia, como un elemento esencial, con la finalidad de brindar mayor **especificidad en la determinación de los precios de transferencia** de un contribuyente para un cierto número de años y con ello la certidumbre en cuanto a su aplicación.

Además, si bien este tipo de acuerdos son cancelables en caso de fraude o de tergiversación de la informa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción proporcionada por el contribuyente para la adopción del convenio, o en caso de inobservancia por el contribuyente de las condiciones previstas en el mismo, como se ha sostenido, la autoridad fiscal no canceló ni revocó los efectos del acuerdo cuya aplicación pretende la demandante, por lo que, se insiste, su planteamiento deviene **infundado**.

Con la conclusión anterior no se soslaya el planteamiento de la demandante respecto a que su postura respecto a los únicos motivos por los que puede cancelarse un acuerdo previo de valoración de precios de transferencia [antes señalados], en el ámbito de un convenio bilateral de ese tipo, se ve reforzada con la denominada "*Acción 14: Marking Dispute Resolution Mechanisms More Effective*" del "*Reporte Final para combatir la Erosión de la base imponible y traslado de beneficios (BEPS Project)*" que establece en el Apartado B (Mejores prácticas), inciso 2, "*La mejor práctica No. 4*". Los citados documentos, emitidos por la OCDE, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura que se hace a lo transcrito, se concluye que la Organización internacional que se ha referido, desarrolló una serie de medidas encaminadas a reforzar la eficacia y eficiencia del procedimiento amistoso, las cuales están dirigidas a minimizar los riesgos de incertidumbre y doble imposición involuntaria velando por la aplicación coherente y adecuada de los convenios fisca-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



les, así como también por la oportuna y efectiva resolución de controversias por lo que respecta a su interpretación o aplicación a través del procedimiento amistoso.

Para ello, entre otras prácticas, la OCDE recomienda implantar programas bilaterales de acuerdos previos de valoración de precios de transferencia.

En atención a lo anterior, los suscritos Magistrados estiman que las medidas y recomendaciones que invoca la actora en su beneficio, no son aplicables al caso, pues se refieren a acciones que la OCDE sugiere a los estados miembros, sin que en las invocadas por la demandante se establezca una cuestión relacionada con la duración de los acuerdos previos de valoración de precios de transferencia, como sí se estableció en las directrices que previamente se transcribieron.

Además, la práctica que alude [implantar programas bilaterales de acuerdos previos de valoración de precios de transferencia], en nada le beneficia o perjudica en relación con la controversia que se dilucida en el presente asunto, ya que la actora pretende que le sea aplicable lo resuelto en el oficio 900-08-2012-52885, que constituye un acuerdo unilateral, ya que sólo fue adoptado entre la contribuyente y el Servicio de Administración Tributaria, no así entre dos o más autoridades tributarias de distintos países, como lo dispone la directriz 4.141, previamente transcrita.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En conclusión, no asiste la razón a la demandante en cuanto a que lo resuelto en el oficio 900-08-2012-52885, deba ser aplicado para sus operaciones del ejercicio 2016, pues lo determinado en dicho acto, estuvo sujeto a la vigencia que ahí se estableció [2010 a 2014].

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones I y II, así como 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Fue procedente el presente juicio en el cual, se configuró la resolución negativa ficta impugnada.

II. La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara **la nulidad de la resolución expresa** emitida por la autoridad fiscal con posterioridad a la presentación de la demanda, en términos de lo resuelto en el considerando tercero.

IV. Se reconoce la **validez de la resolución ficta impugnada**, por los motivos, fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

V. NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 07 de septiembre de 2022, por unanimidad de ocho votos a favor de los CC. Magistrados, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, encontrándose ausentes los Magistrados Dr. Alfredo Salgado Loyo y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, así como la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 30 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el vi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



rus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-208

COMPENSACIÓN. EL CONTRIBUYENTE TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU PROCEDENCIA, SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO PUEDE VERIFICARLA A PARTIR DE LA INFORMACIÓN A LA QUE TIENE ACCESO.-

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora al ejercer las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo, se encuentra facultada para verificar la debida aplicación de los saldos a favor compensados en el ejercicio revisado, por lo que puede requerir la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente su origen y procedencia, independientemente del ejercicio en que se hubieren originado. En ese orden, si para extinguir las obligaciones fiscales a su cargo el contribuyente aplicó la compensación prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad fiscalizadora determina que con la información a la que tiene acceso en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 63 del mismo Código, no puede verificar su procedencia; corresponderá al contribuyente la carga de la prueba de acreditarla, sin que sea necesario que la autoridad le dé a conocer la información que consultó para verificar la procedencia de la compensación, pues se trata de información que presenta el propio contribuyente a efecto de cumplir con sus obligaciones tributarias bajo el siste-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ma de autodeterminación y, por tanto, es de su conocimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16008/20-17-07-8/1082/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-209

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FUNDADOS PERO INSUFICIENTES. DEBEN CALIFICARSE ASÍ AQUELLOS EN LOS QUE SE ARGUMENTA LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN COEFICIENTE DE UTILIDAD A LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS PRESUMIDOS COMO INGRESOS, SI ELLO GENERÓ UN BENEFICIO AL DEMANDANTE.-

Con base en lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 237/2014, es posible concluir que los coeficientes de utilidad fiscal previstos en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 01 de enero de 2014), son excluyentes y no complementarios en la determinación del impuesto sobre la renta cuando se presumen como ingresos acumulables los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente en términos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de lo previsto en el artículo 59, fracción III del mismo Código, toda vez que, en este caso, la autoridad fiscal puede efectuar la determinación sobre base cierta al conocer el monto de los depósitos. Por tanto, ante este vicio de ilegalidad es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva en la que se aplique el procedimiento ordinario para el cálculo de la utilidad fiscal sobre base cierta y no la nulidad lisa y llana, debido a que tal vicio se actualiza en la fase de liquidación de la obligación fiscal y únicamente incide en el *quantum* de la contribución. En tal virtud, deben calificarse como fundados pero insuficientes los conceptos de impugnación en los que el demandante argumente la indebida aplicación del coeficiente, si como consecuencia de ello el crédito fiscal determinado a su cargo es menor al que se hubiese determinado aplicando el procedimiento correcto, pues de lo contrario se violaría en su perjuicio el principio *non reformatio in peius*, reconocido en inciso c), de la fracción I del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual la nueva resolución que emita la autoridad no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16008/20-17-07-8/1082/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, para resolver si el coeficiente de utilidad previsto en la fracción IX del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, fue debidamente aplicado por la autoridad fiscalizadora a efecto de determinar el impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente actora y si fue debidamente aplicado el supuesto de presunción a que se refiere la fracción VI, del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, puntos de litis que quedaron identificados con las letras B y C, este Órgano Jurisdiccional, hace propios los razonamientos expuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 237/2014.¹

Lo anterior porque en la ejecutoria de 25 de abril de 2016, dictada en la referida contradicción de tesis, el Máximo Órgano Judicial de nuestro país resolvió las cuestiones controvertidas por la parte actora, relativas a:

- La aplicabilidad de un "coeficiente de utilidad" para determinar *presuntivamente* la utilidad fiscal de los contribuyentes obligados al pago del impuesto so-

¹ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168337> de la (sic)

bre la renta, cuando, como resultado de la facultad fiscalizadora la autoridad advierte la existencia de depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad y que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación se presumen como ingresos acumulables que deben ser considerados para el cálculo de la referida contribución.

- La incompatibilidad de la presunción establecida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, y las previstas en el artículo 55 del mismo ordenamiento.

En efecto, en la ejecutoria de 25 de abril de 2016, por la que resolvió la contradicción de tesis 237/2014, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 12/2017 (10a.) de rubro "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", localizable con el número de registro digital 2014202, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió los temas antes precisados.

Por tanto, si en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo este Pleno Jurisdiccional se encuentra obligado a acatar el criterio contenido en la juris-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

prudencia antes referida, es válido que este Tribunal haga propios los razonamientos expuestos en la ejecutoria que dio lugar a la emisión de tal criterio.

No obstante, para justificar las razones por las que, para resolver el presente asunto, este Órgano Jurisdiccional hace propios los razonamientos del fallo dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 237/2014, se estima necesario precisar que si bien en dicha ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia P./J. 12/2017 (10a.), se analizó la aplicabilidad del coeficiente de utilidad establecido en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013),² a los ingresos determinados presuntivamente conforme a la fracción III del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que, como lo aduce la parte actora, el texto del referido artículo 90, corresponde al del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, aplicado a la parte actora en la resolución impugnada, vigente a partir del 01 de enero de 2014.

² Conforme a los artículos PRIMERO y SEGUNDO transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Lo anterior porque en la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó el texto del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2014 claramente se precisó que el texto relativo a la presunción de utilidad fiscal pasaría de la Ley del Impuesto sobre la Renta al Código Fiscal de la Federación, como se puede advertir de lo siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados el 08 de septiembre de 2013.³

[N.E. Se omite transcripción]

Esta iniciativa dio lugar al texto del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2014, conforme al artículo PRIMERO transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, cuya fracción IX fue aplicada a la parte actora en la resolución impugnada en el presente juicio.

³ Consultable en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados No. 3857-C, consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/sep/20130908-C.pdf>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora, a fin de dar mayor claridad en cuanto a la identidad que guarda el texto del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 analizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 237/2014 y el del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2014, que corresponde con el aplicado a la contribuyente actora en la resolución impugnada, es decir, al vigente en 2020, a continuación se transcriben estos preceptos en una tabla comparativa.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (vigente a partir del 01 de enero de 2014).
<p>“Artículo 90. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:</p> <p>I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:</p> <p>Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.</p> <p>II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:</p>	<p>“Artículo 58. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:</p> <p>I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:</p> <p>Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.</p> <p>II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



<p>Industriales: Sombreros de palma y paja.</p> <p>Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.</p> <p>Agrícolas: Cereales y granos en general.</p> <p>Ganaderas: Producción de leches naturales.</p> <p>III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:</p> <p>Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.</p>	<p>Industriales: Sombreros de palma y paja.</p> <p>Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.</p> <p>Agrícolas: Cereales y granos en general.</p> <p>Ganaderas: Producción de leches naturales.</p> <p>III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:</p> <p>Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.</p>
--	--



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



<p>Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.</p> <p>Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.</p> <p>IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:</p> <p>Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.</p> <p>Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.</p> <p>V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:</p> <p>Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.</p> <p>VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:</p> <p>Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.</p>	<p>Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.</p> <p>Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.</p> <p>IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:</p> <p>Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.</p> <p>Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.</p> <p>V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:</p> <p>Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.</p> <p>VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:</p> <p>Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.</p>
---	---



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



<p>Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.</p> <p>VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:</p> <p>Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.</p> <p>VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:</p> <p>Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.</p> <p>Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.</p> <p>IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.</p> <p>Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores."</p>	<p>Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.</p> <p>VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:</p> <p>Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.</p> <p>VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:</p> <p>Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.</p> <p>Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.</p> <p>IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.</p> <p>Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores."</p>
--	--



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Por lo expuesto es que este Órgano Jurisdiccional estima que los razonamientos vertidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de 25 de abril de 2016 dictada en la contradicción de tesis 237/2014, resuelven las cuestiones planteadas por la parte actora en el presente juicio tal como se puede advertir con la transcripción que de dicha sentencia o a continuación se realiza, en su parte conducente.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la anterior transcripción, al resolver la contradicción de tesis 237/2014 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resolvió que el “coeficiente de utilidad” establecido en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013,⁴ **para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes es excluyente y no complementario en la determinación del impuesto sobre la renta en el supuesto en el que se actualice la diversa presunción establecida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación**, es decir, cuando como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora advierta la existencia de depósitos en las cuentas del contribuyente revisado que no correspondan a registros de su contabilidad.

⁴ Que a partir del 01 de enero de 2014 corresponde al texto del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.



Tal conclusión, asentada en el párrafo 132 de la ejecutoria de 25 de abril de 2016, obedeció esencialmente a que el Tribunal Pleno estimó que **el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene aplicación en los casos en los que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación, ante el desconocimiento de los montos sobre los cuales debe determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, se encuentra facultada para presumirla** a partir de la reconstrucción o la estimación indirecta que la autoridad se encuentra facultada a realizar conforme a lo previsto en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.

Mientras que, cuando advierte la existencia de depósitos en las cuentas de los contribuyentes que no corresponden a registros de su contabilidad, la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación permite a la autoridad otorgar a tales cantidades el carácter de ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta y valor de actos o actividades gravados para efectos del impuesto al valor agregado (párrafos 99 a 103).

Es decir, al actualizarse la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad conoce el monto de los depósitos efectuados en las cuentas de la contribuyente**, pero al no corresponder con los registros de su contabilidad **desconoce la operación, acto o actividad que dio lugar a su obtención**, de ahí que se permita a la autoridad fiscalizadora presumir su calidad de "**ingresos y valor de actos o**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



actividades por los que se debe pagar contribuciones", siendo este el único alcance de la presunción prevista en la fracción en cita (párrafo 104).

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que cuando la autoridad advierte la existencia de depósitos en las cuentas de los contribuyentes auditados, que no corresponden a registros de su contabilidad y con base en el artículo 59, fracción III y los presume como ingresos acumulables y valor de actos o actividades por los que el contribuyente debe pagar contribuciones, entonces en su causación imperan las reglas previstas en la Ley de que se trate, por lo que para efectuar el cálculo correspondiente debe aplicar las disposiciones ordinarias (párrafo 113).

De ahí que, cuando se presumen con el carácter de ingresos acumulables, los montos depositados en las cuentas bancarias del contribuyente, que no corresponden a registros de su contabilidad, para determinar **la utilidad fiscal** de los contribuyentes y así llegar al resultado fiscal sobre el que se calcularía el impuesto sobre la renta, la autoridad debe acudir a la mecánica general u ordinaria del tributo, establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual se permite al contribuyente atemperar la determinación del impuesto con los elementos sustractivos que legalmente logre acreditar (entre ellos las deducciones autorizadas y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores), **siendo este el procedimiento de determinación con base cierta**, puesto que en



este caso, la autoridad conoce los montos sobre los cuales realiza el cálculo correspondiente (párrafos 113 a 116).

Mientras que, si la autoridad desconoce esta información y en ejercicio de sus facultades presuntivas “estima” o “reconstruye” los montos sobre los que debe calcular el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes, en términos de lo que disponía el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra facultada para determinar la utilidad fiscal a través de la aplicación de un factor, que en sí mismo constituye una aproximación a la utilidad fiscal de los contribuyentes aplicable en virtud del desconocimiento de importes ciertos.

Por ello, en la aplicación de este factor para el **cálculo presuntivo de la utilidad fiscal, no se permiten deducciones específicas y comprobadas**, puesto que, al no contar con información suficiente para calcular la base neta del contribuyente, **el legislador reconoció el costo erogado en la percepción del ingreso**, así, una vez estimado o reconstruido el ingreso de la contribuyente a través de otros métodos (como los establecidos en el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación), se permite la aplicación del coeficiente expresado en porcentaje, lo que representa la disminución del ingreso en virtud de la erogación que se realizó para su obtención —*deducción ciega*— (párrafos 128 y 129).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional estima que asiste la razón a la parte actora



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cuando afirma que, al emitir la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad fiscal aplicó indebidamente lo previsto en el artículo 58, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, **conforme al cual su utilidad fiscal debía presumirse aplicando el coeficiente de utilidad del 50%**, correspondiente a la prestación de servicios personales independientes.

Esto es así, porque al existir depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad y actualizarse la presunción a que se refiere la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, a saber que el monto de estos depósitos debería ser considerado como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, la actora debió aplicar el mecanismo general para el cálculo del tributo, establecido en el artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal revisado, conforme al cual se permite aminorar la base gravable con los elementos que la contribuyente logre acreditar, precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 12/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, de Mayo de 2017, Tomo I, página 11, localizable con el número de registro digital 2014202, conforme al cual se es-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tableció que los depósitos bancarios que se presuman como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación constituyen un elemento para cuantificar la base del impuesto, por lo que para el cálculo de este, las autoridades deben aplicar la mecánica general de determinación del impuesto que el propio sistema del tributo dispone, con el fin de conocer la cantidad debida.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia es del rubro y texto siguientes:

"RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, en la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 237/2014, que dio lugar al criterio jurisprudencial P./J. 12/2017 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió también otra de las cuestiones aducidas por la parte actora en el presente juicio, al determinar que las presunciones establecidas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, son distintas a la prevista en el artículo 59, fracción III del mismo ordenamiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Lo anterior, porque el elemento desconocido que a través de ella se presume es diferente, puesto que mientras las previstas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación permiten estimar indirectamente el monto de los ingresos de los contribuyentes ante la falta de información y documentación (ausencia de base cierta), con que se encuentra la autoridad al ejercer la facultad fiscalizadora, la prevista en la fracción III del artículo 59 de este Código, **faculta a la autoridad para catalogar como ingresos acumulables y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones, a los depósitos en sus cuentas bancarias que no correspondan a registros de su contabilidad** (base cierta), esto ante el desconocimiento del concepto por el que fueron percibidos por el contribuyente, toda vez que no fueron registrados y/o el contribuyente no presentó la documentación que los respalde y que debe ser parte de la contabilidad que está obligado a llevar.

Tal conclusión fue asentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los párrafos 99 a 118 de la ejecutoria de 25 de abril de 2016, anteriormente transcrita, y con base en ella, este Órgano Colegiado estima **fundados** los argumentos en los que la actora sostiene la incompatibilidad entre la presunción prevista en el artículo 55, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y la establecida en la fracción III del artículo 59 del mismo Código.

No obsta a la conclusión alcanzada, la jurisprudencia VII-J-1aS-170, de la Séptima Época emitida por la Primera



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal Año VI, Número 59, de Junio de 2016, página 32, que a continuación se transcribe:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.” [N.E. Se omite transcripción]

Como se observa en la jurisprudencia en cita, la Primera Sección de esta Sala Superior concluyó que las presunciones establecidas en los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, eran complementarias, sin embargo, a través de la resolución de 27 de septiembre de 2017, publicada en la Revista de este Tribunal de la Octava Época, Año II, Número 16, de Noviembre de 2017, página 7, este Pleno Jurisdiccional **determinó suspender dicha jurisprudencia**, precisamente en virtud de las consideraciones expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 237/2014 a que se ha hecho referencia anteriormente.

Lo que consta en la sentencia de suspensión de jurisprudencia dictada por este Pleno Jurisdiccional el 27 de septiembre de 2017, cuya versión pública de las principales consideraciones puede ser consultada en la página <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/html/2017/noviembre/VII-J-1aS-170-1841-17-PL-04-08.pdf>, y que para mayor referencia a continuación se transcribe en la parte conducente:



[N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, es **fundado** lo argumentado por la parte actora en cuanto a que resulta ilegal que la autoridad demandada sustentara la resolución determinante del crédito fiscal en la presunción prevista en el artículo 55, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación que al efecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto antes transcrito, permite concluir que, como lo aduce la parte actora, la autoridad no explica cuál es la irregularidad detectada en la contabilidad de la contribuyente que imposibilite el conocimiento de sus operaciones, limitándose a señalar que "*se conocieron depósitos bancarios que no corresponden a sus registros contables, toda vez que no exhibió el respaldo documental de dichos depósitos bancarios que permitieran conocer su origen*" (páginas 31 y 71 de la resolución impugnada), lo que, como fue analizado, actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, y no la presunción a que se refiere la fracción VI del artículo 55 de este Código (aplicada de igual forma para determinar el valor de actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado).

Sin embargo, y pese a que las ilegalidades advertidas por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actualizan la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (al haberse dejado de aplicar las disposiciones debidas), en atención al principio *non reformatio in peius*, reconocido en el inciso c) de la fracción I del artículo 57 de la citada Ley Adjetiva, **resultan INSUFICIENTES para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/1133/2020 de 18 de marzo de 2020.**

Esto es así porque, contrario a lo pretendido por la accionante, las ilegalidades en que incurrió la autoridad demandada no destruyen en forma absoluta la presunción de legalidad de la resolución impugnada, dado que constituyen **un vicio que se actualizó en la fase de liquidación de la obligación tributaria y que se refiere al mecanismo empleado para el cálculo del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente actora** (operaciones y cálculos aritméticos empleados para determinar la situación fiscal de la contribuyente), **es decir, no incide respecto de la existencia de los depósitos no registrados en su contabilidad observados por la autoridad demandada, sino únicamente respecto del *quantum* de las contribuciones a su cargo.**

Es otras palabras, la ilegalidad advertida por la indebida aplicación de los artículos 58, fracción IX, en relación con el 55, fracción VI, para justificar la utilización de un coeficiente para presumir la utilidad fiscal de la contribu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

yente actora, **no destruye la presunción de legalidad de la determinación de fondo de la autoridad fiscalizadora en cuanto a la existencia de ingresos que no fueron declarados por la contribuyente**, por depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad.

En efecto, conforme a lo analizado en el presente Considerando, se puede advertir que la cuestión de fondo del asunto se integra tanto por el supuesto de causación, como por la determinación en cantidad líquida de las contribuciones a su cargo.

Así, conforme a lo analizado en el presente Considerando, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada, **en cuanto a la determinación de la obligación sustantiva de la contribuyente ***** en materia del impuesto sobre la renta no fue desvirtuada**, porque el supuesto de causación quedó plenamente acreditado ante la existencia de **depósitos en sus cuentas bancarias de la contribuyente actora, que no corresponden a registros de su contabilidad**.

En ese contexto debe señalarse que, si bien es cierto que la calidad de ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, atribuida a los depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad, se genera por una presunción legal, esta admite prueba en contrario.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por tanto, si durante el procedimiento fiscalizador, pese a haber tenido oportunidad para desvirtuar tal presunción la contribuyente actora no aportó la documentación comprobatoria del origen y procedencia de los depósitos en sus cuentas bancarias, resulta apegado a derecho que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación fueran determinados o *catalogados* presuntivamente como ingresos acumulables sujetos al pago del impuesto sobre la renta.

De ahí que las ilegalidades detectadas en el presente juicio no puedan traer como consecuencia la destrucción absoluta de la presunción de legalidad del acto impugnado, porque el supuesto de causación quedó plenamente acreditado.

Así, contrario a lo que sostiene la demandante, el vicio que se actualiza por la indebida aplicación del mecanismo para determinar en cantidad líquida el impuesto sobre la renta generado en virtud de la omisión de la contribuyente de considerar como acumulables los depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden con los registros de su contabilidad, es insuficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, puesto que en cuanto al fondo del asunto, la presunción de legalidad con que cuenta en términos de lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no fue destruida en forma absoluta, porque del análisis efectuado quedó acreditado que la actora re-



cibió depósitos en su cuentas bancarias, sin contar con el registro correspondiente ni con la documentación comprobatoria con la que pudiera acreditar su origen y procedencia.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis I.130.A.4 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo II, página 1921, localizable con el número de registro digital 2006076, que es del siguiente contenido:

“RENTA. LA ILEGALIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL COEFICIENTE APLICABLE PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA LEGALIDAD DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE MOTIVA ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).” [N.E. Se omite transcripción]

Por ende, dado que la ilegalidad advertida se actualiza en la fase de liquidación y se refiere a la utilización de un mecanismo fiscal (determinación presuntiva de la utilidad fiscal en virtud de la aplicación del coeficiente de utilidad previsto en el artículo 58 fracción IX del Código Fiscal de la Federación), que no era aplicable a la contribuyente actora, entonces la nulidad tendría que ser para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en la que subsane los vicios que motivaron la invalidez del acto y determine la situación fiscal de la contribuyente.

En efecto, toda vez que la resolución impugnada en el presente juicio deriva del ejercicio de facultades discrecionales, este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, 52, fracción IV y 57 fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estaría en posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad, en caso de que así lo decidiera, emitiera un nuevo acto en el que se abstenga de aplicar el coeficiente establecido en la fracción IX del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación para determinar la utilidad fiscal de la contribuyente, así como que, considere los depósitos en cantidad de \$***** como ingresos acumulables y aplique el mecanismo general para el cálculo de la contribución a cargo de la actora, establecido en el artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que en el caso, la accionante no logró desvirtuar la presunción prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Sustenta la conclusión alcanzada por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior la tesis 2a. XIV/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, de Septiembre de 2020, Tomo I, página 628, localizable con el número de registro digital 2022105, del rubro y texto siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. XXXIV/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de Diciembre de 2007, página 26, localizable con el número de registro digital 170684, del rubro y texto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a lo analizado en párrafos previos, la aplicación del mecanismo general a los datos ciertos con que cuenta la autoridad (importe total de los depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad), implica que estos sean considerados al 100% como ingresos acumulables, para la determinación de la utilidad fiscal, y conforme al mecanismo ordinario previsto en el artícu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



lo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la utilidad fiscal únicamente puede ser aminorada o disminuida por aquellos elementos sustractivos o de resta autorizados expresamente por el legislador federal, siempre que se logre acreditar su procedencia.

En tales consideraciones, este Pleno Jurisdiccional, advierte que, **en el caso concreto**, aunque fue ilegalmente aplicado, el mecanismo empleado por la autoridad fiscalizadora para el cálculo de su utilidad fiscal, implicó para la hoy actora un beneficio, porque aun cuando se encontraba obligada al pago del impuesto sobre la renta, respecto de aquellos depósitos detectados en sus cuentas bancarias en cantidad de \$*****, que no corresponden a registros de su contabilidad, y que conforme al mecanismo ordinario previsto en el artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estos debían ser considerados al 100% como ingresos acumulables y, por ende, para determinar su utilidad fiscal.

Con la aplicación del coeficiente de utilidad previsto en el artículo 58, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, esta cantidad fue considerada al 50% para determinar su utilidad fiscal, es decir, en cantidad de \$*****, lo que se traduce en que se le hubiera reconocido el costo para obtener estos ingresos (deducción ciega), sin exigirle acreditar la procedencia de algún elemento de resta, tal como se puede advertir de la siguiente digitalización.

[N.E. Se omite imagen]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Luego entonces, de ser declarada la nulidad de la resolución impugnada, y subsanarse el vicio detectado, **en el caso que nos ocupa**, la autoridad emitiría una nueva resolución que en los términos expuestos **causaría una mayor afectación a la actora**, puesto que, al aplicar el mecanismo general para el cálculo de la contribución a cargo de la actora, los depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad serían considerados en cantidad de \$***** para determinar su utilidad fiscal y no en la cantidad de \$*****, como se hizo en la resolución impugnada.

A fin de dar una mayor claridad en cuanto a lo afirmado, se estima oportuno representar ambos mecanismos de cálculo de impuesto sobre la renta, es decir, el que deriva de aplicar a ingresos estimados indirectamente el coeficiente de utilidad establecido en la fracción IX del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación y el que se prevé en el artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable de forma general.

[N.E. Se omite imagen]

La aplicación de cada uno de estos mecanismos, en el caso concreto, y considerando que, de conformidad con lo resuelto en el Considerando QUINTO del presente fallo, la actora no logró acreditar la procedencia de deducción alguna para efectos del impuesto sobre la renta, se expresa en la forma que a continuación se indica:



[N.E. Se omiten cuadros]

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, se advierte que de aplicar el mecanismo establecido en el artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la utilidad fiscal de la contribuyente, considerando los ingresos determinados presuntivamente, por depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden con los registros de su contabilidad **y considerando que no logró acreditar la procedencia de deducción alguna**, el impuesto sobre la renta a su cargo sería por la cantidad de \$*****, mientras que derivado de la indebida aplicación del coeficiente de utilidad previsto en la fracción IX del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, el impuesto sobre la renta determinado en la resolución impugnada fue en cantidad de \$*****, **esto es, un importe menor al que resultaría de aplicar el mecanismo ordinario para el cálculo del tributo.**

Por tanto, en aras de salvaguardar el derecho que tiene el contribuyente a que el nuevo acto que se emita en cumplimiento a esta sentencia, no le cause una mayor afectación en su esfera jurídica que la resolución impugnada en el presente juicio y de la que se advirtió su ilegalidad respecto del mecanismo empleado para determinar el *quantum* de las contribuciones a su cargo, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en el caso, **debe prevalecer lo determinado en la resolución impugnada**, por cuanto hace a la determinación de la utilidad fiscal de la contribuyente ac-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tora para efectos del impuesto sobre la renta, esto a fin de salvaguardar el principio *non reformatio in peius* aplicable a los actos emitidos en cumplimiento de un fallo dictado en el juicio contencioso administrativo federal conforme al inciso c) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto dispone:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Expuesto lo anterior, los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional estiman que los argumentos hechos valer por la actora en contra de la determinación del impuesto sobre la renta en su carácter de retenedor, **resultan parcialmente FUNDADOS pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio**, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En primer término, se estima que la litis que deriva de los argumentos planteados por las partes, implica analizar si la contribuyente actora efectivamente cumplió la obligación de pago que se generó en virtud de la retención del impuesto sobre la renta que realizó en el ejercicio fiscal 2016 por concepto de asimilados a salarios, y con ello resolver si la determinación hecha por la autoridad fiscalizadora respecto de este rubro se encuentra debidamente fundada y motivada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Para resolver tal controversia es necesario conocer los términos en que fue emitida la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/1133/2020 de 18 de marzo de 2020, por lo que a continuación se reproduce en su parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa la autoridad fiscalizadora hizo referencia a las declaraciones exhibidas y proporcionadas por la contribuyente actora durante el desarrollo de la visita domiciliaria, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, y la información registrada del pago que la actora realizó en la institución de crédito ***** en los meses de febrero, marzo, abril, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2016, documentos en los que consta el entero de las retenciones del impuesto sobre la renta, que por concepto de asimilados a salarios efectuó la contribuyente actora y que se detallaron en las páginas 40 a 47 de la resolución impugnada.

Con base en tal información la autoridad fiscalizadora advirtió que, respecto del impuesto sobre la renta retenido por concepto de asimilados a salarios la contribuyente actora realizó diversas compensaciones.

Así, precisó que en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante el oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/2016/2019 de 13 de junio de 2019, solicitó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México la validación y en su caso confirmación de su aceptación de las compensaciones realizadas mediante declaraciones mensuales de las retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de asimilados a salarios.

Ahora bien, señaló que como resultado de esa consulta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, **informó que las compensaciones declaradas por la contribuyente no se encontraban registradas y que no tenía información de ellas.**

En tal virtud **consideró que el importe declarado por la contribuyente respecto del impuesto sobre la renta retenido por concepto de asimilados a salarios, no se encontraba pagado** y, por ende, que la actora había infringido lo establecido en el artículo 96, primer y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2016.

Las cantidades omitidas por la contribuyente fueron advertidas de la documentación comprobatoria por ella exhibida consistentes en: balanzas de comprobación, auxiliares, pólizas de diario y egresos, y declaraciones mensuales de las retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de asimilados a salarios y ascienden a \$*****.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima oportuno hacer referencia a lo ocurrido durante el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



procedimiento de fiscalización del que derivó la resolución impugnada en el presente juicio, para ello, es necesario conocer en primer término la orden de visita, y posteriormente lo asentado tanto en la última acta parcial de visita como en el acta final, puesto que, en términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la primera de ellas, la autoridad se encontraba obligada a precisar los hechos y omisiones advertidos en el procedimiento de fiscalización, ante lo cual la parte actora contaba con la oportunidad de desvirtuarlos.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, si en las actas de visita debe circunstanciarse de manera detallada lo ocurrido, es claro que, de haber ejercido su derecho para desvirtuar las observaciones asentadas en la última acta parcial, esto debía hacerse constar en el acta final de visita.

En tales consideraciones, se procede a reproducir las documentales a que se ha hecho referencia, las cuales se valoran conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que ni la orden de visita ni la última acta parcial son actos que la actora hubiere controvertido en el presente juicio, mientras que conforme a lo analizado en el Considerando TERCERO del presente fallo, el Acta Final de visita fue levantada conforme a derecho, siendo una actuación que tuvo lugar en el procedimiento de fiscalización con el pleno conocimiento de la contribuyente actora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ORDEN DE VISTA

[N.E. Se omiten imágenes]

ÚLTIMA ACTA PARCIAL

[N.E. Se omiten imágenes]

ACTA FINAL DE VISITA

[N.E. Se omiten imágenes]

Con base en las documentales antes digitalizadas, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción en cuanto a que la visita domiciliaria de la que derivó la resolución impugnada en el presente juicio tenía como objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la contribuyente ***** en su carácter de sujeto directo y **como retenedora del impuesto sobre la renta** y el impuesto al valor agregado, por así haberse precisado en la orden correspondiente.

Así, en el ejercicio de sus facultades, como se hizo constar tanto en la última acta parcial y en el acta final de visita, durante el desarrollo de la visita domiciliaria la autoridad fiscalizadora requirió a la contribuyente todos los elementos que integran su contabilidad, la documentación soporte de los asientos respectivos, así como las declaraciones presentadas respecto de las contribuciones a su cargo, es decir, toda aquella información y docu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



mentación con la que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En relación con ello y como se ha venido precisando en el presente fallo, en el acta parcial de recepción de documentación e información requerida de 06 de diciembre de 2018, se hizo constar aquella que fue proporcionada por la contribuyente actora, entre las que se encontraban las declaraciones de las retenciones del impuesto sobre la renta, tal como se puede advertir de la siguiente digitalización correspondiente a la mencionada acta parcial:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, lo asentado en la última acta parcial evidencia que la documentación e información proporcionada por la contribuyente actora resultó insuficiente para que la autoridad fiscalizadora considerara que había cumplido con sus obligaciones como retenedora del impuesto sobre la renta.

Esto es así porque estimó que si la autoridad fiscal federal no tenía registrada la compensación efectuada en sus declaraciones respecto del impuesto sobre la renta que retuvo por concepto de asimilados a salarios ni contaba con la información correspondiente, entonces no podía considerar que la retención efectivamente se hubiere pagado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Al efecto, en la última acta parcial la autoridad fiscalizadora precisó que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", del Servicio de Administración Tributaria fue la autoridad que, en atención al oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/2016/2019 de 13 de junio de 2019, le proporcionó la información en virtud de la cual concluyó que las retenciones del impuesto sobre la renta, por concepto de asimilados a salarios no fue pagada por la contribuyente actora.

Esta observación, asentada en la última acta parcial, de la que la actora reconoce haber sido sabedora, también quedó asentada en el acta final de visita, puesto que la contribuyente visitada fue omisa en ejercer el derecho, que, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, le fue concedido para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en la última acta parcial.

Ahora, antes de entrar al análisis de los argumentos planteados por la parte actora es pertinente hacer referencia a lo previsto en el artículo 96, primer y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2016, en el que la autoridad demandada sustentó su determinación, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al primer párrafo del precepto en cita, las personas que realicen pagos por concepto de salarios y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en general por la prestación de un servicio personal subordinado se encuentran obligadas a realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta causado por los ingresos obtenidos por esta actividad.

Por su parte, el penúltimo párrafo dispone que el entero de tales retenciones debe ocurrir a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del calendario.

Al respecto debe precisarse que la actora en ningún momento controvierte que se encuentre obligada a la retención del impuesto sobre la renta derivado del pago que efectúa por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Esta obligación reconocida por la contribuyente actora, la convierte en obligada solidaria respecto del sujeto directo a quien le retiene, en este caso, la persona que presta el servicio personal subordinado y/o recibe el salario.

Así, el retenedor es la persona que por su función, profesión o actividad tiene la obligación legal de separar el impuesto a cargo del causante (sujeto directo del tributo) y enterar esta suma al fisco.

En el caso, conforme a las propias manifestaciones de la parte actora que se valoran en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional adquiere certeza en cuanto a que en el ejercicio fiscal que le fue revisado (2016), la contribuyente actora se encontraba obligada a la retención del impuesto sobre la renta, al haber efectuado pagos por concepto de asimilados a salarios, es decir, por la prestación de un servicio personal independiente.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima **infundados** los argumentos en los que la actora refiere que la autoridad demandada por un lado reconoce los pagos que efectuó respecto de las retenciones que por concepto de asimilados a salarios realizó en 2016, ejercicio fiscal que le fue revisado, toda vez que, contrario a lo aseverado por la actora, la referencia que la fiscalizadora hizo en las páginas 40 a 47, no corresponden a un reconocimiento de su pago, sino a la forma en que la actora realizó la declaración del impuesto sobre la renta en su carácter de retenedora.

En cuanto a esto, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación, **citado como fundamento en la orden de visita domiciliaria** y vigente al momento en que se iniciaron las facultades de comprobación (2018), por lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Conforme al precepto recién reproducido, la visita domiciliaria practicada a la contribuyente actora tenía como objeto comprobar, entre otros aspectos, **si había cumplido con las disposiciones fiscales a su cargo en materia de retención del impuesto sobre la renta.**

Además, el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación dispone que si la contribuyente efectúa compensaciones de saldo a favor o pago de lo indebido en el ejercicio fiscal revisado, la autoridad puede requerir a esta para que presente la documentación comprobatoria con la que se acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de los conceptos compensados.

Al respecto es importante señalar que las facultades de comprobación fueron establecidas en favor de la autoridad fiscalizadora porque en nuestro sistema jurídico se contempla la autodeterminación en materia fiscal, lo que se traduce en que es el propio contribuyente obligado el que determina las contribuciones que tiene a su cargo, es decir, el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria, ya sea como sujeto directo o como retenedor (obligado solidario), queda sujeto en principio a la buena fe de los contribuyentes.

Al respecto es oportuno imponernos del contenido del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es claro que las facultades de comprobación tienen por objeto la verificación de la situación fiscal de los contribuyentes para determinar si han cumplido con las obligaciones que les son exigidas, lo que incluye que la autoridad proceda a la verificación de lo declarado por estos, incluso en materia de retención de impuestos, siempre que en la orden correspondiente se hubiera precisado que la facultad de que se trate, comprendería la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente en su carácter de retenedora de determinada contribución, como en el caso ocurrió.

Asimismo, conforme al texto de los artículos antes precisados, se puede afirmar que, si en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales la contribuyente empleó figuras jurídicas como la compensación, la revisión correspondiente abarcaría de igual forma el origen y procedencia de los conceptos a partir de los cuales tal compensación fue aplicada.

Así, este Pleno Jurisdiccional estima que, bajo el sistema de autodeterminación y reconociendo la facultad que la autoridad fiscal tiene para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, cuando son sujetos de comprobación, a ellos corresponde acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, máxime si la autoridad observa un rubro en específico y lo considera como no cumplido, toda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



vez que en las facultades de comprobación se permite a los contribuyentes revisados desvirtuar lo advertido por la fiscalizadora.

En este contexto debe tenerse presente lo previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Según el precepto antes reproducido, las declaraciones presentadas por los contribuyentes tienen carácter definitivo, con lo cual se otorga seguridad jurídica tanto a los contribuyentes como a la autoridad a fin de que no se pueda modificar lo declarado, sin embargo, como prerrogativa para los particulares existe la posibilidad de modificar sus declaraciones hasta en tres ocasiones, ello siempre que no se hubieren iniciado las facultades de comprobación, salvo en los supuestos de excepción que expresamente se precisan en el numeral en comento.

La prerrogativa dada a los contribuyentes se encuentra limitada al inicio de las facultades de comprobación, **precisamente porque a través de estas la autoridad puede verificar si lo declarado corresponde con lo asentado en la contabilidad de los contribuyentes obligados a llevarla y que se encuentran obligados a presentar declaraciones.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Ahora bien, el mismo artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece excepciones en caso de que los contribuyentes modifiquen su declaración, a través de la presentación de declaraciones complementarias, una vez iniciadas las facultades de comprobación, excepciones que implican una autocorrección, pues se prevén como supuestos para llevar a cabo esa modificación lo siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta; y 3) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa.

El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, tiene plena justificación en el sistema de autodeterminación de las contribuciones, sin embargo, la definitividad de las declaraciones presentadas por los contribuyentes no tiene el alcance de constituir resoluciones favorables puesto que cuando la autoridad decide ejercer sus facultades de comprobación, de haberse cumplido con la obligación formal de presentar la declaración de que se trate, esta será un parámetro para determinar si el contribuyente ha dado cumplimiento a la obligación sustantiva o de pago de la contribución respectiva.

Así, de la interpretación armónica del contenido de los artículos 6º, 32 y 42 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente citados, este Pleno Jurisdiccional concluye que la referencia hecha por la autoridad



demandada en la resolución impugnada, respecto a las declaraciones que en materia de retención del impuesto sobre la renta fueron presentadas por la contribuyente actora, **únicamente corresponde al parámetro con base en el cual determinó si la hoy actora cumplió con sus obligaciones como retenedora de ese tributo.**

Sin que tal referencia implique, como lo pretende la demandante, que la autoridad reconociera los pagos efectuados, puesto que tal interpretación es contraria al ejercicio de la facultad fiscalizadora ejercida, puesto que, como se evidenció con anterioridad, como resultado del ejercicio de sus facultades comprobatorias, la autoridad cuestionó lo declarado por la contribuyente, de ahí que su referencia a lo declarado deba considerarse como el parámetro a partir del cual determinó si la contribuyente había cumplido con sus obligaciones como retenedora del impuesto sobre la renta, y no como un reconocimiento de ello, puesto que la definitividad de sus declaraciones no tiene ese alcance, porque de tenerlo haría nugatorio el ejercicio de las facultades de comprobación, ya que no tendría sentido la verificación de la veracidad de lo autodeterminado por los contribuyentes, si por el solo hecho de haberse presentado y pagado en los términos autodeterminados por la contribuyente debiera considerarse cumplida su obligación sustantiva.

Así, en virtud de que son los propios contribuyentes quienes llevan a cabo la determinación de sus obligaciones fiscales (autodeterminación), y es la autoridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fiscalizadora quien está facultada para verificar si estos efectivamente han cumplido con sus obligaciones, **una vez ejercidas las facultades de comprobación, la definitividad de las declaraciones se encuentra supeditada a lo que la autoridad conozca con motivo de la revisión que efectúe.**

Lo anterior es así, pues como se expuso en párrafos previos en virtud del sistema de autodeterminación en materia fiscal, se ha dotado a la autoridad de facultades para verificar que lo manifestado por los contribuyentes tiene correspondencia con la realidad; siendo orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, de Julio de 2012, Tomo 1, página 478 de la Novena Época, con número de registro 160032, cuyo texto a continuación se reproduce:

“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior trasciende en mayor medida si se considera que en las declaraciones efectuadas por la contribuyente actora, manifestó cumplir con el pago de las retenciones del impuesto sobre la renta que en el ejerci-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cio fiscal 2016 efectuó por concepto de asimilados a salarios a través de la compensación.

Para tener mayor claridad respecto al tema es necesario citar el contenido del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016 (ejercicio en el que la actora aplicó la compensación en cuestión).

[N.E. Se omite transcripción]

El primer párrafo del precepto en cita dispone que los contribuyentes obligados a presentar declaraciones pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar.

Asimismo, destaca que las cantidades adeudas por los contribuyentes, respecto de las cuales pueden aplicar la compensación pueden provenir de adeudo propio o por retención a terceros, estableciendo como una obligación formal a cargo de los contribuyentes que decidan ejercer esta opción, la presentación del aviso de compensación.

Además, en lo que al presente asunto interesa, se advierte que el tercer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la compensación se efectúe y no procediera, tal situación generara recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Precisado lo anterior, para generar una mayor claridad en cuanto a la compensación, es necesario acudir a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



lo dispuesto en los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal, aplicables de forma supletoria al Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación se citan.

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud del texto de estos preceptos, se puede establecer que la compensación es una forma a través de la cual dos personas que reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos extinguen las obligaciones que derivan de esta calidad en la proporción correspondiente.

Por tanto, en materia tributaria la compensación es una forma en la que los contribuyentes pueden extinguir las obligaciones a las que se encuentran sujetos por diversas contribuciones, siempre que no se trate de las causadas en materia de importación.

En ese sentido, es claro que en nuestro sistema jurídico tributario regido por la autodeterminación, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, **la sola declaración de compensación no implica que el contribuyente tenga derecho a ella, y mucho menos obliga a la autoridad a aceptar su procedencia.**

Esto es así porque el tercer párrafo del artículo 42 del citado ordenamiento, en el que se fundamentó la orden



de visita, establece que la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para comprobar la debida aplicación de la compensación, siendo el contribuyente quien se encuentra obligado a acreditar su procedencia puesto que sólo así se podrá determinar si cumplió con las obligaciones a su cargo, deber que incluso comprende el origen del saldo a favor o el pago de lo indebido que dio lugar a la compensación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VIII-P-2aS-718 de la Segunda Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Octava Época, Año VI, Número 55, de Junio de 2021, página 239:

“DECLARACIONES FISCALES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA VERACIDAD O FALSEDAD DE SU CONTENIDO Y NO A LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO ESTA LAS VALORA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo estas consideraciones resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, puesto que, contrario a sus pretensiones, aun cuando el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación permite la compensación como forma de extinción de la obligación tributaria, no reconoce de manera automática el derecho a ella.

De igual forma es **infundado** el argumento en el que aduce que en términos de lo previsto en el artícu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



lo 63 del Código Fiscal de la Federación, la información de sus declaraciones debe ser presumida como cierta y que por tanto correspondía a la autoridad aportar medios de prueba para desvirtuar la legalidad de sus compensaciones, puesto que como ya se precisó, la información de sus declaraciones es el parámetro con base en el cual la autoridad determina si cumplió o no con la obligación tributaria a su cargo y que al estar sometida al procedimiento de fiscalización correspondía a ella acreditarlo y no a la autoridad fiscalizadora como lo pretende.

También resultan **infundados** los argumentos en los que refiere que las compensaciones aplicadas en 2016, se encuentran registradas y con la información correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, puesto que, como quedó evidenciado, durante el procedimiento de fiscalización la autoridad le informó de la falta de esa información ante la autoridad hacendaria federal, por lo que para desvirtuar lo anterior, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 42, correspondía a la contribuyente actora presentar la documentación e información suficiente para acreditar la procedencia de la compensación, lo que incluye la información relativa al saldo a favor o pago de lo indebido que dio lugar a la compensación, puesto que contrario a sus pretensiones, las declaraciones presentadas no pueden hacer prueba de ello, puesto que es precisamente la información declarada la que fue cuestionada por la autoridad fiscalizadora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por otro lado, el argumento en el que la actora sostiene que conforme a la Regla 2.3.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 no se encontraba obligada a presentar el aviso de compensación a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, resulta **inoperante** puesto que fue por falta de información en cuanto a la compensación declarada por la contribuyente, que la autoridad fiscalizadora determinó que la hoy actora no había efectuado el pago de las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas por la actora en el ejercicio fiscal 2016 por concepto de asimilados a salarios y no por la falta del aviso de compensación.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión las jurisprudencias de la Séptima Época **VII-J-SS-11** y **VII-J-1aS-63**, ambas publicadas en la Revista de este Tribunal, la primera en el Número 1 del Año 1, Agosto de 2011, página 50 y la segunda en el Número 20, de Marzo de 2013, página 51.

VII-J-SS-11

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

VII-J-1aS-63

“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, con relación a la compensación declarada por la hoy actora a efecto de cumplir con sus obligaciones de pago derivadas de las retenciones que por concepto de asimilados a salarios efectuó en el ejercicio fiscal 2016, es necesario hacer algunas precisiones.

Como quedó asentado en párrafos previos, en el desarrollo de la visita domiciliaria, la autoridad demandada conoció los importes compensados por la contribuyente actora, los cuales correspondían al impuesto sobre la renta que en el ejercicio 2016, retuvo por concepto de asimilados a salarios.

No obstante, la autoridad estimó que el pago declarado en realidad no se había efectuado, **conclusión a la que arribó a partir de la información proporcionada por la autoridad fiscal federal** en atención al oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/2016/2019 de 13 de junio de 2019, que para un mejor entendimiento del asunto a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa, a través del oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/2016/2019 de 13 de junio de 2019, dado a conocer a la contribuyente actora en el levantamiento de la última acta parcial de visita, la autoridad fiscalizadora coordinada (local), solicitó a la autoridad fiscal federal información relacionada con las compensaciones declaradas por la contribuyente actora, en los siguientes términos:



[N.E. Se omite transcripción]

Para ello relacionó las compensaciones respecto de las cuales formuló tal requerimiento, refiriéndose al origen de las cantidades compensadas (retención del impuesto sobre la renta por concepto de asimilados a salarios) y el saldo a favor declarado (impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal 2017) y contra el cual la contribuyente realizó tal compensación, anexando **copias fotostáticas de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos presentados en las que compensan saldos a favor del impuesto al valor agregado.**

Ahora bien, con relación a las respuestas emitidas por la autoridad fiscal federal, respecto del requerimiento antes relacionado, se advierte que en su escrito inicial de demanda la parte actora negó su existencia en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente administrativo, ofrecido como prueba por la parte actora y exhibido por la autoridad demandada, constan la respuesta de la autoridad fiscal federal a los requerimientos de la autoridad demandada, en el ejercicio de las facultades de comprobación coordinada, respuestas que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las constancias antes digitalizadas demuestran que, contrario a lo aducido por la parte actora sí existió una respuesta de la autoridad fiscal federal, misma que se produjo a través de correos electrónicos.

Ahora bien, conforme a las constancias que integran el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada en el presente juicio, este Pleno Jurisdiccional estima que **asiste la razón a la parte actora** cuando afirma que las respuestas producidas por la autoridad fiscal federal respecto de las compensaciones materia de la controversia no le fueron dadas a conocer, puesto que no existe constancia alguna que así lo demuestre.

Esto es así puesto que, en la última acta parcial antes reproducida, únicamente se hizo constar que a la contribuyente actora le fue entregada copia del oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/2016/2019 de 13 de junio de 2019, no así de las respuestas emitidas por la autoridad fiscal federal respecto de dicho oficio.

No obstante, tal omisión no genera ilegalidad alguna, **puesto que, en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la información proporcionada por la autoridad fiscal federal no constituye información ajena a la contribuyente**, por lo que se trata de información cuya notificación a la contribuyente podía ser prescindible, aun en el supuesto en que la resolución determinante se sustentara en ella.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Para dar un mayor sustento a lo afirmado, es necesario traer a la vista el texto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo anterior, el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones respecto de la situación fiscal de los contribuyentes auditados en la información conocida en el procedimiento de verificación correspondiente, reconociendo que esta información puede ser obtenida de los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, a los que tengan acceso o se encuentren en poder de **las autoridades fiscales**.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dispone que "*otras autoridades*" pueden proporcionar información a las autoridades fiscales, sin embargo, impone en este caso, la obligación de informar al contribuyente la información proporcionada por estas otras autoridades, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

En relación con estos párrafos se ha interpretado que cuando la información obtenida por la autoridad fiscalizadora conste en la base de datos o en los expedientes que se encuentran **en poder de las autoridades fiscales** no es necesaria su notificación al contribuyente, esto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



es así porque se entiende que tal información es del conocimiento del contribuyente a que se refieren en tanto que este es quien presenta e integra información ante la autoridad fiscal a efecto de cumplimentar sus obligaciones tributarias bajo el sistema de autodeterminación.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Primera Sección de la Sala Superior contenido en el precedente VIII-P-1aS-840, publicado en la Revista de este Tribunal Octava Época, Año VI, Número 56 de Julio de 2021, página 305, que a continuación se cita:

“MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, al considerar que en el caso la autoridad fiscalizadora es una autoridad local que para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la contribuyente actora, actuó en el ejercicio de facultades coordinadas, resulta evidente que el requerimiento de información se realizó en atención a que es la autoridad fiscal federal quien cuenta con la información declarada por el propio contribuyente, por lo que al no constituir un requerimiento realizado a una autoridad distinta a la fiscal, cuya información resultara ajena al contribuyente no existía obligación de notificarla, no obstante que esta hubiere servido como sustento a la resolución determinante del crédito fiscal, pues se insiste la información que obra



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en poder de la autoridad fiscal es generada por el propio contribuyente, de ahí que la omisión en que incurrió la fiscalizadora no actualice vicio alguno en el procedimiento conforme al cual se pueda generar su ilegalidad.

Ahora bien, no se soslaya lo argumentado por la parte actora al formular su escrito de demanda en cuanto a que la autoridad fiscal federal nunca indicó de manera expresa que las compensaciones del impuesto sobre la renta declaradas por la contribuyente actora no estaban registradas y sin información.

No obstante, del análisis practicado a las aludidas respuestas se puede advertir que aun cuando no contienen literalmente la expresión *“no se encuentran registradas y sin información”*, lo cierto es que de su contenido se advierte que la respuesta producida sí arroja estos datos.

Ello es así, porque al afirmar que para el registro de tales compensaciones resultaba indispensable la información en la que se determinara la procedencia del saldo a favor de impuesto al valor agregado, en monto de \$*****, de facto la autoridad está indicando que no se cuenta con ese registro ni con la información necesaria para producirlo, de ahí que resulte válido que con base en tales manifestaciones la demandada hubiere concluido que la autoridad fiscal federal informó que las compensaciones en cuestión *“no se encuentran registradas y sin información”*.



Por otro lado, resultan **infundados** los argumentos de la actora vertidos en el tercer concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda, conforme a los cuales sostiene que la respuesta a la solicitud de validación, confirmación o aceptación de las compensaciones emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria de 17, 19 y 24 de junio de 2019 es ilegal, por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es así, porque como la propia actora lo reconoce, las respuestas emitidas por la autoridad fiscal federal respecto del oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/SV-FE/P/2016/2019 de 13 de junio de 2019, constituye una comunicación entre autoridades que no se encuentra sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, máxime que como se expuso, en términos del primer párrafo del artículo 68 del citado ordenamiento, no se trata de documentales que debieran ser notificadas a la contribuyente actora.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia VII-J-1aS-116, publicada en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año IV, Número 38 de Septiembre 2014, página 81, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNI-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



"CACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES." [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, este Pleno Jurisdiccional advierte que, en su escrito de demanda, la parte actora aduce que en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales debían presumir como cierta la información manifestada en sus declaraciones en tanto que esta obra en la base de datos de las autoridades fiscales, señalando de igual forma que en estas precisó con toda claridad el origen de los saldos a favor respecto de los que realizó la compensación con la obligación de pago generada por virtud de la retención del impuesto sobre la renta por concepto de asimilados a salarios.

Sin embargo, en razón de lo expuesto en el presente Considerando, este argumento deviene **infundado**, puesto que la presunción a que se refiere el último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no es absoluta, sino que admite prueba en contrario, la cual deriva precisamente del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pues como ya se analizó, la presentación de sus declaraciones en las que realizó la compensación cuestionada, no implica que la autoridad deba aceptarla de manera automática, puesto que la actora pierde de vista que en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en que se sustentó la orden de visita, la autoridad fiscal se encontraba facultada para comprobar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la procedencia de sus compensaciones, lo que incluía el origen del saldo a favor que lo generó.

En ese sentido, la información contenida en sus declaraciones no tienen el alcance pretendido por la parte actora en cuanto a demostrar por sí mismos la procedencia de las compensaciones efectuadas, sino que constituyen el parámetro en virtud del cual la autoridad fiscalizadora determinaría si la contribuyente cumplió con sus obligaciones formales y sustantivas en materia tributaria, de ahí que durante la visita domiciliaria correspondiera a la hoy actora demostrar la procedencia de las compensaciones autodeterminadas y no a la autoridad demostrar su rechazo, toda vez que, de no existir una resolución previa, este podría ser el resultado del procedimiento de fiscalización, ante la omisión de la fiscalizada de aportar elementos suficientes para concluir respecto de la procedencia de las compensaciones declaradas.

En efecto, el argumento en el que sostiene que la autoridad no demuestra que el saldo a favor compensado haya sido declarado improcedente para no compensarse contra los saldos a cargo, resulta **infundado** puesto que al encontrarse sujeta a la comprobación en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y haber aplicado la compensación, es ella a quien correspondía exhibir la documentación e información necesaria para acreditar la procedencia de tal compensación, y no a la autoridad hacendaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Con base en lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que la determinación de impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente actora en su carácter de retenedora se encuentra debidamente fundada y motivada al resolver que ante la falta de registro e información de la compensación del impuesto sobre la renta a cargo de la parte actora en su carácter de retenedora de esta contribución por concepto de asimilados a salarios se actualizaba lo dispuesto en el artículo 96, primer y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsiste su presunción de legalidad, imponiéndose reconocer su validez.

En mérito de lo expuesto, al haberse agotado el estudio de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, fracción II y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I. La parte actora **NO probó su pretensión**, en consecuencia;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada descrita en el Resultando primero de esta senten-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cia, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el día **26 de octubre de 2022**, por **unanimesidad de once votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **03 de noviembre de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IX-P-SS-210

EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LAS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, REGULADO TAMBIÉN EN LA LEY DE LA MATERIA.-

El primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en el cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades en predios cuya utilización está protegida y que pueden causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas aplicables, con el fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que sobre el medio ambiente puedan tener dichas obras o actividades. Por su parte, los numerales 161 y 169 del mismo cuerpo normativo instituyen el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, cuya finalidad es que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales verifique el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley General, así como de las derivadas de esta y, en caso de que determine que estas fueron infringidas, podrá ordenarle al infractor medidas correctivas; imponerle a este sanciones de carácter administrativo e, incluso, darle vista al Ministerio Público Federal para que investigue la presunta responsabilidad de carácter penal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este sentido, resulta que ambos procedimientos administrativos tienen una naturaleza y finalidad distintas, sin que del texto legal se desprenda una vinculación o subordinación entre ellos.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 245

VII-P-SS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 120



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-210

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 740/16-EAR-01-10/2120/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-211

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CUANTIFICACIÓN PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO, DEBE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS, CONVENIOS Y PACTOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO SEA PARTE.-

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es directa, cuando implica que en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los bienes y derechos de los particulares quienes pueden demandarlo directamente sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público; es objetiva, cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo. Además, es necesario que exista una relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La consecuencia del daño ocasionado por la actividad administrativa irregular del Estado, es el reconocimiento del derecho a la indemnización del particular conforme a los artículos 11, 12, 13, 14 de la citada ley, y de la legislación internacional. Cuando el daño consista en la transgresión al derecho a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

canos, y en los diversos Tratados, Convenios y Pactos Internacionales que México sea parte, y no se cuente con elementos suficientes para calcular la cuantificación de la indemnización, deberá considerarse lo que establece el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base objetiva para calcular el monto de la indemnización con carácter de reparación del daño, los preceptos legales que establecen que el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su trabajo, dicho salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determine, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, además tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, así como a una indemnización, considerando también su antigüedad y prima vacacional.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Ada-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



me.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 144

VII-P-SS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 106

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-211

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-212

INCIDENTE DE RECUSACIÓN. EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RECUSADO DEJA SIN MATERIA EL INCIDENTE INTERPUESTO.-

Si la pretensión que se deduce de la interposición del incidente de recusación previsto en los artículos 29, fracción IV, 34 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que el Magistrado Instructor deje de conocer del juicio por estimar que se actualiza alguna o algunas de las causas de impedimento a que se refiere el diverso artículo 10 de la propia ley, y durante la tramitación del mismo sucede que el magistrado recusado fue cambiado de adscripción mediante Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ello deja sin materia el incidente de recusación planteado, puesto que el conocimiento e instrucción del juicio ya no le correspondería a dicho magistrado, sino al funcionario que en su lugar designe el propio órgano de gobierno y administración en ejercicio de sus atribuciones.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-89

Incidente de Recusación Núm. 245/11-16-01-9/1473/12-PL-11-05.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sión de 13 de marzo de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 53

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-212

Incidente de Recusación Núm. 417/22-EPI-01-5/AC1/1737/22-PL-11-05.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Jazmín Hernández Padilla.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2023)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-213

Incidente de Recusación Núm. 418/22-EPI-01-7/AC1/1736/22-PL-11-05.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Jazmín Hernández Padilla.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-214

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE CUANDO DETERMINA QUE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA FUE INDEBIDA.- En términos de los artículos 1° y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; asimismo, se aprecia que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Empero, la resolución que declara improcedente una reclamación por daño patrimonial del Estado, no tiene la misma naturaleza que un recurso administrativo, en la medida que no constituye un medio de defensa interpuesto ante la administración pública,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



para que esta revise sus actos y tenga oportunidad de adecuarlos a la legalidad. En ese sentido, si se determina ilegal la resolución que declaró improcedente una reclamación por daño patrimonial del Estado, debe ordenarse su reenvío para que la presunta autoridad responsable tenga oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión aducida, habida cuenta que al no tratarse de un recurso administrativo, no le resultan aplicables las reglas citadas y por ende, resulta improcedente que este Tribunal se sustituya en atribuciones que no le son propias.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-129

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26982/16-17-02-5/1648/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 101

IX-P-SS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/20-07-01-4/572/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de enero de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria:
Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de enero de
2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-214

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso
Administrativo Núm. 1891/20-07-01-4/572/21-PL-09-04.-
Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de
15 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria:
Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

IX-P-SS-215

DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO (VIGENTE AL 19 DE ABRIL DE 2018), LO VULNERA.- El artículo 14 constitucional prevé el derecho de audiencia, que implica otorgar al interesado una adecuada defensa contra el acto privativo. Por su parte, el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente al 19 de abril de 2018, prevé que para la substanciación del procedimiento disciplinario seguido a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, se notifica un acta administrativa al imputado a fin que se manifieste dentro de quince días hábiles; de ser necesario, se señala día y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y posteriormente se cierra la instrucción, contando la autoridad con treinta días hábiles para emitir la resolución. Así, el referido artículo 60 carece de los elementos mínimos para salvaguardar el derecho de adecuada defensa del imputado pues: i) restringe su defensa a través de un solo documento en que haga valer todas las defensas y aporte pruebas; ii) no le permite tener conocimiento de la admisión o desechamiento de sus pruebas, ni de lo que sucede con posterioridad durante la tramitación del procedimiento; iii) no le permite imponerse o participar en el procedimiento una vez rendida la contestación por parte de la autoridad; iv) el plazo para manifestarse no le garantiza tener acceso directo a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



todos los elementos probatorios necesarios para su defensa, considerando que realiza actividades fuera del territorio nacional; y v) no le concede la posibilidad de rendir alegatos una vez finalizada la etapa probatoria. En consecuencia, si el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente al 19 de abril de 2018, vulnera el artículo 14 constitucional, resulta procedente inaplicarlo de la esfera jurídica del imputado.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26437/19-17-12-1/257/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2021, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 154

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8366/18-17-01-2/731/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2023, por mayoría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-216

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EFECTUAR UNA RETENCIÓN A UNA TASA EXCEPCIONAL, EL RETENEDOR DEBE DEMOSTRAR QUE LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS DE LOS INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, NO SON RESIDENTES DE JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.- Si la actora, con base en una negativa lisa y llana, realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pretende que a la autoridad demandada le corresponde demostrar que los beneficiarios efectivos de los intereses pagados a residentes en el extranjero, no eran residentes de jurisdicciones de baja imposición fiscal; dicho argumento debe ser considerado inoperante, ya que si bien es cierto que ante una negativa lisa y llana planteada por la actora, corresponde a la autoridad demostrar lo contrario; también lo es que el citado artículo, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales, el último artículo citado establece que el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso se ubica en la excepción de una regla general, debe probar que así es, por lo que ante esta situación, es la actora, quien debe probar que era correcta la retención del 4.9% por intereses



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



pagados al extranjero (establecida en el artículo quinto, fracción V de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993), en lugar de la tasa general del 15% (establecida en el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994), no siendo posible revertir esta carga probatoria por una negativa lisa y llana, ya que quien pretende aplicar el supuesto de excepción es la actora y no la autoridad.

PRECEDENTES:

V-P-SS-414

Juicio No. 325/00-11-06-5/600/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 23

IX-P-SS-57

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14032/16-17-02-8/2689/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 251

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2346/21-12-01-5-OT/1896/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-217

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE TIENE ASIGNADOS LA POLICÍA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE PARA SU IMPUGNACIÓN.-

El Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, establece tres supuestos que se deben actualizar para determinar en cada caso la transferencia de los recursos humanos, que son los siguientes: a) el personal integrante de la Policía Federal que así lo decida, deberá manifestar su voluntad de integrarse a la Guardia Nacional; b) quien decida no incorporarse a dicha institución solicitará su adscripción a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y, c) en caso que dichos miembros no realicen manifestación alguna dentro del plazo de siete días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo en comento, quedarán adscritos al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada; en esa virtud, el Acuerdo en comento constituye un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



acto de carácter general de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que su sola entrada en vigor no determina la situación concreta de cada integrante de la Policía Federal; por tanto, para que resulte impugnabile mediante juicio contencioso administrativo, es indispensable que el promovente demuestre la afectación a su interés jurídico, esto es, haber solicitado su incorporación a la Guardia Nacional, que hubiere solicitado su adscripción a una de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o que exista un acto de autoridad que determine su adscripción al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada. En consecuencia de lo anterior, si se promueve juicio contencioso administrativo en contra del Acuerdo de referencia, y no obra en autos elemento probatorio alguno del que se desprenda la materialización concreta de alguno de los supuestos aludidos; debe considerarse que no se acredita el interés jurídico del demandante, pues en ese caso, no existe evidencia de un acto individualizado que le ocasione una afectación real y objetiva a su esfera jurídica; y por ende, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25301/19-17-12-1/5/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



trativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Bruno Enrique Cervantes Morán.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 199

IX-P-SS-12

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25558/19-17-01-1/1684/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 148

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25790/19-17-12-5/1935/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-SS-218

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA, LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS ES DISTINTA ANTE UN PARTICULAR QUE, ANTE UN ENTE FISCALIZADO, AL ACTUAR EN COORDINACIÓN CON ESTE.- De conformidad con los artículos 74, fracción VI y 79, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargada de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. Por lo que, cuando la Auditoría Superior de la Federación actúa con un ente fiscalizado o revisado, no se puede considerar que actúa en un rango de superioridad, ya que únicamente funge un papel de auditor y no de ejecutor del gasto; al no tener facultades para ordenarles o conminarlos a la realización de actos específicos, precisos y concretos tendientes a superar lo que a juicio de dicho órgano técnico constituirían irregularidades, pues de lo contrario sería un órgano con ascendencia jerárquica sobre los propios auditados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese sentido, los actos que la Auditoría Superior de la Federación emita a sus Entes revisados, son en un plano de coordinación y no con facultades de imperio y coerción, teniendo estos una naturaleza distinta de los actos emitidos por la fiscalizadora a los particulares a los que se les inicia un procedimiento resarcitorio, y en esa virtud, el mandato de fundamentación y motivación debe de cumplirse de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden de manera directa en la esfera jurídica de los particulares, como se señala en la jurisprudencia P./J. 50/2000 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", de donde se desprende que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, al tratarse de un acto entre autoridades, la garantía de legalidad se cumple con: a) La existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y b) La existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro; por lo que, si se cumplen dichos supuestos, los actos que emita en coordinación se consideran suficientemente fundados y motivados.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2324/19-15-01-7/1191/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 153

IX-P-SS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/19-21-01-6-OT/AC2/1543/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 388



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27502/21-17-08-1/1891/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

GENERAL

IX-P-SS-219

INDEMNIZACIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, ES EXIGIBLE AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR QUE OCASIONÓ EL DAÑO O PERJUICIO.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, o al particular, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de la conducta atribuida. En ese entendido, no es factible que el servidor público o el particular a quien se atribuye la responsabilidad resarcitoria pretenda que la indemnización al patrimonio del Estado le sea exigible únicamente a las entidades fiscalizadas; ello en razón que fue la conducta negativa o positiva llevada a cabo por el servidor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



público o el particular, según se trate, la que implicó el uso indebido de recursos federales y ocasionó daños y/o perjuicios estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-583

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5028/19-17-14-4/428/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de abril de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 7

IX-P-SS-163

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/903-24-01-01-01-OL/19/96-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 351



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27502/21-17-08-1/1891/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-220

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. NO ESTÁ LEGITIMADA PARA DENUNCIARLA LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2004.- El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, establece que podrán denunciar la contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal, o las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis que se estiman contradictorias hubieran sido sustentadas, y a este respecto, conforme a lo indicado en el artículo 198 del citado ordenamiento tributario, son parte en el juicio contencioso administrativo: a) El demandante; b) Los demandados, quienes pueden ser, la autoridad que dictó la resolución impugnada, o el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; c) El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, inclusive la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales; y d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En consecuencia, si la con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tradición de sentencias es denunciada por una persona distinta de las antes señaladas, promoviendo por su propio derecho debe estimarse improcedente; sin que sea óbice el que dicha persona haya tenido el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en uno de los juicios, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a dicho numeral, la persona así autorizada, solo puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; y, en este caso, no se estaría haciendo una promoción de trámite, rindiendo una prueba, presentando alegatos, y tampoco se estaría interponiendo un recurso.

PRECEDENTES:

V-P-SS-841

Contradicción de Sentencias No. 1433/02-02-01-6/YO-TRO/142/04-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 29 de junio de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en la sesión de 18 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 326

IX-P-SS-198

Contradicción de Sentencias Núm. 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/1103/22-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2023, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 277

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-220

Contradicción de Sentencias Núm. 1096/22-30-01-1-ST/YOTRO/1515/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-221

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. ES IMPROCEDENTE SI ESTA SE PROMUEVE POR UNA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la denuncia de contradicción de sentencias se encuentra limitada a que la formule cualquiera de los Magistrados que integran



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o alguna de las partes contendientes en los juicios contencioso administrativos en que los criterios contrapuestos se sustenten. Ahora bien, las partes son aquellas a que se refiere el artículo 198, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, numeral que en su texto es coincidente con lo que al respecto contempla el artículo 3°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, y lo son el demandante, los demandados, teniendo este carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el Titular de la Dependencia u Organismo o Entidad de la Administración Pública Federal, del que dependa aquella; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. De lo anterior es dable concluir que resulta improcedente la denuncia de contradicción de sentencias, si esta se promueve por una persona autorizada en el juicio en los términos del artículo 200, de la codificación citada, al no encontrarse legitimada para promoverla, porque su actuación como mandataria judicial está circunscrita a lo que la parte final del precitado numeral le permite, esto es, a oír y recibir notificaciones; a hacer promociones de trámite, entendido esto dentro del procedimiento principal; rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, todo ello exclusivamente dentro del juicio contencioso administrativo, puesto que tal regulación se refiere a esta y no a otras instancias.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTES:

V-P-SS-882

Contradicción de Sentencias No. 24783/04-17-11-1/YO-TROS3/527/05-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 743

IX-P-SS-199

Contradicción de Sentencias Núm. 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/1103/22-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2023, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 279

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-221

Contradicción de Sentencias Núm. 1096/22-30-01-1-ST/YOTRO/1515/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IX-P-SS-222

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

A partir de la reforma constitucional al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 07 de febrero de 2014, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos dejó de formar parte de la Administración Pública Federal y se convirtió en un Órgano Constitucionalmente Autónomo denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; con dicha reforma, y la expedición de sus leyes reglamentarias, se derogaron tácitamente los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y 144 de su Reglamento, que otorgaban competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las resoluciones emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ya que la nueva normatividad en la materia, establece de manera inequívoca, que la única vía para combatir las resoluciones emitidas por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el juicio de amparo tramitado ante los Tribunales del Poder Judicial



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la Federación. Por ello, en los casos en que se impugne una resolución expedida por el mencionado Órgano Constitucional Autónomo, en materia de protección de datos personales, deberá declararse improcedente el juicio contencioso administrativo federal en razón de la incompetencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para dirimir las controversias suscitadas entre dicho Órgano y los particulares.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-654

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 301

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12813/18-17-10-8/754/19-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-223

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. SU TRAMITACIÓN DEBE SER AUTÓNOMA, PUES NO IMPLICA FUSIÓN.- En principio, si se actualiza algún supuesto de acumulación de juicios, entonces, cada expediente (atrayerente y atraído) deberá instruirse de forma separada, pues la acumulación de juicios sólo implica que deberán resolverse en un mismo momento a fin de evitar resoluciones contradictorias. De ahí que, si bien, se les asigna un número de expediente en conjunto, lo cierto es que es únicamente para efectos del control administrativo; pero, no para su tramitación. Por tanto, la instrucción deberá tramitar autónomamente cada uno de los expedientes y proveer de forma independiente cada etapa procedimental. Esto es, no deben substanciar los expedientes atraídos dentro del juicio atrayerente.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-279

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 207

VIII-P-SS-292

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1292/18-07-03-9-OT/AC1/2065/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 63

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21/21-EC1-01-5/AC1/1867/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-101

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN.- Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho. En ese sentido, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que impone la ley, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente. Ahora bien, cierto es que del precepto legal en cita, no se advierte la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad que solicita en devolución; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de contribuir proporcionalmente al gasto público. De ahí que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración comple-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



mentaria, la determinación del impuesto respectivo, pues considerar lo contrario implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados, lo que desnaturaliza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-97

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 101

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-101

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1244-24-01-01-07-OL/19/51-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-102

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



querimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-226

Juicio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 265

VII-P-1aS-1154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 232

VII-P-1aS-1200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 336

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/22-EC2-01-2/1855/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-103

VICIOS DE CARÁCTER FORMAL DETECTADOS AL RESOLVERSE UN RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECURRIDO PARA EL EFECTO QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO ASÍ DECRETAR SU REVOCACIÓN LISA Y LLANA.- Los artículos 133 fracciones III y IV y 133-A del Código Fiscal de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Federación, establecen entre otras cuestiones, la consecuencia legal para los casos en que se detecte un vicio de forma, un vicio de procedimiento o un vicio de fondo al resolverse un recurso de revocación, al disponer particularmente lo siguiente: i) cuando se detecte un vicio de forma, se dejará sin efectos la resolución recurrida para el efecto que se subsane el vicio respectivo a través de la emisión de un nuevo acto; ii) si dicha irregularidad constituye un vicio de procedimiento, se dejará sin efectos el acto combatido, para el efecto que se reponga el procedimiento a partir de la violación detectada; y, iii) cuando se deje sin efectos la resolución recurrida por vicios de fondo, no se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos. Ahora bien, si en una resolución recaída a un recurso de revocación se determina que la autoridad fiscalizadora incurrió en un vicio formal, como lo es la omisión de expresar los preceptos legales y los motivos que la llevaron a rechazar las deducciones aplicadas por la contribuyente revisada, y se revocó el acto para el efecto de emitir uno nuevo en el que se subsane dicho vicio, debe considerarse ajustada a derecho dicha determinación, pues la consecuencia jurídicamente válida, ante la determinación de dicho vicio formal, conforme a los numerales en comentario, consiste en dejar sin efectos la resolución recurrida a efecto que se emita una nueva debidamente fundada y motivada que subsane la irregularidad detectada; sin que en esos casos proceda la revocación de forma lisa y llana del acto que impida emitir una nueva resolución sobre los mismos hechos, pues los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



numerales en comento establecen que ello ocurre únicamente cuando se detecte un vicio de fondo; es decir, cuando se desvirtúen los hechos en que se sustentó la autoridad fiscalizadora, o bien, cuando se demuestre que se aplicaron indebidamente los preceptos legales, o se dejaron de aplicar los dispositivos correctos en cuanto al fondo del asunto.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-869

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17157/17-17-06-3/2258/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 204

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/22-EC2-01-2/1855/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-175

DECLARACIONES FISCALES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA VERACIDAD O FALSEDADE DE SU CONTENIDO Y NO A LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO ESTA LAS VALORA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- En términos de los artículos 42, primer párrafo, fracción III y, segundo párrafo; 46, fracción IV, párrafos segundo y tercero; y, 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, mediante la práctica de una visita domiciliaria efectuada en términos del numeral 49 del Código Fiscal de la Federación, en la que se levantarán actas haciendo constar los hechos que se conozcan o bien, que consten en los expedientes, documentos o, bases de datos que lleven, tengan acceso o, en su poder, las autoridades fiscales, así como, aquellos proporcionados por otras autoridades; debiendo tenerse por consentidos los hechos consignados en las actas levantadas durante la visita domiciliaria si, antes del cierre del acta final, la contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentadas en dichas actas, omite señalar el lugar en que estos se encuentran o, no prueba que los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tiene en su poder la autoridad. Por lo anterior, la autoridad sí se encuentra facultada para valorar en la emisión de la determinante del crédito fiscal, los datos asentados por la propia contribuyente en las declaraciones fiscales a las que tenga acceso la autoridad; sin que le corresponda a esta corroborar la veracidad de lo establecido por el contribuyente en dichas declaraciones, pues estas se rigen por los principios de veracidad y buena fe, conforme a los cuales, los contribuyentes se encuentran obligados a calcular y declarar de forma veraz sus obligaciones tributarias, fijando su importe exacto en concordancia con lo previsto en ley y conservando la documentación que ampare dicha autodeterminación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como, en atención a los principios que rigen la autodeterminación de las contribuciones, corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de los datos asentados en sus declaraciones fiscales, según lo alegue, así como, presentar la documentación que ampare su dicho; sin que sea factible revertir la carga de la prueba a la autoridad.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/19-12-02-5/475/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nistrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 239

IX-P-2aS-145

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 523

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26197/17-17-09-1/2404/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-176

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESPONSABLE SOLIDARIO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, párrafo tercero, incisos b) y d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018; y 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Administrador Único de una empresa, tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo federal, en su carácter de responsable solidario, en contra de la resolución definitiva que liquida a su cargo las contribuciones y accesorios, que no se alcanzaron a cubrir por el obligado principal; teniendo la posibilidad de alegar y probar lo que a su interés convenga, respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, y de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal original.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2820/19-11-01-6/745/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-177

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 364/2022 relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

La *Litis* en el presente Considerando consiste en determinar:

A. Si el actor tiene el carácter de responsable solidario de la empresa ***** sostiene que no se acreditó que dicha persona moral no fuera localizable en su domicilio fiscal. Manifiesta que son ilegales las notificaciones de los mandamientos de ejecución de **dos de abril, cuatro de**



junio, cinco de junio y nueve de julio de dos mil dieciocho.

B. Analizar la legalidad de los “gastos de ejecución” en cantidad \$***** que se liquidaron en la resolución anterior.

SON FUNDADOS los argumentos de la parte actora.

En la resolución impugnada (páginas 89 a 91), digitalizada en el Considerando Segundo del presente fallo; se determinó que el actor es responsable solidario de la empresa ***** ello **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, dado que tuvo el carácter de Administrador Único. Asimismo, la autoridad destacó que con las actas circunstanciadas de hechos de seis de abril y diez de julio de dos mil dieciocho, se advierte que el contribuyente ***** desocupó el domicilio ubicado en ***** sin que presentara el aviso de cambio de domicilio correspondiente conforme al artículo 29, fracción IV, y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Añadió que de una búsqueda realizada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en la Dirección General del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; en el Instituto de la Función Registral y en la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público del Gobierno del Estado de México; en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y en el Instituto Mexicano de la



Propiedad Industrial; **no fue posible localizar algún bien registrado a nombre de *******. Finalmente, precisa que en el Instrumento Notarial número 41,053 de **nueve de julio de dos mil diecinueve**, pasado ante la fe del Notario Público número 45 del Estado de México, se constituyó la empresa denominada ***** y se designó como Administrador Único al C. ***** confiriéndole diversas facultades, como lo es actos de administración y dominio, así como poder general para pleitos y cobranzas; por tanto, al no haber podido localizar a la empresa antes referida, el actor adquiere el carácter de responsable solidario.

Expuesto lo anterior, con el propósito de delimitar la figura del responsable solidario, atribuida al actor; se analiza el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, incisos b) y d), del Código Fiscal de la Federación.

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal del cual se desprende que será responsable solidario cualquier persona que tenga conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de la persona moral deudora, cuando **cambie de domicilio** después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto. O lo **desocupe** sin presentar el aviso.

Respecto a este punto, se precisa que el término **desocupar** se refiere a que un lugar se encuentra libre de obstáculos o a sacar lo que hay dentro de una cosa;



mientras que el cambio hace alusión a que existe certeza de que el contribuyente no será localizable.

Cabe destacar que la desocupación y el cambio de domicilio son supuestos diferentes y por tanto, no puede concluirse que un contribuyente desocupó el domicilio con el simple hecho de que no fuera localizable en dicho sitio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-42**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año III, Número 23, Junio 2018, página 27; del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE ‘NO LOCALIZABLE’, ‘DESOCUPADO’ Y ‘CERRADO’ CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.” [N.E. Se omite transcripción]

De las constancias de autos se advierte que el actor era el director general, el gerente general o el administrador único de la persona moral ***** lo que se evidencia del **INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 41,053 DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE**, pasado ante la fe del Notario Público número 45 del Estado de México (folios 127 a 133 del expediente número 21880/16-17-14-4):



[N.E. Se omiten imágenes]

Instrumento Notarial del cual se advierte la constitución de la empresa mercantil denominada ***** la cual fue creada por diversas personas, entre ellas, el actor ***** . De igual forma se desprende que dicha persona moral era administrada por un Consejo de Administración o por un Administrador Único y que tenía todas las facultades necesarias para realizar el objeto social, como lo es poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración y poder general para actos de dominio.

Finalmente, se destaca que el C. ***** fue designado como Administrador Único de la empresa mercantil de referencia.

El documento antes digitalizado, data del año **dos mil nueve** y el crédito fiscal corresponde al ejercicio fiscal de **dos mil once**. No obstante, el actor no demuestra que en el ejercicio fiscal revisado ya no ostentaba el cargo de Administrador Único.

En tal virtud, se tiene que el actor cumple con el primer requisito para que se actualice la figura de responsable solidario, prevista en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, incisos b) y d), del Código Fiscal de la Federación.

Hecho que se confirma con el acuerdo de **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el juicio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nulidad 21880/16-17-14-4 (folios 231 y 232), dado que el actor, en representación legal de ***** interpuso juicio en contra de la resolución determinante originaria de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si se cumple con el segundo requisito del artículo 26, fracción III, tercer párrafo, incisos b) y d), del Código Fiscal de la Federación; en relación al domicilio del obligado principal ***** se analizan las constancias de notificación de los mandamientos de ejecución de **dos de abril, cuatro de junio, cinco de junio y nueve de julio de dos mil dieciocho que exhibió a juicio la autoridad demandada**, ante el desconocimiento de la parte actora.

En torno a dicho estudio, se precisa que, contrario a lo señalado por las autoridades demandadas, el actor tiene interés jurídico para controvertir los hechos que fueron considerados para determinar su responsabilidad solidaria, como lo son las notificaciones de los requerimientos de pago realizados a la moral *****.

Ello, en virtud de que con dichas notificaciones la autoridad pretende acreditar que el deudor principal no se encontraba localizable en el domicilio fiscal para hacerle efectivo el crédito fiscal fincado y por ello, tuvo que acudir a la persona que resultara ser responsable solidario de dicho deudor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



No es óbice que la autoridad indique que los mandamientos de ejecución de mérito no fueron dirigidos al demandante, sino a ***** y por ende, el actor no tiene interés jurídico para controvertirlos; puesto que si bien es cierto dichos actos no fueron dirigidos específicamente al actor, lo cierto es que sí forman parte de la motivación de la resolución impugnada de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que atendiendo al principio de garantía de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estudiarse los argumentos vertidos por el actor en contra de las notificaciones de los mandamientos de referencia.

El artículo 3º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, una de las partes en el juicio contencioso administrativo federal, es el demandante, esto es aquella persona física o moral con el interés jurídico o legítimo para combatir una resolución o acto administrativo definitivo de las materias de la competencia de este Órgano. En ese sentido, si derivado de la desocupación del domicilio fiscal de la sociedad contribuyente, sin presentar el aviso correspondiente, se determina que el **Administrador Único** de la empresa, es responsable solidario por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales, durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la sociedad que dirigen; ello con fundamento en el artículo 26,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



fracción III, párrafo tercero, incisos b) y d), del Código Fiscal de la Federación; tenemos que dicha persona física **tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, en su carácter de demandante**. Lo anterior, **pues se encuentra legitimado** para combatir la liquidación de contribuciones y accesorios, cuyo pago le corresponde al obligado principal, ya que, por mandato legal, se constituye en deudor solidario, por el monto del interés fiscal que no se alcance a garantizar por la persona moral. Por tanto, **en el juicio puede probar y alegar lo que a su interés convenga**, respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, y de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal original.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, resultaron infundadas; por tanto, **no se sobresee** en el juicio.

II.- La parte actora **probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por las razones y motivos vertidos en el Considerando Séptimo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **16 de marzo de 2023**, por unanimidad de **04 votos a favor** de los CC. Magistrados, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dr. Alfredo Salgado Loyo, y el Mtro. Rafael Estrada Sámano. Encontrándose ausente el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 22 de marzo de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Maestro Rafael Estrada Sámano como Presidente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el nombre de la parte actora, la denominación de la persona moral, el domicilio y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-178

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA CUANDO LA CONTROVERSI A PLANTEADA SATISFACE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 58-17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la competencia de la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevadas al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. En esta tesitura, si al analizarse los requisitos en cuestión, se advierte de autos que el monto del asunto al momento de emitirse la resolución que se reclama es menor que la Unidad de Medida de Actualización multiplicada por doscientas veces, debe concluirse que no se configura la competencia material de la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Exclusiva de Fondo en virtud de no haberse cumplido con uno de los requisitos exigidos por el precepto de la Ley de la materia.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-327

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 25/17-ERF-01-5/547/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 256

VIII-P-2aS-767

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 388/21-EC1-01-8/688/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 521



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-178

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 73/22-ERF-01-6/1642/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2023)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-179

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO SÓLO PROCEDE A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA SIN IMPORTAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA LA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN EXCLUSIVO DE FONDO.- De conformidad con el artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará ante este Tribunal a petición del actor. Ahora bien, en los artículos 133-B al 133-G del Código Fiscal de la Federación vigente, se prevé el trámite y características del recurso de revocación exclusivo de fondo, sin que exista disposición alguna que se refiera a la vía mediante la cual



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



se deba controvertir la resolución de dicho recurso, por parte del particular que se considere afectado; por tanto, no existe precepto legal alguno que prevea que en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación exclusivo de fondo se debe interponer forzosamente el juicio de resolución exclusiva de fondo. En consecuencia, si del análisis de la demanda que da inicio a un juicio ante este Tribunal no se desprende que la accionante haya hecho manifestación alguna en el sentido de que se tramitara como juicio de resolución exclusiva de fondo, entonces no se actualiza la hipótesis legal contenida en el referido artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-583

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1180/19-12-01-9/1181/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 203

VIII-P-2aS-768

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 388/21-EC1-01-8/688/21-S2-06-06.- Resuelto por la Se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 523

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-179

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 73/22-ERF-01-6/1642/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-180

IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE OTORGÁRSELE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, harán prueba plena, entre otros, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; por su parte, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, establece que el valor probatorio de los documentos digitales con sello digital depende de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información correspondiente y, en su caso, de la posibilidad de que pueda atribuirse a las personas obligadas el contenido de la misma y ser accesible para su ulterior consulta. Por último, conforme al texto del artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital corresponde al mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente. En esa tesitura, la exhibición de la impresión de la constancia de situación fiscal que contenga sello digital es apto para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente, en tanto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



que se trata de la representación de un documento que consta en un archivo electrónico emitido por la autoridad fiscal; destacándose que lo que otorga valor probatorio a ese documento es el mencionado sello digital, en la medida en que autentica que la información relacionada con su identidad, domicilio fiscal y en general con su situación fiscal, fue recibida satisfactoriamente por la autoridad hacendaria; razón por la cual, al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio debe otorgársele valor probatorio pleno en cuanto a su contenido.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-165

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1766/22-13-01-8/1416/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 126

IX-P-2aS-166

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1252/22-12-02-6/1651/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 126

IX-P-2aS-167

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1789/22-13-02-3/1445/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 126

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-180

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1775/22-13-02-3/1441/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-181

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1045/22-EC1-01-2/106/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



GENERAL

IX-P-2aS-182

VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SU DIFERENCIA Y RELEVANCIA PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA.- El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros. Por su parte, el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio; sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente, tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-2aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 328

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/18-16-01-9/661/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-183

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA SI LA ACTORA AFIRMA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO PERO NO FORMULA AGRAVIOS EN CONTRA DEL MISMO Y DE SU NOTIFICACIÓN, AL PRESENTAR EL ESCRITO DE DEMANDA.- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que el actor exprese en su demanda desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, caso en el cual, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Sin embargo, dicho supuesto no se actualiza cuando en la demanda el actor manifiesta conocer la resolución impugnada y la exhibe como anexo de aquella, ya que en ese caso se encuentra constreñido a controvertir la misma desde su demanda, momento procesal oportuno para hacerlo de conformidad con la fracción I del propio artículo en cita, sin que sea óbice el argumento del actor relativo a que no le fue notificado o no le fue notificado legalmente el acto controvertido, y que por ello se reserva su derecho para ampliar la demanda, toda vez que desde que presentó el escrito inicial de demanda conocía la resolución impugnada y sus constancias de notificación,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cuyo contenido se presume legal salvo prueba en contrario, por tratarse de actos de autoridad materializados en documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la ilegalidad de dichos actos de autoridad, y al no haberlo hecho así en el caso que se resuelve por no formular agravios desde el escrito de demanda, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 8, fracción X, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos conforme a los cuales procederá el sobreseimiento del juicio cuando durante el mismo sobrevenga la causa de improcedencia consistente en que no se hagan valer conceptos de impugnación.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-645

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/12-17-03-7/743/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 936



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 189/21-02-01-3/26/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-184

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.-

No resulta suficiente con que una resolución haya sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino que además de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal, tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refieren a resoluciones definitivas o actos administrativos: 1) que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; 4) que se configuren por negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que indican dichos supuestos; 5) que sean de carácter general diversos a los reglamentos; y 6) que sean favorables a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



los particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovidos por las autoridades. Por tanto, cuando el acto que se impugna forma parte de un procedimiento de ejecución, como es el caso de una orden de remate en bolsa de valores propiedad de una afianzadora, conforme al procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, aunque tal acto lo emita un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, contemplada en el citado artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-483

Conflicto de Competencia por Materia dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18175/13-17-02-2/3010/13-EAR-01-4/1550/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 578



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VII-P-2aS-661

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1038

IX-P-2aS-97

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 5215/22-17-05-8/1321/22-EAR-01-6/879/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 302

IX-P-2aS-154

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1779/22-12-03-2/3526/22-EAR-01-1/1653/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 327

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-184

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 673/22-EPI-01-8/1588/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-185

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR CON DILIGENCIA LOS ACTOS IMPUGNADOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA MATERIAL.- El artículo 17 constitucional, prevé que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita. Por ello, las Salas de este Tribunal deben llevar a cabo un análisis íntegro y diligente de los actos impugnados, con la finalidad de decidir adecuadamente a quién compete conocer del asunto que se somete a su jurisdicción, con la finalidad de evitar, cuando sea posible, la existencia de conflictos competenciales que propician dilaciones innecesarias y, por ende, demoran la resolución definitiva de la controversia planteada en detrimento de las partes.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/1869/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 13 abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-186

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS NO DEBEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR MATERIA SI YA FUE INTERPUESTO EL INCIDENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA O EL TERCERO INTERESADO.- De la interpretación sistemática a los artículos 29, fracción I, 30, párrafos tercero, cuarto y quinto y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que, un conflicto y un incidente competencial por materia difieren en su tramitación. Mientras que en el primero los autos del juicio se remiten a la Sección que por turno corresponda para su resolución después de que dos Salas del Tribunal hayan declinado su competencia material para conocer del asunto, en el segundo, el expediente debe remitirse inmediatamente una vez promovido el mismo. En ese sentido, una vez promovido el incidente de incompetencia por materia, es incorrecto que la Sala de Origen se declare incompetente y lo remita a la Sala Especializada que estime competente para que decida si conoce o no del asunto, pues, ello sólo propicia un retraso innecesario en la resolución de la vía incidental en contravención al artículo 17 constitucional, pues, ninguna de las Salas cuenta con facultades para tramitarlo y resolverlo, incluso, proceder de esa forma, podría implicar que el mismo quede sin resolverse.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/1869/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO.- El incidente de incompetencia por razón de materia interpuesto por el Director General Jurídico de Juicios Diversos, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía, es procedente en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 30, párrafo tercero y 39, segundo, y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que fue promovido antes de que fuera cerrada la instrucción del juicio.

No obstante, en atención a los hechos del caso específico, previo a analizar el incidente de incompetencia planteado por la autoridad, resulta conveniente puntualizar que, si bien tratándose de controversias de competencia material no puede afirmarse que, tácitamente



corresponde conocer del juicio a la Sala que admitió la demanda, pues, ello implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitara y resolviera un juicio que no le corresponde.

Por otro lado, las Salas del Tribunal, sólo pueden plantear un conflicto de competencia material, mientras no se haya cerrado la instrucción **y no se haya promovido un incidente de incompetencia por materia previamente**, pues, uno y otro (conflicto e incidente) difieren en cuanto a su tramitación, como se explicará enseguida.

Los artículos 29, fracción I; 30, párrafos tercero, cuarto y quinto y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del párrafo tercero, del artículo 30, en relación con el último párrafo del artículo 39 de la Ley de la materia se interpreta que, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **el demandado o el tercero pueden promover incidente de incompetencia** para que se decida a cuál Sala, por razón de materia, corresponde conocer del asunto; **incidente que, puede promoverse hasta antes del cierre de instrucción y debe someterse ante la Sección que por turno corresponda para su resolución, previo a haberle corrido traslado a la contraparte para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.**



Mientras que, el cuarto párrafo reproducido demuestra que, **cuando se presente** un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, **la primera se debe declarar incompetente** y comunicar su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos para que, decida de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. De no aceptar la competencia esta última, deberá remitir los autos a la Sala Superior, para que se decida a cuál Sala, por razón de materia, corresponde conocer del asunto.

Ante tales consideraciones, es claro que, el procedimiento cuando se promueve un incidente de incompetencia por razón de materia por el demandado o el tercero (INCIDENTE DE INCOMPETENCIA), difiere del diverso que se suscita cuando una Sala ante quien se presentó una demanda se declara incompetente por materia y la remite a la que considera que debe conocer del mismo (CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA).

Cuando se promueve un **incidente de incompetencia por materia**, al ser de previo y especial pronunciamiento, suspende el procedimiento y el mismo se debe remitir al Magistrado Presidente del Tribunal para que lo someta al conocimiento de la Sección que por turno corresponda. El Magistrado Presidente de la Sección a la que concierna conocer del incidente, será el encargado de admitirlo y dar vista a la contraparte para que manifies-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



te lo que a su derecho convenga, y desahogada la vista, o transcurrido el plazo legal para tales efectos, debe turnar los autos con el Magistrado Ponente para que formule el proyecto que corresponda.

En cambio, en un **conflicto de competencia por razón de materia**, la Sala ante quien se presentó el asunto, al considerarse incompetente por materia, es quien remitirá los autos del juicio a una diversa Sala para que decida dentro de cuarenta y ocho horas, si acepta o no el conocimiento del asunto. Y es en los casos en que no se acepta la competencia, cuando la Sala a quien se remitió el asunto, debe enviar directamente los autos del juicio al Magistrado Presidente del Tribunal, para que lo someta al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda y entonces, el Magistrado Presidente de la Sección lo envíe al Magistrado Ponente que por turno corresponda para que decida qué Sala de las contendientes debe conocer en definitiva del caso.

En ese sentido, es incuestionable que, una vez promovida la vía incidental ante la Sala que admitió el asunto, **es incorrecto que esta se declare incompetente por razón de materia** y remita los autos a la Sala Especializada que se sugirió en el incidente [es decir, plantee un conflicto competencial por material para que decida si acepta o no la competencia material para conocer del asunto bajo el entendido de que, si la Sala Especializada no acepta la competencia material enviada, entonces hasta ese momento debe remitirse el incidente planteado al Magis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



trado Presidente del Tribunal para su resolución —como aconteció en el caso, según se narró en la parte final del considerando anterior—, pues, como quedó expuesto en líneas anteriores, interpuesto el incidente de incompetencia por materia, es la Sala Superior quien debe tramitarlo y resolverlo para decidir qué Sala del Tribunal es competente materialmente para conocer del asunto.

Asimismo, al remitir directamente el expediente a la Sala Especializada que estimó competente, sin dar trámite al incidente, implica privar a la parte actora de manifestar lo que en su derecho conviniera respecto del incidente planteado o incluso pudo propiciar que el mismo quedara sin resolverse.

Aunado a ello, debe indicarse que es obligación de las Salas de este Tribunal llevar a cabo un análisis íntegro y diligente de los actos que se impugnan, con la finalidad de decidir a quién compete conocer del asunto, con la finalidad de evitar incidencias como en el caso que nos ocupa, pues ello únicamente demora la impartición de justicia en detrimento de las partes.

En efecto, actuar como lo hizo la Sala de origen propicia un retraso innecesario en la resolución de la vía incidental en contravención al artículo 17 constitucional, que dispone que la justicia debe ser pronta y expedita; por lo que, contrario a lo actuado, una vez promovido el incidente, debe ser remitido el expediente al Presidente del Tribunal para que sea resuelto por la Sección de la Sala



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Superior que en turno corresponda, sin que aquella Sala o la Especializada cuenten con facultades para proveer respecto a su tramitación o resolución.

Entonces, dado que **el conflicto de competencia por materia se originó una vez que la autoridad demandada había interpuesto la vía incidental correspondiente**, lo que constituyó una actuación indebida por parte de la Sala de origen, **lo procedente es que esta Segunda Sección de la Sala Superior, resuelva únicamente la vía incidental propuesta**, sin tener en cuenta los razonamientos por los cuales las Salas contendientes se declararon incompetentes.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **se resuelve:**

I.- Fue **procedente** pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por el Director General Jurídico de Juicios Diversos adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de materia para conocer del juicio, la **SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y AUXILIAR DE ESTE TRIBUNAL**, con sede en el municipio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Silao, Guanajuato; motivo por el cual deberán remitirse a dicha Sala las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fin de que continúe con la tramitación del mismo hasta su conclusión.

III.- REMÍTASE COPIA CERTIFICADA del presente fallo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal; para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 13 de abril de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Mtro. Rafael Estrada Sámano, estando ausente el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de abril de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firma el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y encargado del presente engrose por la ausencia del Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-187

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO GENÉRICO DE CINCO AÑOS TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- El artículo 67, fracción I del Código citado establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, o en su caso cuando se presenten declaraciones complementarias, a partir del día siguiente a aquel en que se presenta, por lo que hace a los conceptos modificados. Dicho precepto también indica en la parte conducente que en los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de ese Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. Por su parte, el artículo 26, fracción III aludido consigna que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de ese numeral, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo de que se trate. El inciso b) señalado se refiere a cuando dicha persona moral cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de dicho Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en ese Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos. Por lo que, si un responsable solidario, socio de la contribuyente, en su demanda alega la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones y sus accesorios, el plazo para determinar dicha figura será de cinco años, sin que sea aplicable el de tres a que alude el artículo 67, pues si bien este último supuesto se refiere a los casos de la fracción III del artículo 26 del ordenamiento citado, ello es a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, pero no el relativo a la aptitud de ejercer las facultades de comprobación de la autoridad incluso para determinar el crédito que corresponde a un responsable solidario porque el deudor principal haya cambiado su domicilio fiscal sin el aviso correspondiente, pues esto último es el relativo a la determinación de la responsabilidad solidaria pero no así de las facultades de la autoridad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VI-P-2aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42/06-10-01-7/183/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 211

VII-P-2aS-191

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2213/10-12-03-3/AC1/679/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 200

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-187

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 364/2022 relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2023)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

IX-CASR-6ME-1

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO.- El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el "*interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes*". Mientras que en la tesis P. XXV/2015 (10a.) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, evitando su revictimización o un impacto traumático. Entonces, ponderando el interés superior del menor, procede otorgar pleno valor probatorio a las declaraciones de una menor de edad víctima de abuso sexual, aun cuando sus narraciones no sean plenamente coincidentes, en el entendido de que, para estimar el testimonio de la me-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



nor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren, aunado a que la declaración de aquella constituye una prueba fundamental por lo que no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales, al tratarse de un tipo de agresión que, en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y agresor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19320/21-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de enero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretaria: Lic. Juana Verónica Cortés Guerrero.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-CASR-6ME-2

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA O ALIMENTOS. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SI UN PRODUCTO SE ENCUENTRA DESTINADO A LA ALIMENTACIÓN.- Cuando la actora en un juicio contencioso administrativo argumenta que los productos que enajena se encuentran destinados a la alimentación para efecto de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado de conformidad con el artículo 2º.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



al Valor Agregado, le corresponde la carga de la prueba, es decir, debe ofrecer la prueba pericial en materia de alimentos o en química, al ser el medio de convicción idóneo para analizar los productos y determinar si son destinados a la alimentación, así como proporcionar las muestras que serán materia de análisis; sin que sea suficiente el ofrecimiento de la prueba pericial en materia contable, ya que la aplicación de la tasa del valor de los actos y actividades no deriva de operaciones aritméticas, sino de la naturaleza de los productos, la cual no se puede desentrañar por un perito en materia contable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15190/20-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretaria: Lic. Juana Verónica Cortés Guerrero.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y AUXILIAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASR-PA-2

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- Si la parte actora señala como actos impugnados, entre otros, la Regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2020; sin embargo del análisis integral del escrito de demanda y anexos, se denota que no controvierte su legalidad, sino por el contrario, solicita que se le aplique en su beneficio, y que no se le imponga la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de mayo de 2021 y su Artículo Vigésimo Quinto Transitorio; en tal consideración, si la Regla de mérito no constituye propiamente un acto impugnado en el juicio, pues como se señaló con antelación, la parte actora solicita a la Sala que se le aplique en su beneficio dicha Regla, deviene inconcuso que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 778/21-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

IX-CASR-PA-3

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SI NO CONTIENE EL SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, NO SE VIOLA LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero del año 1984, las autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación; y, además dispone que cuando las autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional, entre ellas, en papel, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio, sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional; esto es, que las autoridades no tienen obligación de hacer Uso Oficial del Escudo Nacional en su papelería, pero si lo hacen, deben cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal. Por lo anterior, si la resolución impugnada no contiene el sello con el Escudo Nacional preimpreso, tal cuestión no se traduce en una violación a la citada Ley, ya que el referido dispositivo legal lo señala como una potestad de la au-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



toridad para hacer Uso Oficial del mismo en la papelería oficial, pero no lo establece como una obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/21-14-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Eduardo Tovar Guzmán.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-CASR-PA-4

RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE TUVO POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- La resolución impugnada de mérito sí constituye una resolución definitiva impugnante ante este Tribunal, de conformidad con el citado precepto legal, habida cuenta que si la autoridad tuvo por desistida a la accionante de su solicitud de devolución de impuesto sobre la renta, tal determinación causa un agravio en materia fiscal a la parte actora que afecta sus intereses jurídicos; no obstante que la autoridad haya señalado que la resolución impugnada no constituye una negativa a su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



solicitud de devolución y que tiene la posibilidad de reiniciar su trámite de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 718/21-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-CASR-CA-1

AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD. LA RESPUESTA QUE DETERMINA SU IMPROCEDENCIA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

En términos de los artículos 27, apartado B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción X, y 30, fracción VII, de su Reglamento, vigentes en 2020, en relación con la Regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y la ficha de trámite 85/CFF del Anexo 1-A de dicha Resolución Miscelánea, el aludido aviso de inicio de liquidación, que como parte de las obligaciones concierne a los contribuyentes que se ubican en ese supuesto, se encuentra regulado a manera de trámite, con un procedimiento específico y resolución atinente al mismo; por lo cual, la determinación de la autoridad fiscal referente a su improcedencia constituye una resolución impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que causa un agravio en materia fiscal a la contribuyente y constituye la última voluntad de la autoridad, en la medida que impide continuar y concluir el procedimiento de liquidación de la sociedad peticionante. Esto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



es así, toda vez que conforme al procedimiento previsto para el referido aviso de inicio de liquidación, la respuesta que decreta su improcedencia genera definitividad, en virtud de que no existe algún otro procedimiento legalmente previsto para poder aclarar el resultado obtenido; sin que sea obstáculo para ello, que la autoridad señale que se dejan a salvo los derechos de la accionante para que, una vez que cumpla con los requisitos y condiciones respectivos, pueda presentar su aviso nuevamente, dado que ello daría lugar a una cadena interminable de avisos en el mismo sentido, impidiendo que el particular se encuentre en aptitud de cuestionar los motivos y fundamentos empleados para el rechazo a su solicitud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 352/20-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rogelio Olvera Márquez.- Secretaria: Lic. Luz Divina Gómez Sarubbi.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-CASR-CA-2

BONOS DE PENSIÓN. EL PLAZO PREVISTO PARA SOLICITAR LA REVISIÓN O CORRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINARLOS CORRECTAMENTE,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SÓLO PUEDE ENTENDERSE DE OPTIMIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE MIGRACIÓN, PERO NO PRESCRIPTIVO DE ESE DERECHO.-

En términos de los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 1° de abril de 2007, así como en los diversos numerales 2, fracción I, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 19 y 20 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los Bonos de Pensión son títulos emitidos por el Gobierno Federal que podían adquirir aquellos trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del referido Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encontraran activos en el momento en que se manifestara la elección, misma que sería definitiva, irrenunciable y no podría modificarse. Asimismo, para el cálculo del Bono de Pensión se consideraría el sueldo básico del trabajador al 31 de diciembre de 2006 y la edad y años de cotización utilizados para dicho cálculo, sería el que el trabajador tuviera al 31 de diciembre de 2007. Al respecto, en el artículo 7 del Reglamento de referencia está prevista una instancia de revisión, que puede ser instada cuando el trabajador considere que su sueldo básico, tiempo de cotización o fecha de nacimiento registrada ante el Instituto, no coinciden o son diferentes a los que se tomó como base para el cálculo del citado bono; misma solicitud que únicamente se podía efectuar dentro de los seis meses contados a partir



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



del día 1° de enero de 2008, es decir, del 1° de enero al 30 de junio de 2008. No obstante, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 334/2018, cuya ejecutoria constituye un precedente obligatorio para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo en vigor, el plazo previsto en los preceptos legales antes citados, para que los trabajadores puedan solicitar la revisión y, en su caso, la corrección de los datos relativos al sueldo básico de cotización, tiempo de cotización y fecha de nacimiento, determinantes del Bono de Pensión, conforme al cual el asegurado podrá obtener en su momento la pensión que le corresponda, sólo puede entenderse de “optimización” en el procedimiento de migración, pero no prescriptivo de ese derecho, toda vez que frente a un proceso formal debe privilegiarse el derecho a obtener una pensión íntegra con todos los elementos que precisa la ley para hacer efectivo el derecho humano a la seguridad social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 138/21-20-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rogelio Olvera Márquez.- Secretario: Lic. Jhonny Alexander López Ramírez.



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CENTRO III

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-CEIII-10

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. CUENTA CON UN PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE QUE VENCE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS, A EFECTO DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que las visitas de inspección o verificación administrativa emitidas por la Comisión Nacional del Agua, constan de las siguientes etapas: 1) Orden de visita. Para practicar visitas, la autoridad competente debe emitir una orden escrita en la que debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo funden, asimismo, debe estampar su firma autógrafa; 2) Visita de verificación. El visitador debe levantar un acta en la que debe asentar los hechos o actos que, en cumplimiento a dicha orden de visita, observó. El visitado, a su vez, tiene el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en ese momento o dentro de los cinco días siguientes. 3) Alegatos. Concluida la visita y transcurrido el plazo de cinco días para ofrecer pruebas y formular observaciones, el interesado cuenta con el plazo mínimo de cinco



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



días y máximo de diez para formular alegatos. Si bien, el Capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correspondiente a las visitas de verificación, no establece de manera expresa la obligación de la autoridad de dictar una resolución con la que se ponga fin a dicho procedimiento, también lo es que el diverso 16, fracción X de dicho ordenamiento legal, establece que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio cuando su instrucción y resolución afecte a terceros, por lo que dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con el numeral 17 del propio ordenamiento, que establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 456/21-10-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús González López.- Secretario: Lic. Rubén Cena Rebelo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-20R-20

PERICIAL EN CONTABILIDAD. DEBEN DESESTIMARSE LOS DICTÁMENES RENDIDOS SI NO SE OBSERVA UN ESTUDIO ANALÍTICO DE LA CONTABILIDAD DE LA ACTORA.- Con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están facultadas para valorar la prueba pericial conforme a su prudente arbitrio y restringida a las reglas basadas en los principios de la lógica y de la sana crítica. En este sentido, al momento de valorar la prueba pericial en contabilidad ofrecida por la actora, los dictámenes rendidos por los peritos propuestos dentro del juicio de nulidad correspondiente, deben desestimarse y restar valor probatorio, si se actualizan los supuestos siguientes: a) Para dar respuesta a las preguntas no se requieren de conocimientos técnicos en la materia contable, sino el análisis y revisión a la documentación aportada por la actora en el juicio; b) Las preguntas no tienen relación con la litis planteada en el juicio, c) Los peritos no realizan un análisis especializado en el que sustenten sus respuestas a las preguntas; d) Los peritos se remiten de manera general a la contabilidad exhibida por la actora, sin señalar de forma específica cuáles son las documentales o comprobantes que sustentan el sentido de sus respuestas; es decir, las ra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



zones que contienen los dictámenes constituyen opiniones dogmáticas que revelan el nulo examen de la contabilidad de la actora; e) Los peritos no explicaron el procedimiento aritmético, contable o análisis efectuado para arribar a las opiniones que contienen sus dictámenes y f) Para dar respuesta al cuestionario no se requiere de la opinión de un experto en materia contable, al tratarse de cuestiones jurídicas. En esta tesitura, cuando de los dictámenes rendidos se advierta la omisión de un análisis analítico, se deberá desestimar su valor probatorio, en la parte relativa o en su totalidad, según sea el caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 518/17-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Laura Amigón Pelaxtla.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2OR-21

SUSPENSIÓN DEL PLAZO. PROCEDE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES COORDINADAS DEL ESTADO DE PUEBLA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV-2.- En el periodo comprendido del 23 de marzo al 30 de septiembre del 2020, el Gobierno del Estado de Puebla mediante



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



diversos Acuerdos Generales decretó la suspensión de los plazos para los medios de defensa contemplados en la legislación fiscal local, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV-2, siempre y cuando no pudieran realizarse por medios electrónicos, pero no así en relación a los medios de defensa intentados en contra de las resoluciones definitivas efectuadas en su calidad de autoridades fiscales coordinadas. Por otra parte, el Artículo Vigésimo Transitorio de la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, indica que las autoridades municipales, estatales y federales podrán hacer uso del buzón tributario a partir del 31 de diciembre del 2020. En esa virtud, al momento de la presentación del recurso de revocación, 02 de octubre de 2020, no existía medio de defensa que pudiera ejercer el gobernado en contra de actos de autoridades fiscales con motivo de la determinación de impuestos federales. De ahí que, en un ámbito del ejercicio de derecho de defensa adecuada, oportuna y eficaz, así como el acceso a la justicia, se estima que al no existir disposición expresa para resolver el recurso de revocación presentado ante la autoridad fiscal coordinada en cuanto al uso de medios electrónicos, pues eso no ocurriría sino hasta el ejercicio fiscal 2021, válidamente la autoridad fiscal debe de observar las mismas prerrogativas para los medios de defensa establecidos en el Código Federal Tributario que las decretadas para el ámbito local con motivo de la emergencia sanitaria promulgada, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal vigente; al tratarse de la misma razón de cuidado (la salud); por lo que,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



debe de concluirse que la suspensión decretada para los medios de defensa contemplados en la legislación fiscal local irradia también para los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/21-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de octubre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gustavo López Sánchez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y AUXILIAR

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-CASR-PA-41

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE UN ACUERDO CONCLUSIVO.- De conformidad con el artículo 69-H del Código Fiscal de la Federación, en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad, no procederá medio de defensa alguno. En este orden de ideas, deviene inconcuso que en contra del proveído mediante el cual se cerró el procedimiento iniciado con motivo de la solicitud del acuerdo conclusivo, tampoco procede medio de defensa alguno, como lo es, el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que el acuerdo conclusivo trata de un medio alternativo de solución de controversias, que tiene por objeto la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que durante el ejercicio de las facultades de comprobación puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales, lo cual no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el referido precepto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 198/21-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de junio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-CASE-1CE-12

ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA A PERMISO PREVIO LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR Y SE ESTABLECE UN CUPO MÁXIMO PARA SU EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (ACUERDO AZÚCAR).

OBJETO DEL.- El Acuerdo referido tiene por objeto sujetar al permiso previo la exportación de azúcar del territorio nacional y establecer un cupo máximo para su exportación hacia los Estados Unidos de América, como consecuencia de la investigación de subvenciones iniciadas en contra de las importaciones de azúcar mexicana, por lo que derivado de ello, se optó por suscribir el Acuerdo por el que se suspende la investigación en materia de derechos compensatorios sobre azúcar de México, celebrado el 19 de diciembre de 2014, entre el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Economía de México (Acuerdo de Suspensión de Investigación Antisubsidios sobre Azúcar proveniente de México) y su posterior modificación. Ahora bien, en el referido Acuerdo Azúcar, se establecen, entre otros, los requisitos a que se sujetan las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que ahí se precisan cuando se destinan a la exportación, asimismo, se estable-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ce un cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América en cada ciclo azucarero, azúcar originaria de los Estados Unidos Mexicanos que derive de la caña de azúcar o de remolacha; también previene, la posibilidad de crear un grupo de trabajo, con el objeto de resolver los aspectos relacionados con la interpretación de dicho Acuerdo. Por lo que, con base en este Decreto, la Secretaría de Economía puede otorgar permisos previos de exportación de azúcar, sujetándose a los lineamientos del Acuerdo Azúcar referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/20-EC1-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elda Hernández Bautista.- Secretario: Lic. Fabián Espinosa Reyes.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-1CE-13

DERECHO PAGADO CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS EN MODALIDAD IVA E IEPS. NO ES SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 100-A DE LA LEY ADUANERA.- Dicho precepto establece que el Servicio de Administración Tributaria, podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso en la modalidad de operador económico autorizado, a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



las empresas con los requisitos ahí establecidos. También señala que la inscripción de dichas empresas certificadas, deberá ser renovada en los plazos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que se acredite que cumplen con los requisitos señalados para su inscripción. Por lo que, si derivado de esta renovación, el particular solicitante efectúa el pago del derecho aduanero correspondiente conforme al artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, es evidente que el mismo no constituye un pago de lo indebido ni que por ello proceda su devolución, ya que el artículo 100-A de la Ley Aduanera no excluye de dicho pago de derechos al esquema de certificación de que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/21-EC1-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elda Hernández Bautista.- Secretario: Lic. Fabián Espinosa Reyes.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VIII-CASE-1CE-14

REGISTRO DE ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS EN MODALIDAD IVA E IEPS. AL OTORGARSE SU RENOVACIÓN DICHAS EMPRESAS ESTÁN OBLIGADAS A PAGAR EL DERECHO CORRESPONDIENTE CONFOR-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ME AL ARTÍCULO 40 INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.- La modalidad de empresas certificadas fue creada por el legislador mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en el que, entre otras, se adicionan a sus respectivos ordenamientos jurídicos los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Ahora bien, conforme a este esquema, se permite a las empresas inscritas en dicha modalidad a importar mercancías sin el respectivo pago del impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, con las obligaciones que se citan en ese Decreto además, dicha certificación se debe renovar anualmente. Por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de Derechos, establece que por el trámite, y en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que ahí se mencionan, se pagará el derecho aduanero conforme a las cuotas establecidas en el inciso m), en el que se indica la cantidad por inscripción en el registro de empresas certificadas y que se pagarán anualmente, asimismo, previene que por la renovación de las autorizaciones se pagarán las mismas cuotas que se establecen para cada inciso de dicho numeral. Por lo que, si a una empresa se le otorga la renovación de referencia, está obligada a efectuar el pago del derecho correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/21-EC1-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ministrativa, el 29 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elda Hernández Bautista.- Secretario: Lic. Fabián Espinosa Reyes.



QUINTA PARTE
Acuerdo Jurisdiccional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/23

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-56

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1549/22-07-02-4/YO-TROS2/1249/22-PL-06-01, el 15 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-56**, bajo el siguiente rubro y texto:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. NO TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DONDE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD HAYA DETERMINADO RESCINDIR UN CONTRATO DE SERVICIOS.

De una interpretación sistemática y armónica a la fracción VIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 25, párrafo cuarto, de la Constitución; Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



1º, 77, 82 y 83 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; y la 1ª, 9ª, 48ª y 66ª de las DISPOSICIONES Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con competencia material para conocer de los juicios donde se impugnen resoluciones mediante las cuales la Comisión Federal de Electricidad haya determinado rescindir un contrato de servicios. Lo anterior es así, porque dicha normatividad establece un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza aplicable a la Comisión Federal de Electricidad (en su calidad de empresa productiva del Estado) así como para sus empresas productivas subsidiarias. Conforme a dicho régimen especial, todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación, hasta el momento del fallo, son de naturaleza administrativa; sin embargo, una vez firmado el contrato respectivo, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. En armonía con lo anterior, el régimen especial en comento dispone que contra el fallo que adjudique el contrato procede el recurso de reconsideración, o bien la acción jurisdiccional que corresponda ante este Tribunal; empero, también establece con claridad que,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias. En ese contexto, es dable concluir que si en un juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, se impugna una resolución mediante la cual la referida Comisión determina rescindir un contrato de servicios, el juicio resulta improcedente; ello, porque la rescisión constituye un acto que deriva del contrato y es posterior a su firma (formalización). Por ende, conforme al régimen especial en análisis, la rescisión del contrato encuadra como un acto de naturaleza privada que se rige por la legislación mercantil o común aplicable. De ahí, es claro que la impugnación de dicha rescisión constituye una controversia relativa a la interpretación o cumplimiento del contrato; por lo cual, esta controversia es competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presiden-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



te del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



SEXTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

(1a./J. 17/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. II. 1a. Sala, febrero 2023, p. 2057

TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (1a./J. 20/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. II. 1a. Sala, febrero 2023, p. 2203

TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

(1a./J. 19/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. II. 1a. Sala, febrero 2023, p. 2204



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



SEGUNDA SALA

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA. (2a./J. 7/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. III. 2a. Sala, febrero 2023, p. 2568

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante en relación con la procedencia del juicio contencioso administrativo, contra la resolución que concluye el procedimiento de verificación patrimonial de los servidores públicos y determina el envío a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, para efectos de la presentación de la denuncia ante la Fiscalía, cuando no se justifique o explique la procedencia del incremento patrimonial, pues



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



mientras unos lo consideraron procedente, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que pone fin a la etapa administrativa de verificación patrimonial y sienta las bases para la prosecución de una investigación de índole penal; para el otro órgano es improcedente ese juicio contra dicha resolución, porque no se actualizan las hipótesis de las fracciones V y XVI del artículo 3 del citado ordenamiento, ya que, por un lado, no se trata de una resolución que cause agravio en materia fiscal al contribuyente y, por otro, tampoco es una resolución que imponga una sanción de conformidad con la legislación aplicable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio contencioso administrativo es improcedente, por falta de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la resolución que concluye el procedimiento de verificación patrimonial de los servidores públicos y ordena el envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para efectos de la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, cuando no se justifique o explique la procedencia del incremento en su patrimonio.

Justificación: El juicio contencioso administrativo es una vía de jurisdicción restringida donde su procedencia está condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción, de manera que para que se actualice la compe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



tencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra resoluciones de autoridades de la misma naturaleza, se deben de verificar dos requisitos: 1) Que la resolución sea definitiva; y, 2) Que se ubique en alguna de las hipótesis del artículo 3 de su Ley Orgánica; lo que no sucede respecto de la resolución con la que concluye el procedimiento administrativo de verificación patrimonial de los servidores públicos y se remite a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, cuando el incremento patrimonial no fue justificado o explicable, principalmente porque no deriva de un procedimiento seguido de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y porque tampoco se establece sanción administrativa alguna, en tanto que la autoridad investigadora no tiene, siquiera, facultad para sancionar, ya que por disposición expresa del artículo 115 de la ley general citada, los procedimientos de investigación y de sustanciación no pueden ser llevados a cabo por la misma autoridad, y corresponde a la Secretaría de la Función Pública imponer las sanciones relativas. (2a./J. 67/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. III. 2a. Sala, febrero 2023, p. 2608

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO

PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LE-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



GISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019). (PC.XXV. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. III. Pleno del 25o. C., febrero 2023, p. 3113



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TESIS

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA “RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL”, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. (I.11o.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 11er. T.C. del 1er. C., febrero 2023, p. 3590

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (II.4o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 4o. T.C. del 2o. C., febrero 2023, p. 3732



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (IV.10.A.23 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., febrero 2023, p. 3722

MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS. (IV.10.A.21 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., febrero 2023, p. 3723

MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN. (IV.10.A.24 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., febrero 2023, p. 3725

MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL. (IV.10.A.22 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 1er. T.C. del 40. C., febrero 2023, p. 3726

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (XXIV.10.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 1er. T.C. del 240. C., febrero 2023, p. 3675

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (XXV.20.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 20. T.C. del 250. C., febrero 2023, p. 3652



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EXISTA DUDA DE LA IDENTIDAD DE LA ACTORA, POR INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA), EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE LA ACLARE, APERCIBIÉNDOLA QUE, EN CASO DE INCUMPLIR, SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES). (XXX.3o.2 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 3er. T.C. del 300. C., febrero 2023, p. 3626

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). (XXX.3o.3 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 3er. T.C. del 300. C., febrero 2023, p. 3627



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN
XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR
PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE
ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN
UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTE-
RIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXIS-
TA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO
SE HAYA RECLAMADO. ((IV Región) 10.47 L (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a.
Región, febrero 2023, p. 3791

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**

**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN
EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉR-
MINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA
QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRAC-
CIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGA-
DA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE
A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN
DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADE-
LANTE EL PROCEDIMIENTO. ((V Región) 50.1 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. IV. 50. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a.
Región, febrero 2023, p. 3799



SÉPTIMA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. No tiene competencia material para conocer de los juicios donde se impugnen resoluciones mediante las cuales la Comisión Federal de Electricidad haya determinado rescindir un contrato de servicios. IX-J-SS-56..... 7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUERDO por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019. Forma de acreditar el interés jurídico del promovente para su impugnación. IX-P-SS-217..... 184

ACUMULACIÓN de expedientes. Su tramitación debe ser autónoma, pues no implica fusión. IX-P-SS-223..... 202

AUDITORÍA Superior de la Federación. Por su naturaleza jurídica, la motivación y fundamentación de sus actos es distinta ante un particular que, ante un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ente fiscalizado, al actuar en coordinación con este. IX-P-SS-218.....	187
CADUCIDAD de facultades de la autoridad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.- Debe atenderse al término genérico de cinco años tratándose de responsabilidad solidaria de socios o accionistas. IX-P-2aS-187.....	255
CARGA de la prueba. Excepción prevista en el sexto párrafo de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (legislación vigente en 2010). IX-P-SS-204.....	34
CLÁUSULA de no discriminación. Su vulneración no se configura tratándose de la prohibición establecida en la fracción XXVI, del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (legislación vigente en 2010). IX-P-SS-205.....	35
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Responsable solidario tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo federal. IX-P-2aS-176.....	216
COMPENSACIÓN. El contribuyente tiene la carga de la prueba de acreditar su procedencia, si la autoridad fiscalizadora no puede verificarla a partir de la información a la que tiene acceso. IX-P-SS-208.....	106



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA material de la Sala Regional Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. Se actualiza su competencia cuando la controversia planteada satisface los requisitos previstos en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-P-2aS-178..... 227

CONCEPTOS de impugnación fundados pero insuficientes. Deben calificarse así aquellos en los que se argumenta la indebida aplicación de un coeficiente de utilidad a los depósitos en cuentas bancarias presumidos como ingresos, si ello generó un beneficio al demandante. IX-P-SS-209..... 107

CONTRADICCIÓN de sentencias. No está legitimada para denunciarla la persona autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2004. IX-P-SS-220..... 193

DECLARACIONES fiscales. Corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de su contenido y no a la autoridad fiscal, cuando esta las valora en ejercicio de sus facultades de comprobación. IX-P-2aS-175..... 213

DENUNCIA de contradicción de sentencias. Es improcedente si esta se promueve por una persona autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-SS-221..... 195



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DERECHO a una adecuada defensa. El procedimiento disciplinario previsto en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (vigente al 19 de abril de 2018), lo vulnera. IX-P-SS-215..... 178

DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. Procede cuando el monto indebidamente pagado haya sido deducido por el contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando este presente la rectificación de la determinación de dicha contribución. IX-P-1aS-101..... 204

EVALUACIÓN de la manifestación de impacto ambiental. Tiene naturaleza y finalidad distintas a las del procedimiento de inspección y vigilancia, regulado también en la ley de la materia. IX-P-SS-210..... 167

FACULTADES de fiscalización en los términos de los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación.- Su ejercicio faculta a la autoridad para formular los requerimientos de información y documentación que estime necesarios para conocer la situación fiscal del contribuyente. IX-P-1aS-102..... 207

IMPRESIÓN de la constancia de situación fiscal con sello digital presentada en el incidente de incompetencia por razón de territorio. Debe otorgársele pleno valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente. IX-P-2aS-180..... 232



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IMPUESTO sobre la Renta. Las directrices que en materia de precios de transferencia emitió la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), establecen la delimitación temporal de los convenios anticipados relativos, como un elemento esencial. IX-P-SS-206.....	78
IMPUESTO sobre la renta. Naturaleza y aplicación de las directrices en materia de precios de transferencia emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). IX-P-SS-207.....	80
IMPUESTO sobre la renta.- Para gozar del beneficio de efectuar una retención a una tasa excepcional, el retenedor debe demostrar que los beneficiarios efectivos de los intereses pagados a residentes en el extranjero, no son residentes de jurisdicciones de baja imposición fiscal. IX-P-SS-216.....	181
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia. El juicio de resolución exclusiva de fondo sólo procede a petición de la parte actora sin importar que la resolución impugnada sea la recaída a un recurso de revocación exclusivo de fondo. IX-P-2aS-179.....	229
INCIDENTE de recusación. El cambio de adscripción del magistrado recusado deja sin materia el incidente interpuesto. IX-P-SS-212.....	173



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INDEMNIZACIÓN al patrimonio del Estado. En el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es exigible al servidor público o particular que ocasionó el daño o perjuicio. IX-P-SS-219..... 190

INSTITUTO Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En contra de sus resoluciones es improcedente el juicio contencioso administrativo. IX-P-SS-222..... 199

LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las Salas están obligadas a analizar con diligencia los actos impugnados para determinar su competencia material. IX-P-2aS-185..... 245

LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las Salas no deben declararse incompetentes por materia si ya fue interpuesto el incidente por la autoridad demandada o el tercero interesado. IX-P-2aS-186..... 246

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no debe sustituirse en las atribuciones propias de la autoridad presuntamente responsable cuando determina que la declaración de improcedencia fue indebida. IX-P-SS-214..... 175

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La cuantificación para calcular la indemnización del daño,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

debe salvaguardar los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados, Convenios y Pactos Internacionales que México sea parte. IX-P-SS-211.....	170
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia no se actualiza cuando se impugnan actos dictados en un procedimiento de ejecución. IX-P-2aS-184.....	241
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Se actualiza si la actora afirma conocer el acto impugnado pero no formula agravios en contra del mismo y de su notificación, al presentar el escrito de demanda. IX-P-2aS-183.....	238
VALOR y alcance probatorio de los medios de convicción. Su diferencia y relevancia para la eficacia de la prueba. IX-P-2aS-182.....	236
VICIOS de carácter formal detectados al resolverse un recurso de revocación. Es procedente dejar sin efectos el acto recurrido para el efecto que se subsane la irregularidad, no así decretar su revocación lisa y llana. IX-P-1aS-103.....	209



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AVISO de inicio de liquidación de una sociedad. La respuesta que determina su improcedencia constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-CASR-CA-1...	267
BONOS de pensión. El plazo previsto para solicitar la revisión o corrección de la información necesaria para determinarlos correctamente, sólo puede entenderse de optimización en el procedimiento de migración, pero no prescriptivo de ese derecho. IX-CASR-CA-2.....	268
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. Supuesto en el que resulta improcedente. IX-CASR-PA-2.....	263
MENOR de edad víctima del delito de abuso sexual. Valoración de su testimonio. IX-CASR-6ME-1.....	260
PRUEBA pericial en materia de química o alimentos. Es idónea para acreditar si un producto se encuentra destinado a la alimentación. IX-CASR-6ME-2.....	261
RESOLUCIÓN definitiva impugnabile. La constituye la resolución de la autoridad fiscal que tuvo por desistido al contribuyente de la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta, en términos del artículo	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-CASR-PA-4..... 265

RESOLUCIÓN impugnada. Si no contiene el sello con el Escudo Nacional, no se viola la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. IX-CASR-PA-3... 264

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES
APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA**

ACUERDO por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de octubre de dos mil diecisiete (acuerdo azúcar). Objeto del. VIII-CASE-1CE-12..... 280

COMISIÓN Nacional del Agua. Cuenta con un plazo de tres meses a partir de que vence el término para presentar alegatos, a efecto de concluir el procedimiento de inspección o verificación administrativa y dar inicio al procedimiento sancionador. VIII-CASR-CEIII-10..... 272

DERECHO pagado con motivo de la renovación del registro en el esquema de certificación de empresas en modalidad IVA e IEPS. No es susceptible de de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

volución conforme al artículo 100-A de la Ley Aduanera. VIII-CASE-1CE-13.....	281
JUICIO contencioso administrativo. Resulta improcedente en contra del acuerdo de cierre de procedimiento iniciado con motivo de la solicitud de un acuerdo conclusivo. VIII-CASR-PA-22.....	278
PERICIAL en contabilidad. Deben desestimarse los dictámenes rendidos si no se observa un estudio analítico de la contabilidad de la actora. VIII-CASR-2OR-20.....	274
REGISTRO de esquema de certificación de empresas en modalidad IVA e IEPS. Al otorgarse su renovación dichas empresas están obligadas a pagar el derecho correspondiente conforme al artículo 40 inciso m), de la Ley Federal de Derechos. VIII-CASE-1CE-14.....	282
SUSPENSIÓN del plazo. Procede para la interposición del recurso de revocación promovido en contra de resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales coordinadas del Estado de Puebla, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS COV-2. VIII-CASR-2OR-21.....	275



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE ACUERDO JURISDICCIONAL

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-56. G/16/23.....	286
--	-----

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente, por falta de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la resolución que concluye el procedimiento de verificación patrimonial de los servidores públicos y determina el envío a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, para efectos de la presentación de la denuncia que corresponda, cuando no se justifique o explique la procedencia del incremento en su patrimonio. (2a./J. 67/2022 (11a.)).....

	292
--	-----



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 33

enero-junio de 2023

- ▶ **Marco Aurelio NÚÑEZ CUÉ**
- ▶ **José Carlos ESPÍRITU CABAÑAS**
- ▶ **Hugo CARRASCO IRIARTE,**
Martha Elba DÁVILA PÉREZ
- ▶ **José Raúl CALDERÓN ROCA**
- ▶ **Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
- ▶ **Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO**
- ▶ **Juan Antonio NEGRETE ZARAGOZA**
- ▶ **Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS**
- ▶ **Rafael GALVIS**
Liliana Melisa GÓMEZ BARAZARTE
Andrea CONTRERAS
Javier ORTIZ
- ▶ **Nykolas BERNAL HENAO**
- ▶ **Alicia RODRÍGUEZ ARCE**
- ▶ **Patricia A. COZZO VILLAFañE**

TEJA

-Autonomía - Imparcialidad
-Especialización

86
Años

de impartir Justicia



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"*



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
